



BUTLLETÍ OFICIAL DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

XIV* legislatura · tercer període · número 311 · dimecres 18 de maig de 2022

TAULA DE CONTINGUT

3. Tramitacions en curs

3.10. Procediments que es clouen amb l'adopció de resolucions

3.10.25. Propostes de resolució

Proposta de resolució sobre la supressió de l'impost sobre les activitats econòmiques que generen gasos amb efecte d'hivernacle

250-00557/13

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes 5

Proposta de resolució sobre les mesures de suport al sector pesquer

250-00560/13

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes 5

Proposta de resolució sobre l'increment de l'import mínim personal en el càlcul de l'impost sobre la renda de les persones físiques per a pensionistes

250-00561/13

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes 5

Proposta de resolució sobre la supressió de la deducció en l'impost sobre la renda de les persones físiques per donatius a entitats que fomenten l'ús de la llengua catalana

250-00567/13

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes 5

Proposta de resolució sobre la creació d'un servei d'assistència i assessorament telefònic als afectats per l'ocupació d'habitatges

250-00579/13

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes 6

Proposta de resolució sobre el millorament de la formació sobre la contractació pública

250-00580/13

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes 6

Proposta de resolució sobre la supressió de l'Institut Català de les Dones

250-00581/13

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes 6

Proposta de resolució sobre les mesures per a erradicar la mutilació genital femenina

250-00582/13

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes 6

Proposta de resolució sobre el millorament i l'ampliació de l'estació de bombament d'aigua Cunit-Cubelles de l'Agència Catalana de l'Aigua

250-00584/13

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes 6

Proposta de resolució de suport al Servei Marítim de la Guàrdia Civil

250-00588/13

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes 7

Proposta de resolució de suport al Servei de Protecció de la Natura de la Guàrdia Civil

250-00589/13

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes 7

Proposta de resolució sobre el retrocés en la transició democràtica a Tunísia

250-00590/13

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes 7

Proposta de resolució sobre un pla de xoc per al Cos de Bombers de la Generalitat consistent en una auditoria amb relació a les presumptes irregularitats dels darrers deu anys i en la reversió de l'infrafinançament estructural	
250-00591/13	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	7
Proposta de resolució sobre el restabliment de serveis sanitaris a l'ABS de Castellar del Vallès	
250-00592/13	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	7
Proposta de resolució sobre la derogació definitiva del projecte del ramal i la subestació de la línia de molt alta tensió a Santa Coloma de Farners i Riudarenes	
250-00593/13	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	8
Proposta de resolució sobre l'Observatori Català de la Família	
250-00594/13	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	8
Proposta de resolució sobre l'adopció de mesures de suport a les explotacions agrícoles	
250-00595/13	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	8
Proposta de resolució de suport a Can Sampere de Premià de Mar	
250-00596/13	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	8
Proposta de resolució sobre la millora de la senyalització de les estacions d'autobusos interurbans	
250-00598/13	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	8
Proposta de resolució sobre els ajuts als pagesos afectats per la tempesta del setembre del 2021 a la Terra Alta	
250-00599/13	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	9
Proposta de resolució sobre l'assistència jurídica gratuïta en els casos de sostracció internacional de menors	
250-00600/13	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	9
Proposta de resolució sobre l'assistència sanitària als Hostalets de Balenyà	
250-00601/13	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	9
Proposta de resolució sobre la formació en habilitats davant l'aturada cardíaca sobtada	
250-00602/13	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	9
Proposta de resolució sobre l'adquisició de cascos de motocicleta per als agents del Cos de Mossos d'Esquadra	
250-00603/13	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	9
Proposta de resolució sobre el Centre Educatiu de Justícia Juvenil Can Llupià, de Barcelona	
250-00604/13	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	10
Proposta de resolució sobre la creació de la regió d'emergències del Pirineu Occidental	
250-00605/13	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	10
Proposta de resolució sobre la reducció del temps d'espera per a recollir les denúncies a les comissaries dels Mossos d'Esquadra	
250-00606/13	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	10

Proposta de resolució sobre l'obligació de demanar cita prèvia per a presentar denúncies a les comissaries del Cos de Mossos d'Esquadra	
250-00607/13	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	10
Proposta de resolució sobre la redacció del pla d'inspecció de mercaderies	
250-00608/13	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	10
Proposta de resolució sobre el Pla general de seguretat de Catalunya	
250-00609/13	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	11
Proposta de resolució sobre el grau en Radiologia Mèdica i Radioteràpia	
250-00610/13	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	11
Proposta de resolució sobre la política d'arxius	
250-00611/13	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	11
Proposta de resolució sobre la redacció d'un nou pla territorial de protecció civil de Catalunya	
250-00612/13	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	11
Proposta de resolució sobre l'elaboració i aprovació dels plans d'emergència municipal	
250-00613/13	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	11
Proposta de resolució sobre la desaparició de menors tutelats per la Direcció General de Atenció a la Infància i l'Adolescència	
250-00614/13	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	12
3.40. Procediments amb relació a les institucions de la Unió Europea	
3.40.02. Procediments de participació en l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat per la Unió Europea	
Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual es modifiquen els reglaments (CE) 767/2008, (CE) 810/2009 i (UE) 2017/2226 del Parlament Europeu i del Consell, els reglaments (CE) 1683/95, (CE) 333/2002, (CE) 693/2003 i (CE) 694/2003 del Consell i el conveni d'aplicació de l'Acord de Schengen pel que fa a la digitalització del procediment del visat	
295-00118/13	
Text presentat	12
Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell sobre la notificació de dades ambientals procedents d'instal·lacions industrials pel qual es crea un portal d'emissions industrials	
295-00119/13	
Text presentat	58
4. Informació	
4.45. Composició dels òrgans del Parlament	
4.45.02. Ple del Parlament	
Composició del Ple del Parlament	
396-00001/13	
Renúncia a la condició de diputada	83
4.67. Comunicacions dels grups parlamentaris i dels diputats	
Renúncia a la condició de diputada	
Presentació	83

4.70. Comunicacions del president de la Generalitat i comunicacions del Govern i d'altres òrgans

4.70.01. Composició del Govern, delegacions de funcions i encàrrecs de despatx

Encàrrec del despatx del conseller d'Empresa i Treball a la consellera de la Presidència

330-00096/13

Presentació: president de la Generalitat

84

Encàrrec del despatx de la consellera de Justícia al conseller d'Economia i Hisenda

330-00097/13

Presentació: president de la Generalitat

84

4.90. Règim interior

4.90.10. Càrrecs i personal

Resolució de cessament de personal eventual del Parlament de Catalunya

Acord

85

Resolució de cessament de personal eventual del Parlament de Catalunya

Acord

85

Resolució de nomenament de personal eventual del Parlament de Catalunya

Acord

86

Aquesta publicació és impresa en paper ecològic (definició europea ECF), en compliment del que estableix la Resolució 124/III del Parlament, sobre la utilització del paper reciclat en el Parlament i en els departaments de la Generalitat, adoptada el 30 d'abril de 1990.

Els documents publicats en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* (BOPC) són una reproducció fidel dels documents originals presentats al Registre General del Parlament.

La numeració del BOPC no està necessàriament vinculada a una sola data.

Imprès al Parlament

ISSN: 0213-7798

DL: B-20.066-1980

www.parlament.cat

3. Tramitacions en curs

3.10. Procediments que es clouen amb l'adopció de resolucions

3.10.25. Propostes de resolució

Proposta de resolució sobre la supressió de l'impost sobre les activitats econòmiques que generen gasos amb efecte d'hivernacle

250-00557/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP ERC; GP JxCat (reg. 56210; 56218).

Pròrroga: 1 dia hàbil, i última.

Finiment del termini: 18.05.2022; 10:30 h.

Proposta de resolució sobre les mesures de suport al sector pesquer

250-00560/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP ERC; GP JxCat (reg. 56211; 56219).

Pròrroga: 1 dia hàbil, i última.

Finiment del termini: 18.05.2022; 10:30 h.

Proposta de resolució sobre l'increment de l'import mínim personal en el càlcul de l'impost sobre la renda de les persones físiques per a pensionistes

250-00561/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP ERC; GP JxCat (reg. 56212; 56220).

Pròrroga: 1 dia hàbil, i última.

Finiment del termini: 18.05.2022; 10:30 h.

Proposta de resolució sobre la supressió de la deducció en l'impost sobre la renda de les persones físiques per donatius a entitats que fomenten l'ús de la llengua catalana

250-00567/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP ERC; GP JxCat (reg. 56213; 56221).

Pròrroga: 1 dia hàbil, i última.

Finiment del termini: 18.05.2022; 10:30 h.

Proposta de resolució sobre la creació d'un servei d'assistència i assessorament telefònic als afectats per l'ocupació d'habitatges

250-00579/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JxCat (reg. 56222).

Pròrroga: 1 dia hàbil, i última.

Finiment del termini: 18.05.2022; 10:30 h.

Proposta de resolució sobre el millorament de la formació sobre la contractació pública

250-00580/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JxCat (reg. 56223).

Pròrroga: 1 dia hàbil, i última.

Finiment del termini: 18.05.2022; 10:30 h.

Proposta de resolució sobre la supressió de l'Institut Català de les Dones

250-00581/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JxCat (reg. 56224).

Pròrroga: 1 dia hàbil, i última.

Finiment del termini: 18.05.2022; 10:30 h.

Proposta de resolució sobre les mesures per a erradicar la mutilació genital femenina

250-00582/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JxCat (reg. 56225).

Pròrroga: 1 dia hàbil, i última.

Finiment del termini: 18.05.2022; 10:30 h.

Proposta de resolució sobre el millorament i l'ampliació de l'estació de bombament d'aigua Cunit-Cubelles de l'Agència Catalana de l'Aigua

250-00584/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JxCat (reg. 56226).

Pròrroga: 1 dia hàbil, i última.

Finiment del termini: 18.05.2022; 10:30 h.

Proposta de resolució de suport al Servei Marítim de la Guàrdia Civil

250-00588/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP ERC; GP JxCat; GP VOX (reg. 54659; 55140; 55813).

Pròrroga: 4 dies hàbils (del 19.05.2022 al 24.05.2022).

Finiment del termini: 25.05.2022; 10:30 h.

Proposta de resolució de suport al Servei de Protecció de la Natura de la Guàrdia Civil

250-00589/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP ERC; GP JxCat; GP VOX (reg. 54658; 55141; 55814).

Pròrroga: 4 dies hàbils (del 19.05.2022 al 24.05.2022).

Finiment del termini: 25.05.2022; 10:30 h.

Proposta de resolució sobre el retrocés en la transició democràtica a Tunísia

250-00590/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP ERC; GP JxCat; GP VOX (reg. 54657; 55142; 55815).

Pròrroga: 4 dies hàbils (del 19.05.2022 al 24.05.2022).

Finiment del termini: 25.05.2022; 10:30 h.

Proposta de resolució sobre un pla de xoc per al Cos de Bombers de la Generalitat consistent en una auditoria amb relació a les presumpes irregularitats dels darrers deu anys i en la reversió de l'infrafinançament estructural

250-00591/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP ERC; GP JxCat; GP VOX (reg. 54656; 55143; 55816).

Pròrroga: 4 dies hàbils (del 19.05.2022 al 24.05.2022).

Finiment del termini: 25.05.2022; 10:30 h.

Proposta de resolució sobre el restabliment de serveis sanitaris a l'ABS de Castellar del Vallès

250-00592/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP ERC; GP JxCat; GP VOX (reg. 54655; 55144; 55817).

Pròrroga: 4 dies hàbils (del 19.05.2022 al 24.05.2022).

Finiment del termini: 25.05.2022; 10:30 h.

Proposta de resolució sobre la derogació definitiva del projecte del ramal i la subestació de la línia de molt alta tensió a Santa Coloma de Farners i Riudarenes

250-00593/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP ERC; GP VOX (reg. 54654; 55818).

Pròrroga: 4 dies hàbils (del 19.05.2022 al 24.05.2022).

Finiment del termini: 25.05.2022; 10:30 h.

Proposta de resolució sobre l'Observatori Català de la Família

250-00594/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP ERC; GP JxCat (reg. 54653; 55145).

Pròrroga: 4 dies hàbils (del 19.05.2022 al 24.05.2022).

Finiment del termini: 25.05.2022; 10:30 h.

Proposta de resolució sobre l'adopció de mesures de suport a les explotacions agrícoles

250-00595/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP ERC; GP JxCat (reg. 54652; 55146).

Pròrroga: 4 dies hàbils (del 19.05.2022 al 24.05.2022).

Finiment del termini: 25.05.2022; 10:30 h.

Proposta de resolució de suport a Can Sampere de Premià de Mar

250-00596/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP ERC; GP JxCat; GP VOX (reg. 54651; 55147; 55819).

Pròrroga: 4 dies hàbils (del 19.05.2022 al 24.05.2022).

Finiment del termini: 25.05.2022; 10:30 h.

Proposta de resolució sobre la millora de la senyalització de les estacions d'autobusos interurbans

250-00598/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP VOX (reg. 55820).

Pròrroga: 4 dies hàbils (del 19.05.2022 al 24.05.2022).

Finiment del termini: 25.05.2022; 10:30 h.

Proposta de resolució sobre els ajuts als pagesos afectats per la tempesta del setembre del 2021 a la Terra Alta

250-00599/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP ERC; GP JxCat; GP VOX (reg. 54650; 55148; 55821).

Pròrroga: 4 dies hàbils (del 19.05.2022 al 24.05.2022).

Finiment del termini: 25.05.2022; 10:30 h.

Proposta de resolució sobre l'assistència jurídica gratuïta en els casos de sostracció internacional de menors

250-00600/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP ERC; GP JxCat; GP VOX (reg. 54649; 55149; 55822).

Pròrroga: 4 dies hàbils (del 19.05.2022 al 24.05.2022).

Finiment del termini: 25.05.2022; 10:30 h.

Proposta de resolució sobre l'assistència sanitària als Hostalets de Balenyà

250-00601/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP ERC; GP JxCat; GP VOX (reg. 54648; 55150; 55823).

Pròrroga: 4 dies hàbils (del 19.05.2022 al 24.05.2022).

Finiment del termini: 25.05.2022; 10:30 h.

Proposta de resolució sobre la formació en habilitats davant l'aturada cardíaca sobtada

250-00602/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP ERC; GP JxCat; GP VOX (reg. 54647; 55151; 55824).

Pròrroga: 4 dies hàbils (del 19.05.2022 al 24.05.2022).

Finiment del termini: 25.05.2022; 10:30 h.

Proposta de resolució sobre l'adquisició de cascos de motocicleta per als agents del Cos de Mossos d'Esquadra

250-00603/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP ERC; GP JxCat; GP VOX (reg. 54646; 55152; 55825).

Pròrroga: 4 dies hàbils (del 19.05.2022 al 24.05.2022).

Finiment del termini: 25.05.2022; 10:30 h.

**Proposta de resolució sobre el Centre Educatiu de Justícia Juvenil
Can Llupià, de Barcelona**

250-00604/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP ERC; GP JxCat; GP VOX (reg. 54645; 55153; 55826).

Pròrroga: 4 dies hàbils (del 19.05.2022 al 24.05.2022).

Finiment del termini: 25.05.2022; 10:30 h.

**Proposta de resolució sobre la creació de la regió d'emergències del
Pirineu Occidental**

250-00605/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP ERC; GP JxCat; GP VOX (reg. 54644; 55154; 55827).

Pròrroga: 4 dies hàbils (del 19.05.2022 al 24.05.2022).

Finiment del termini: 25.05.2022; 10:30 h.

**Proposta de resolució sobre la reducció del temps d'espera per a
recollir les denúncies a les comissaries dels Mossos d'Esquadra**

250-00606/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP ERC; GP JxCat; GP VOX (reg. 54643; 55155; 55828).

Pròrroga: 4 dies hàbils (del 19.05.2022 al 24.05.2022).

Finiment del termini: 25.05.2022; 10:30 h.

**Proposta de resolució sobre l'obligació de demanar cita prèvia
per a presentar denúncies a les comissaries del Cos de Mossos
d'Esquadra**

250-00607/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP ERC; GP JxCat; GP VOX (reg. 54642; 55156; 55829).

Pròrroga: 4 dies hàbils (del 19.05.2022 al 24.05.2022).

Finiment del termini: 25.05.2022; 10:30 h.

**Proposta de resolució sobre la redacció del pla d'inspecció de
mercaderies**

250-00608/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP ERC; GP JxCat; GP VOX (reg. 54641; 55157; 55830).

Pròrroga: 4 dies hàbils (del 19.05.2022 al 24.05.2022).

Finiment del termini: 25.05.2022; 10:30 h.

Proposta de resolució sobre el Pla general de seguretat de Catalunya

250-00609/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP ERC; GP JxCat; GP VOX (reg. 54640; 55158; 55831).

Pròrroga: 4 dies hàbils (del 19.05.2022 al 24.05.2022).

Finiment del termini: 25.05.2022; 10:30 h.

Proposta de resolució sobre el grau en Radiologia Mèdica i Radioteràpia

250-00610/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP VOX (reg. 55832).

Pròrroga: 4 dies hàbils (del 19.05.2022 al 24.05.2022).

Finiment del termini: 25.05.2022; 10:30 h.

Proposta de resolució sobre la política d'arxius

250-00611/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP ERC; GP JxCat; GP VOX (reg. 54639; 55159; 55833).

Pròrroga: 4 dies hàbils (del 19.05.2022 al 24.05.2022).

Finiment del termini: 25.05.2022; 10:30 h.

Proposta de resolució sobre la redacció d'un nou pla territorial de protecció civil de Catalunya

250-00612/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP ERC; GP JxCat; GP VOX (reg. 54638; 55160; 55834).

Pròrroga: 4 dies hàbils (del 19.05.2022 al 24.05.2022).

Finiment del termini: 25.05.2022; 10:30 h.

Proposta de resolució sobre l'elaboració i aprovació dels plans d'emergència municipal

250-00613/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP ERC; GP JxCat; GP VOX (reg. 54637; 55161; 55835).

Pròrroga: 4 dies hàbils (del 19.05.2022 al 24.05.2022).

Finiment del termini: 25.05.2022; 10:30 h.

Proposta de resolució sobre la desaparició de menors tutelats per la Direcció General de Atenció a la Infància i l'Adolescència

250-00614/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP ERC; GP JxCat (reg. 54636; 55162).

Pròrroga: 4 dies hàbils (del 19.05.2022 al 24.05.2022).

Finiment del termini: 25.05.2022; 10:30 h.

3.40. Procediments amb relació a les institucions de la Unió Europea

3.40.02. Procediments de participació en l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat per la Unió Europea

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual es modifiquen els reglaments (CE) 767/2008, (CE) 810/2009 i (UE) 2017/2226 del Parlament Europeu i del Consell, els reglaments (CE) 1683/95, (CE) 333/2002, (CE) 693/2003 i (CE) 694/2003 del Consell i el conveni d'aplicació de l'Acord de Schengen pel que fa a la digitalització del procediment del visat

295-00118/13

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 04.05.2022

Reg. 53950 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Transparència i Cooperació, 09.05.2022

Asunto: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 767/2008, (CE) n. 810/2009 y (UE) 2017/2226 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n. 1683/95, (CE) n. 333/2002, (CE) n. 693/2003 y (CE) n. 694/2003 del Consejo y el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, en lo relativo a la digitalización del procedimiento de visado [COM(2022) 658 final] [2022/0132 (COD)] {SEC(2022) 202 final} {SWD(2022) 658 final} {SWD(2022) 659 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 27.4.2022 COM(2022) 658 final 2022/0132 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 767/2008, (CE) n.º 810/2009 y (UE) 2017/2226 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1683/95, (CE) n.º 333/2002, (CE) n.º 693/2003 y (CE) n.º 694/2003 del Consejo y el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, en lo relativo a la digitalización del procedimiento de visado {SEC(2022) 202 final} - {SWD(2022) 658 final} - {SWD(2022) 659 final}

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

Razones y objetivos de la propuesta

La política común de visados de la UE es un aspecto clave de la seguridad y el correcto funcionamiento de las fronteras exteriores del espacio Schengen. Esta política permite transitar por los países del espacio Schengen o permanecer en ellos de manera legítima, y ha contribuido a armonizar las prácticas de expedición de visados en los Estados miembros. A fin de mantener un alto nivel de seguridad interior, de proteger la libre circulación de las personas en el espacio Schengen y de facilitar los viajes legítimos de nacionales de terceros países a la Unión, al mismo tiempo que se reduce la migración irregular, en la actualidad, los Estados miembros están dedicando esfuerzos a mejorar la gestión de sus fronteras exteriores comunes.

Desde la entrada en vigor del Código de visados¹ en 2010 y la puesta en marcha del Sistema de Información de Visados (en lo sucesivo, el «VIS») en 2011², el entorno en el que opera la política de visados ha cambiado considerablemente. Por un lado, los retos vinculados a la migración y la seguridad han aumentado en los últimos años; por otro, los importantes avances tecnológicos ofrecen nuevas oportunidades para agilizar el proceso de solicitud de visados de Schengen, tanto para los viajeros como para los consulados.

Si bien la tramitación de visados ya está parcialmente digitalizada, en lo que se refiere al registro de las solicitudes y las decisiones en el VIS, hay dos etapas importantes que siguen realizándose en papel: el proceso de solicitud de visado y la etiqueta adhesiva de visado. Estas dos etapas suponen una carga para todas las partes interesadas, desde las autoridades públicas centrales de los países (como los Ministerios de Interior y Asuntos Exteriores) hasta los consulados y los solicitantes. Los Estados miembros son conscientes de ello, y algunos han digitalizado parcialmente el proceso de solicitud para hacerlo más eficiente y fácil de usar.

A escala de la UE, en 2017, la Presidencia estonia del Consejo abrió un debate en el Grupo de trabajo sobre visados del Consejo³ en torno a las posibles mejoras del actual proceso de expedición de visados mediante una solicitud de visados en línea⁴ y un visado digital⁵. Este impulso político, junto con los cambios legislativos

1. Reglamento (CE) n.º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (en adelante, el «Código de visados») (DO L 243 de 15.9.2009, p. 1).

2. Reglamento (CE) n.º 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre el Sistema de Información de Visados (VIS) y el intercambio de datos sobre visados de corta duración entre los Estados miembros (DO L 218 de 13.8.2008, p. 60).

3. <https://www.consilium.europa.eu/es/council-eu/preparatory-bodies/visa-working-party/>

4. Presidencia del Consejo de la Unión Europea, «visado electrónico: mejorar el actual proceso de expedición de visados mediante la solicitud de visado en línea», 12546/17, octubre de 2017.

5. Presidencia del Consejo de la Unión Europea, «visado electrónico: mejorar el actual proceso de expedición de visados mediante el visado digital», 11816/17; septiembre de 2017.

actuales y futuros, como la revisión del Código de visados ⁶, la revisión del VIS ⁷, el Sistema de Entradas y Salidas (en lo sucesivo, el «SES») ⁸ y el Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (en lo sucesivo, el «SEIAV») ⁹, llevaron a la Comisión a publicar una Comunicación el 14 de marzo de 2018¹⁰, sobre la adaptación de la política común de visados a los nuevos retos, y a iniciar una reflexión sobre la transición hacia el visado digital.

La Comunicación de la Comisión de marzo de 2018 sobre la política de visados incorporó la idea de los «visados electrónicos». Tal como anunciaba esta Comunicación de la Comisión, en 2019 se llevó a cabo un estudio de viabilidad sobre la digitalización de los procedimientos de expedición de visados. Sus resultados se han utilizado en la evaluación de impacto adjunta a la presente propuesta. Además, entre 2020 y 2021, la Agencia Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (denominada «eu-LISA»), en estrecha colaboración con la Comisión y los Estados miembros, también llevó a cabo un proyecto para desarrollar un prototipo de plataforma de la UE. Las conclusiones extraídas con este prototipo se utilizarán para el desarrollo de la futura plataforma de solicitud de la UE.

Cuando se revisó el Código de visados de la UE en 2019, el Parlamento Europeo y el Consejo declararon explícitamente su intención de desarrollar una solución común para permitir que las solicitudes de visado de Schengen se realizaran en línea en el futuro, lo que pasaba por aprovechar plenamente los avances jurídicos y tecnológicos recientes¹¹. La pandemia de COVID-19, que supuso una ralentización de las operaciones de visado Schengen en todo el mundo, debido en parte a la dificultad de recibir a los solicitantes de visados en los consulados y centros de solicitud correspondientes, empujó a los Estados miembros a solicitar a la Comisión que acelerara las labores de digitalización de los procedimientos de expedición de visados. El Nuevo Pacto sobre Migración y Asilo¹² propuesto por la Comisión el 23 de septiembre de 2020 estableció el objetivo de digitalizar por completo el procedimiento de expedición de visados en 2025 a más tardar, mediante la introducción de un visado digital y la posibilidad de presentar las solicitudes de visado en línea.

Actualmente, se exige a los nacionales de 102 terceros países disponer de un visado válido para cruzar las fronteras exteriores de la UE¹³. Los Estados miembros

6. Reglamento (UE) 2019/1155 por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 810/2009 por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados) (DO C 188 de 12.7.2019, p. 25).

7. Reglamento (UE) 2021/1134 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2021, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 767/2008, (CE) n.º 810/2009, (UE) 2016/399, (UE) 2017/2226, (UE) 2018/1240, (UE) 2018/1860, (UE) 2018/1861, (UE) 2019/817 y (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se derogan las Decisiones 2004/512/CE y 2008/633/JAI del Consejo, a fin de reformar el Sistema de Información de Visados (DO L 248 de 13.7.2021, p. 11);

8. Reglamento (UE) 2017/2226 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2017, por el que se establece un Sistema de Entradas y Salidas (SES) para registrar los datos de entrada y salida y de denegación de entrada relativos a nacionales de terceros países que crucen las fronteras exteriores de los Estados miembros, se determinan las condiciones de acceso al SES con fines policiales y se modifican el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y los Reglamentos (CE) n.º 767/2008 y (UE) n.º 1077/2011 (DO L 327 de 9.12.2017, p. 20) (en lo sucesivo, «Sistema de Entradas y Salidas» o «SES»).

9. Reglamento (UE) 2018/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de septiembre de 2018, por el que se crea un Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV) y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1077/2011, (UE) n.º 515/2014, (UE) 2016/399, (UE) 2016/1624 y (UE) 2017/2226 (DO L 236 de 19.9.2018, p. 1) (en lo sucesivo, «Reglamento SEIAV»).

10. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo «Adaptación de la política común de visados a los nuevos retos», COM(2018) 251 final, https://ec.europa.eu/home-affairs/sites/default/files/what-we-do/policies/european-agenda-migration/20180314_communication-commission-parliament-council-adapting-common-visa-policy-new-challenges_en.pdf.

11. Considerando 20 del Reglamento (UE) 2019/1155.

12. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, relativa al Nuevo Pacto sobre Migración y Asilo, COM(2020) 609 final, <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:52020DC0609&from=EN>.

13. Anexo I del Reglamento (UE) 2018/1806 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación (DO L 303 de 28.11.2018, p. 39).

expiden los visados a través de una red de consulados en terceros países¹⁴. En las previsiones utilizadas en la evaluación de impacto adjunta a la presente propuesta¹⁵, se estima que el número de visados de corta duración aumentará ligeramente hasta 2025 para estabilizarse a continuación.

Al ofrecer la posibilidad de que los solicitantes de visados firmen los formularios de solicitud por vía electrónica, el Código de visados modificado¹⁶ crea la oportunidad de presentar y tramitar las solicitudes de visado digitalmente; no obstante, la mayoría de Estados miembros no han digitalizado los procesos de solicitud de visados de corta duración más que parcialmente, y siguen dependiendo en gran medida de su tramitación en papel. Como resultado, el nivel de digitalización y el proceso de solicitud de visados difieren de un Estado miembro a otro.

La fragmentación actual de las prácticas nacionales de gestión del proceso de solicitud afecta negativamente al funcionamiento de la política de visados de la UE y a la percepción de la Unión Europea como una única entidad geográfica, y hace que el proceso de solicitud de visados resulte gravoso para los solicitantes.

Además, puesto que las actuales normas sobre visados de corta duración de la UE no establecen ninguna obligación de digitalización a los Estados miembros, los procedimientos de solicitud en papel existentes generan un elevado coste de gestión a los Estados miembros en lo que se refiere a su tramitación en este formato.

Es más, la etiqueta de visado física es propensa a falsificaciones y fraudes (como imitaciones o copias falsas) y puede ser robada, lo que supone un riesgo de seguridad. La etiqueta adhesiva de visado se introdujo en 1995, y se ha ido actualizando periódicamente desde entonces para mejorar sus características de seguridad. La innovación más reciente es la introducción de un código de barras bidimensional (en adelante, «código de barras 2D») firmado en la etiqueta de visado¹⁷ que entrará en vigor el 1 de mayo de 2022¹⁸. No obstante, es probable que la etiqueta adhesiva de visado siga siendo vulnerable a las falsificaciones o imitaciones.

Otro riesgo detectado con relación a la situación actual es el riesgo de búsqueda de un visado de conveniencia. La heterogeneidad en la forma en que pueden presentarse las solicitudes puede llegar a ser un incentivo para que los solicitantes de visados presenten su solicitud en un Estado miembro con un procedimiento más digitalizado, diferente del Estado miembro que de otra forma se encargaría de examinar su solicitud de visado.

Además, los países de fuera de la UE que compiten directamente con esta para atraer visitantes de terceros países, como Australia y Nueva Zelanda, ya han digitalizado por completo los procedimientos existentes para todos los ciudadanos extranjeros sujetos a la obligación de obtener un visado. Otros países (como el Reino Unido, los Estados Unidos, Canadá, [Rusia], la India) han digitalizado el proceso para facilitar que los nacionales de terceros países sujetos a la obligación de obtener un visado procedentes de determinados países clave obtengan de manera rápida y

14. Los Estados miembros pueden acordar bilateralmente que otro Estado miembro los represente en un tercer país mediante acuerdos de representación. Esto supone que no todos los Estados miembros tienen consulados en todos los terceros países a los que se les exige un visado.

15. Estudio para evaluar las diversas opciones relativas a la digitalización del proceso de visado y para apoyar la elaboración de una evaluación de impacto (en inglés). Informe final disponible en: https://ec.europa.eu/home-affairs/study-assess-various-options-related-visa-process-digitalisation-and-support-preparation-impact_en.

16. Reglamento (CE) n.º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados) (DO L 243, 15.9.2009, p. 1) y Reglamento (UE) 2019/1155 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 810/2009 por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados) (DO C 188 de 12.7.2019, p. 25).

17. Reglamento (UE) 2017/1370 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2017, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1683/95 del Consejo por el que se establece un modelo uniforme de visado (DO L 198, 28.7.2017, p. 24).

18. La susceptibilidad al fraude de la etiqueta adhesiva de visado queda confirmada en la Decisión de Ejecución C (2020) 2672 de la Comisión, de 30 de abril de 2020, por la que se introduce un sello digital en el modelo uniforme de visado. La Decisión de Ejecución se adoptó después de que se descubrieran en los Estados miembros varias falsificaciones de la nueva etiqueta adhesiva de visado poco después de su introducción (diciembre de 2019).

sencilla una autorización de viaje en lugar de un visado para ciertos viajes con fines concretos. Estos procedimientos pueden compararse en gran medida con el Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV). Frente a ellos, el procedimiento de solicitud de visados para visitar la UE es bastante complejo y engorroso¹⁹. La tendencia mundial a la digitalización, junto con las expectativas de los viajeros, que esperan unos procedimientos cada vez más rápidos, modernos y sencillos, pueden dejar a la UE rezagada y provocar desventajas económicas, especialmente para su industria, ya que los viajes internacionales contribuyen positivamente al PIB de la UE, en particular en lo que se refiere al sector turístico.

Consecuentemente, los costes de la inacción a escala de la UE podrían aumentar con el tiempo. Sin la digitalización, los Estados miembros seguirían afrontando una gran carga administrativa para gestionar los procesos de visado, los solicitantes de asilo continuarían enfrentándose a procedimientos costosos y largos, y los riesgos vinculados a la seguridad de la etiqueta adhesiva de visado seguirían existiendo.

Los principales problemas detectados en lo que se refiere a las autoridades de los Estados miembros que tramitan las solicitudes y la expedición de visados son los siguientes:

- El dilatado proceso y la cantidad de costes que asumen los consulados para gestionar, tramitar y archivar (o eventualmente destruir) documentos en papel. La dependencia de los Estados miembros de proveedores de servicios externos para cumplir sus obligaciones con relación a la gestión de los visados en un contexto de aumento de las solicitudes, así como la obligación de los nacionales de terceros países de visitar el consulado o centro de solicitud de visados correspondiente cada vez que tienen que presentar una solicitud. De media, el 90 % de las solicitudes de visados de corta duración se presenta a través de proveedores de servicios externos. Ello también implica contratos a gran escala, costes de seguimiento y costes adicionales para los solicitantes de visado.

- Los procedimientos en papel no están exentos de riesgos o amenazas. La pandemia de COVID-19 tuvo un impacto importante en los procedimientos de solicitud de visados, ya que requieren sistemáticamente la presencia física del solicitante en el consulado o el centro del proveedor de servicios externo en fases clave del procedimiento de solicitud del espacio Schengen.

- Además, la etiqueta de visado física es propensa a falsificaciones y fraudes (como imitaciones o copias falsas) y requiere ser transportada y almacenada de forma segura²⁰.

- Mayor riesgo de búsqueda de un visado de conveniencia. Los solicitantes podrían verse tentados de solicitar su visado a un Estado miembro que ofrezca un proceso de solicitud rápido en lugar de al Estado miembro que realmente pretenden visitar.

El procedimiento actual también es complejo y engorroso para los solicitantes de visado.

- Los interesados deben viajar al consulado o centro de solicitud de visados más cercano para cada solicitud y dejar allí su documento de viaje, lo que les dificulta aún más la posibilidad de identificarse y de viajar al extranjero mientras dure el proceso.

19. Por ejemplo, una encuesta realizada en 2018 por la Asociación Europea de Turismo estimó que el actual proceso de solicitud de visados desanima al 25 % de los viajeros indios a considerar el espacio Schengen como destino de viaje. Este hecho confirmaría que algunos viajeros sujetos a la obligación de obtener un visado pueden sentirse desalentados a viajar a la UE debido a los requisitos de obtención <https://www.etoa.org/eu-schengen-visa-long-haul-markets/>

20. La susceptibilidad al fraude de la etiqueta adhesiva de visado queda confirmada en la Decisión de Ejecución C (2020) 2672 de la Comisión, de 30 de abril de 2020, por la que se introduce un sello digital en el modelo uniforme de visado. La decisión de Ejecución se adoptó después de que se descubrieran en los Estados miembros varias falsificaciones de la nueva etiqueta adhesiva de visado poco después de su introducción (diciembre de 2019).

– Los viajeros frecuentes deben repetir el mismo largo procedimiento cada vez que presentan una solicitud, que además puede diferir en función del Estado miembro de destino.

– Además, cuando la solicitud se realiza a través de un proveedor de servicios externo, los solicitantes pagan tasas adicionales.

Las causas profundas de estos problemas son los requisitos legales para que los Estados miembros expidan una etiqueta adhesiva de visado en papel, la dependencia de los Estados miembros de las prácticas presenciales y en papel, así como el nivel heterogéneo de digitalización y la fragmentación de los procedimientos de visado en los Estados miembros.

Así pues, la digitalización de los procedimientos de expedición de visados ofrece una oportunidad para mejorar el proceso de solicitud mediante una reducción de los costes y de la carga para las partes interesadas, al mismo tiempo que refuerza la seguridad del espacio Schengen. La digitalización del procedimiento de expedición de visados está en consonancia con los avances legislativos recientes²¹ en el entorno informático para la gestión de las fronteras, con lo que también contribuye a reforzar la seguridad del espacio Schengen.

Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

La digitalización del procedimiento de solicitud de visados y la introducción de un visado digital son coherentes con varios avances importantes en el ámbito de la política de visados y fronteras:

– La revisión del Código de visados en 2020, que facilitó a los viajeros habituales la solicitud de visados con una validez más larga y permitió las solicitudes electrónicas de visado (utilizadas por algunos Estados miembros) y la firma electrónica (no utilizada hasta ahora por los Estados miembros).

– El Reglamento sobre el Sistema de Información de Visados (VIS) revisado recientemente²².

– El Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV)²³, que forma parte del marco de fronteras inteligentes e interoperabilidad e introduce una autorización de viaje en línea para los nacionales de terceros países que no necesitan visado. Esta autorización de viaje difiere del procedimiento de obtención de visado, que exige la presentación de datos biométricos y la presencia en persona de los solicitantes para mitigar los mayores riesgos de migración y seguridad de los terceros países a los que se exige visado.

– El Sistema de Entradas y Salidas (SES), que estará operativo en 2022 y exigirá a todos los viajeros que visiten el espacio Schengen para estancias de corta duración que registren su entrada y salida en los pasos fronterizos exteriores para permitir la

21. Como el Reglamento de interoperabilidad: Reglamento (UE) 2019/818 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativo al establecimiento de un marco para la interoperabilidad entre los sistemas de información de la UE en el ámbito de la cooperación policial y judicial, el asilo y la migración y por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2018/1726, (UE) 2018/1862 y (UE) 2019/816 (DO L 135 de 22.5.2019, p. 85).

22. Reglamento (UE) 2021/1134 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2021. El Reglamento VIS revisado facilitará unos controles de seguridad más exhaustivos de los solicitantes de visados, suplirá las carencias en materia de información de seguridad mediante un mejor intercambio de información entre los Estados miembros, ampliará el Sistema de Información de Visados para incluir los visados de larga duración y los permisos de residencia, y permitirá combatir el secuestro y la trata de niños al reducir la edad para la toma de impresiones dactilares de los menores. Junto con el resto de sistemas de información nuevos o mejorados, el nuevo Sistema de Información de Visados estará operativo y será plenamente interoperable antes de que termine 2023.

23. Base jurídica del SEIAV: Reglamento (UE) 2018/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de septiembre de 2018, por el que se crea un Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV) y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1077/2011, (UE) n.º 515/2014, (UE) 2016/399, (UE) 2016/1624 y (UE) 2017/2226 (DO L 236 de 19.9.2018, p. 1).

detección de aquellas personas que hayan sobrepasado el período de estancia autorizado²⁴.

– La presente propuesta se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2004/38/CE²⁵. La propuesta no modifica en modo alguno la Directiva 2004/38/CE.

– La presente propuesta se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en la segunda parte del Acuerdo de Retirada entre la UE y el Reino Unido²⁶.

Coherencia con otras políticas de la Unión

La iniciativa sobre digitalización de visados se incluye en el Programa de Trabajo de la Comisión para 2021²⁷ y se menciona en el Nuevo Pacto sobre Migración y Asilo, como se señalaba anteriormente. La Comunicación de la Comisión titulada «Una estrategia para un espacio Schengen plenamente operativo y resiliente»²⁸ se refiere a la iniciativa como una de las acciones clave anunciadas por la Comisión para mejorar la gestión de las fronteras exteriores.

La iniciativa también encaja con el enfoque general de la UE para fomentar la modernización y la digitalización de los servicios públicos y la Comunicación de la Comisión²⁹ «Brújula Digital 2030: el enfoque de Europa para el Decenio Digital».

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

Base jurídica

La base jurídica de la presente iniciativa legislativa es el artículo 77, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). El artículo 77, apartado 2, letra a), del TFUE faculta a la Unión para desarrollar las medidas relativas a «la política común de visados y otros permisos de residencia de corta duración». El artículo 77, apartado 2, letra b), del TFUE faculta a la Unión para desarrollar las medidas relativas a «los controles a los cuales se someterá a las personas que crucen las fronteras exteriores». El artículo 79, apartado 2, letra a), faculta a la Unión para desarrollar las medidas relativas a «las condiciones de entrada y residencia y las normas relativas a la expedición por los Estados miembros de visados y permisos de residencia de larga duración». Puesto que el presente instrumento jurídico tiene por objeto la digitalización de los visados tanto para estancias de corta duración como para estancias de larga duración (con un visado en formato digital en el segundo caso únicamente), se requiere una base jurídica conjunta compuesta por el artículo 77, apartado 2, y el artículo 79, apartado 2, del TFUE.

Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

Las diferencias actuales entre los procesos de solicitud de visados de los Estados miembros y los distintos niveles de digitalización muestran que el objetivo de conseguir que los procedimientos de expedición de visados sean más seguros y se adapten mejor a la era digital no puede alcanzarse mediante la acción aislada de los Estados miembros. Para seguir mejorando estos procedimientos comunes, es necesaria una actuación de la UE, puesto que la mayoría de las cuestiones abordadas están relacionadas con el Derecho de la Unión. Es improbable que los problemas

24. El SES será interoperable con el VIS y con los demás sistemas de información de la UE, de forma que puedan realizarse controles cruzados de toda la información (por ejemplo, los sistemas informarán sobre si el titular de un visado ya tiene un fichero en el SES).

25. Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros por la que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE (DO L 158 de 30.4.2004, p. 77).

26. Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DO L 29 de 31.1.2020, p. 7).

27. COM(2020) 690 final, Programa de Trabajo de la Comisión para 2021 «Una Unión de vitalidad en un mundo de fragilidad», p.6.

28. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo «Una estrategia para un espacio Schengen plenamente operativo y resiliente», COM(2021) 277 final.

29. COM(2021) 118 final, Comunicación de la Comisión «Brújula Digital 2030: el enfoque de Europa para el Decenio Digital».

detectados anteriormente desaparezcan en un futuro próximo, y están directamente relacionados con las disposiciones vigentes del Derecho de la Unión.

El presente Reglamento tiene por objeto racionalizar y armonizar los procedimientos en el contexto de la política común de visados. Además, la iniciativa armoniza los requisitos de viaje y entrada y los controles fronterizos dentro del espacio Schengen a través de la digitalización y del marco de interoperabilidad en las fronteras. Por consiguiente, las modificaciones de las partes pertinentes del acervo de Schengen (principalmente el Código de Visados y el Reglamento VIS y otros actos legislativos conexos³⁰) son solo posibles a escala de la Unión.

Debido a la escala, los efectos y el impacto de las medidas previstas, los objetivos solo pueden alcanzarse de manera eficaz y sistemática a escala de la UE.

Proporcionalidad

De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 5, apartado 4, del TUE, es necesario adecuar la naturaleza y la intensidad de una determinada medida al problema detectado. Todos los problemas abordados en la presente iniciativa legislativa exigen, de una manera u otra, una acción legislativa a nivel de la UE que permita a los Estados miembros resolverlos eficazmente.

La propuesta prevé la sustitución obligatoria de la etiqueta de visado en papel por un visado digital y una plataforma de solicitud de visado de la UE obligatoria, en la que tendrán que participar todos los Estados miembros que apliquen íntegramente el acervo de Schengen³¹ y los países asociados a Schengen³², una vez que el sistema entre en funcionamiento. Los Estados miembros podrán acogerse a un período de transición opcional.

La propuesta contribuye a abordar las causas profundas de los problemas actuales. Además, pondrá fin al proceso de solicitud de visados, fragmentado y en papel, y armonizará los distintos niveles de digitalización actuales, al mismo tiempo que ofrecerá un alto grado de seguridad.

Las acciones no irán más allá de lo necesario para alcanzar los objetivos expuestos en las secciones anteriores.

Elección del instrumento

Los objetivos de la presente propuesta pueden alcanzarse mediante un acto legislativo que modifique los procedimientos de obtención de visados existentes. Por consiguiente, se requiere un Reglamento que modifique el Reglamento (CE) n.º 767/2008, el Reglamento (CE) 810/2009 y las consiguientes modificaciones de otros instrumentos.

3. Resultados de las evaluaciones *ex post*, de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

Consultas con las partes interesadas

Todas las partes interesadas mostraron un amplio apoyo a la iniciativa, y destacaron los beneficios y las comodidades esperados de una solución digital moderna y fácil de usar, con la que se prevé facilitar los procedimientos administrativos.

Durante las consultas, todos los Estados miembros expresaron su apoyo a la introducción de un visado digital. Los Estados miembros también están a favor de ampliar esta digitalización a los visados de larga duración. En cuanto a la plataforma de solicitud en línea de la UE, varios Estados miembros favorecerían su uso voluntario

30. Concretamente, el Reglamento (UE) 2017/2226 del Parlamento Europeo y del Consejo, el Reglamento (CE) n.º 1683/95 del Consejo, el Reglamento (CE) n.º 333/2002 del Consejo, el Reglamento (CE) n.º 693/2003 del Consejo, el Reglamento (CE) n.º 694/2003 del Consejo y el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen.

31. Con la excepción de Irlanda, que no participa en la política de visados de la Unión. Por lo que respecta a Chipre, Bulgaria, Rumanía y Croacia, las disposiciones del presente Reglamento constituyen disposiciones que desarrollan el acervo de Schengen o están relacionadas con él, en el sentido, respectivamente, del artículo 3, apartado 2, del Acta de adhesión de 2003, el artículo 4, apartado 2, del Acta de Adhesión de 2005, en relación con la Decisión (UE) 2017/1908 del Consejo, y el artículo 4, apartado 2, del Acta de Adhesión de 2011.

32. Islandia, Noruega, Liechtenstein, Suiza.

(opción 3, descrita a continuación), mientras que otros apoyan el uso obligatorio con un período de transición (opción 4, descrita a continuación).

La Agencia de los Derechos Fundamentales y las autoridades nacionales de protección de datos destacaron la necesidad de respetar los principios de protección de datos de «limitación de la finalidad» y «minimización de datos» cuando se recaben datos personales, la importancia de establecer claramente qué autoridades tienen acceso a los distintos datos y la necesidad de que el proceso de solicitud digital sea accesible para las personas con discapacidad.

En lo que se refiere a las diferentes opciones de políticas, las autoridades nacionales de protección de datos manifestaron su preferencia por el desarrollo y la creación de una plataforma de solicitud de visados de la UE, ya sea voluntaria u obligatoria (opciones 3 y 4, respectivamente, descritas a continuación).

La Comisión también consultó a todas las partes interesadas correspondientes, como la Agencia de los Derechos Fundamentales, Europol, el Supervisor Europeo de Protección de Datos (SEPD) y las autoridades nacionales de protección de datos sobre la introducción de un proceso de solicitud de visados plenamente digital que eximiría a los viajeros de visitar los consulados o los centros de proveedores de servicios externos para presentar sus datos biométricos (véase la opción 5, descrita a continuación). La mayor parte de las partes interesadas se opusieron a ello, especialmente en lo que se refiere a la recogida de datos biométricos a distancia. A grandes rasgos, el SEPD explicó que cuanto mayor sea el grado de digitalización de las opciones, mayores son los riesgos para la protección de datos. La Comisión tuvo muy en cuenta las observaciones de las agencias de la UE y de las autoridades nacionales, especialmente en lo referente a las preocupaciones planteadas en torno a la recogida de datos biométricos en línea, tal como recoge la opción 5.

Frontex señaló que la introducción de un visado digital tendría una acogida positiva, puesto que dificultaría aún más la falsificación de las etiquetas adhesivas de visado (no existirían más visados «físicos»). Además, se eliminarían los elevados costes de funcionamiento de la etiqueta adhesiva de visado.

Los representantes del sector de los viajes y el turismo apoyaron la opción 4 de forma unánime. Destacaron que, con ella, se simplificaría el procedimiento de solicitud de visado para los solicitantes, y que tendría un impacto positivo en los viajes a la UE y mejoraría el atractivo de la UE como destino. Además, hicieron hincapié en la necesidad de que la UE ofrezca una experiencia de viaje sin trabas, equivalente a la propuesta por países como Australia, especialmente en lo que se refiere a los viajeros procedentes de países asiáticos a los que se exige un visado. Aunque también mostraron su interés por la opción 5, admitieron que podría plantear problemas de seguridad. Las organizaciones empresariales que respondieron subrayaron la necesidad de garantizar la seguridad de los datos y de prever un período transitorio para garantizar un cambio progresivo de las soluciones en papel a las digitales. Por otra parte, destacaron la necesidad de contar con un «plan b», en caso de que se produzcan problemas técnicos.

Los resultados de una consulta pública celebrada entre marzo y junio de 2021 también muestran un apoyo muy firme al proceso de digitalización, tanto en lo que respecta al visado digital como a la posibilidad de presentar solicitudes en línea (515 respuestas). Tanto la introducción de una plataforma de solicitud en línea como de un visado digital se perciben como avances muy positivos que facilitarían el procedimiento de solicitud de visados de corta duración y los viajes a la UE para los titulares de visados.

Obtención y uso de asesoramiento especializado

La Comisión contrató a un consultor externo para que llevara a cabo un estudio sobre la viabilidad y las consecuencias de las implicaciones de las opciones para di-

gitalizar la tramitación de visados. El informe se publicó en septiembre de 2019 y está disponible en línea³³.

Además, la Comisión ha contado con la asistencia de un contratista externo, que ha llevado a cabo un estudio en el que se incluye un análisis detallado coste-beneficio de las diferentes opciones de políticas, de utilidad para la elaboración del informe de evaluación de impacto. La convocatoria del estudio se puso en marcha en diciembre de 2020, tras lo cual se evaluaron dos ofertas significativas. En enero de 2021 se adoptó la decisión de adjudicación a Deloitte.

Evaluación de impacto

En consonancia con su política de mejora de la legislación, la Comisión realizó una evaluación de impacto³⁴. La evaluación de impacto valoró cinco opciones de políticas con distintos niveles de intervención de la UE en el actual proceso de expedición de visados:

Opción 1, considerada el escenario de referencia: de acuerdo con el escenario de referencia, no se adoptarían medidas legislativas a escala de la UE. Los Estados miembros seguirían desarrollando (o no) su herramienta nacional. La Comisión emitiría recomendaciones no vinculantes a los Estados miembros y ofrecería su apoyo con medidas de Derecho indicativo.

La opción 2 incluye algunos cambios legislativos mínimos a nivel europeo, orientados a erradicar los obstáculos jurídicos que limitan la posibilidad de que los Estados miembros digitalicen aún más el proceso de solicitud de visados. El visado digital obligatorio sustituiría a la etiqueta de visado en papel, y se introduciría un servicio web para comprobar su validez.

La opción 3 prevé el desarrollo y la creación de una plataforma de solicitud de visados de la UE, aunque solo sobre la base de una cláusula de inclusión. Los Estados miembros podrían optar por participar en la plataforma de solicitud de visados de la UE de forma voluntaria o por desarrollar o seguir utilizando sus propias plataformas nacionales, o, incluso, por no poner en marcha ninguna solución digital. Los titulares de visados podrían comprobar la validez de su visado digital a través de la plataforma de solicitud de visados en función del Estado miembro que lo expidiera.

La opción 4, al igual que la opción 3, también incluye el desarrollo de una plataforma de solicitud de visados de la UE. Sin embargo, mientras que la participación de los Estados miembros en la plataforma de solicitud de visados de la UE sería opcional con arreglo a la opción 3, en el caso de la opción 4, la plataforma de la UE sería obligatoria para todos los Estados miembros, previo período de transición. Los titulares de visados podrían comprobar la validez de su visado digital a través de la plataforma de solicitud de visados de la UE.

La opción 5 incluye la plena digitalización del procedimiento de solicitud de visados, de forma obligatoria y sin período de transición. A diferencia de todas las demás opciones, el solicitante podría registrar sus datos biométricos mediante una solicitud digital, lo que eliminaría la necesidad de visitar personalmente el consulado o el centro de solicitud de visados, que seguiría existiendo según todas las demás opciones.

Según los resultados del informe de evaluación de impacto, la opción 4 es la opción preferida, puesto que lograría mejor todos los objetivos establecidos por la iniciativa. La opción 4 simplificaría y armonizaría el proceso de solicitud de visados, permitiría reducir la carga administrativa de los Estados miembros (estimada en 510,9 millones EUR durante el período 2025-2029) y de los solicitantes, y con-

33. Estudio de 2019 sobre la viabilidad y las implicaciones de las opciones para digitalizar la tramitación de visados (en inglés): <https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/4cb4fbb8-4c82-11ea-b8b7-01aa75cd71a1/language-en>

34. Estudio para evaluar las diversas opciones relativas a la digitalización del proceso de visado y para apoyar la elaboración de una evaluación de impacto (en inglés). Informe final disponible en: https://ec.europa.eu/home-affairs/study-assess-various-options-related-visa-process-digitalisation-and-support-preparation-impact_en.

tribuiría a mejorar la seguridad del proceso de visado Schengen. También sería una buena opción en relación con otros criterios como la protección de datos y los derechos fundamentales.

La opción 4 implica el desarrollo de una plataforma digital de solicitud de visados de la UE de carácter obligatorio en el caso de los visados de corta duración y exige el uso del visado digital. Se prevería un período de transición para permitir que los Estados miembros que utilicen o desarrollen sus propias plataformas nacionales las dejen de lado y se unan al sistema de solicitud de visados de la UE, con lo que se minimizarían los posibles costes de inversión irrecuperables. Los Estados miembros comenzarían a utilizar gradualmente el sistema de solicitud de visados de la UE a lo largo del período de transición.

Además, la plataforma de solicitud de visados de la UE se basaría en un almacenamiento descentralizado de las solicitudes en los sistemas nacionales de los Estados miembros. Por consiguiente, los Estados miembros que ya hayan digitalizado parcialmente su sistema de solicitud (por ejemplo, el formulario electrónico) deben poder reutilizar la interfaz utilizada para transmitir los datos del formulario electrónico al sistema nacional de visados utilizado para tramitar las solicitudes. Los Estados miembros que también dispongan de una solución por la que todo el proceso de solicitud esté digitalizado también podrán mantener sus formatos actuales de almacenamiento digital. Además de los menores riesgos para la seguridad o la protección de datos, el almacenamiento descentralizado permitiría mitigar los costes irrecuperables para los Estados miembros que ya hayan invertido en digitalización y hayan creado las capacidades de almacenamiento pertinentes.

De acuerdo con esta opción, los nacionales de terceros países pueden solicitar un visado de corta duración en línea a través de la plataforma de solicitud. No obstante, quienes lo soliciten por primera vez, los solicitantes habituales cada cinco años³⁵, los solicitantes que viajen con niños (para proteger el interés del menor) y los solicitantes que vayan a viajar con un documento de viaje distinto al utilizado en anteriores solicitudes de visado, tendrán que seguir acudiendo al consulado o al centro de solicitud de visados para presentar sus datos biométricos y a efectos de su identificación, o bien facilitar información adicional, cuando sea necesario.

Desde el punto de vista de la seguridad del espacio Schengen, el procedimiento digital de solicitud de visados, gestionado a través de una plataforma de solicitud de visados de la UE y basado en un visado digital, reforzaría la seguridad de todo el proceso, contribuiría a la seguridad de las fronteras exteriores del espacio Schengen y aumentaría la confianza entre los Estados miembros. También permitiría determinar de forma parcialmente automatizada cuál es el Estado miembro competente para evaluar una solicitud de visado, teniendo en cuenta los criterios del Código de visados, con lo que se reduciría significativamente el riesgo de búsqueda de un visado de conveniencia.

En comparación con la etiqueta adhesiva de visado, el visado digital reduciría de manera considerable los riesgos de seguridad. Esto sería así también en el caso de un escenario alternativo, en el que por ejemplo los controles contrastados con el VIS y otros sistemas de información de la UE fuesen técnicamente imposibles. Además, no sería posible sustraer etiquetas de visado en blanco, como puede ocurrir en los consulados de los Estados miembros a día de hoy³⁶. La opción 4 armonizará los formatos y la calidad de los datos de los documentos admitidos para cargar en la plataforma de solicitud de la UE, que ofrecerá salvaguardias adicionales en relación con la detección de documentos falsificados.

35. De acuerdo con las normas aplicables del Código de visados [Reglamento (CE) n.º 810/2009], en principio, los datos biométricos deben recogerse cada 59 meses, empezando en la fecha de la primera recogida; en los demás casos, se copiarán de la solicitud anterior.

36. Los Estados miembros están obligados a informar a la Comisión sobre cualquier pérdida significativa de etiquetas de visado en blanco, en virtud del Código de visados (art. 37, apartado 2)

Adecuación regulatoria y simplificación

De acuerdo con el Programa de Adecuación y Eficacia de la Reglamentación (REFIT) de la Comisión, todas las iniciativas destinadas a modificar la legislación vigente de la UE deben aspirar a simplificar y alcanzar los objetivos políticos declarados de manera más eficiente (es decir, reduciendo los costes reglamentarios innecesarios). Si bien la presente iniciativa no ha sido objeto del Programa REFIT, reducirá significativamente los costes administrativos totales a los que se enfrentan los Estados miembros para gestionar las solicitudes de visado, como demuestra la evaluación de impacto.

Derechos fundamentales

La presente iniciativa legislativa hace especial hincapié en la necesidad de garantizar el pleno respeto de los derechos fundamentales recogidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE.

Los solicitantes de visado con movilidad reducida se beneficiarían cada vez más de la menor necesidad de acudir a los consulados o centros de solicitud de visados. Por otra parte, algunas categorías de solicitantes todavía podrían presentar su solicitud en un consulado o en un centro de solicitud de visados si la asistencia prestada por la plataforma de solicitud de visados de la UE, los proveedores de servicios, sus familiares o amigos, no fuera suficiente³⁷.

Es probable que la solicitud en línea mejore la experiencia de solicitud de visados a las personas con discapacidad visual. Las plataformas de solicitud digital, ya sean a escala de la UE o nacional, deben cumplir la Directiva sobre accesibilidad³⁸, según la cual los Estados miembros deben asegurarse «de que los organismos del sector público tomen las medidas necesarias para aumentar la accesibilidad de sus sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles, haciéndolos perceptibles, operables, comprensibles y robustos». Por lo tanto, los sitios web deben permitir que los usuarios cambien el modo en que se muestra la información (tamaño de fuente, colores, etc.) y pueden ofrecer asistencia de audio (lectura de textos). Esto no sería posible, o sería posible en menor medida, con los procedimientos de solicitud en papel. Además, mediante el procedimiento digital se garantizaría un alto nivel de accesibilidad a las personas con discapacidad visual o auditiva, ya que todos los países aplicarían las normas y las características integradas en la plataforma de solicitud de la UE.

Las disposiciones especiales que serían aplicables a casos particulares por razones humanitarias también se aplicarían a las personas con escasos conocimientos informáticos que pudieran requerir asistencia técnica. No obstante, los problemas de accesibilidad digital disminuirán gradualmente con el tiempo debido al aumento general de la alfabetización informática.

En cuanto a los derechos del niño, el régimen legislativo aplicable que garantiza el proceso *in situ* para los niños seguiría en vigor. El Reglamento VIS revisado ya introdujo cambios orientados, especialmente, a reforzar la lucha contra el abuso de los derechos de los niños reduciendo la edad para la toma de impresiones dactilares (de 12 a 6 años), pero imponiendo también salvaguardias estrictas en lo relativo a los datos biométricos de los menores, concretamente mediante la limitación del período de almacenamiento. Las huellas dactilares y las imágenes faciales de los niños menores de 12 años se borrarán cuando el visado haya expirado y el menor haya salido

37. Este hecho se ha tenido en cuenta en el cálculo de los costes y beneficios, según el cual se ha dado por hecho que el 3 % de las solicitudes todavía se presentarían en papel. Ello afectaría a los solicitantes que no puedan presentar sus solicitudes en línea o a los solicitantes que estén obligados a presentar documentos justificativos en papel. Dado que realizar la solicitud a través de medios digitales será mucho más sencillo que hacerlo en papel en el consulado, el porcentaje será muy bajo.

38. Directiva (UE) 2016/2102 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, sobre la accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles de los organismos del sector público (DO L 327 de 2.12.2016, p. 1).

de las fronteras exteriores. En el caso de los solicitantes habituales con niños, toda nueva solicitud requerirá un nuevo procedimiento *in situ*.

El papel de los proveedores de servicios externos en el marco de la digitalización dependerá de las tareas que los Estados miembros externalicen en el nuevo contexto, cuando así lo permita el marco legislativo. Una gran parte de las tareas administrativas actualmente encomendadas a proveedores de servicios externos ya no serán necesarias con los procesos digitales (como la transcripción de los datos del formulario de solicitud físico al formulario digital). En el corto plazo, el papel de los proveedores de servicios externos en la prestación de asistencia general al solicitante puede aumentar (por ejemplo, asistencia a personas sin alfabetización informática). No obstante, en el largo plazo, su papel con respecto a la recogida de solicitudes debe reducirse, puesto que los solicitantes habituales que cuenten con datos biométricos válidos ya registrados podrán presentar su solicitud íntegramente en línea. En cuanto a la perspectiva de protección de datos, el uso de proveedores de servicios externos implica *de facto* una exposición adicional de los datos personales a terceros. Ello no supone una amenaza para la protección de datos siempre que los procesos y las tecnologías empleados por los proveedores de servicios externos cumplan los principios de mejora de la protección de datos y la privacidad, y las autoridades de los Estados miembros lleven a cabo un seguimiento adecuado de cada proveedor de servicios externo.

Tal como señaló el SEPD, el impacto de la iniciativa en materia de protección de datos nace principalmente de la introducción de una plataforma de solicitud de visados (con un impacto en el tratamiento de los datos personales por parte de los proveedores de servicios externos, la seguridad de los datos de la plataforma). A este respecto, el análisis de las opciones ha puesto de manifiesto que la opción 5 presenta graves riesgos para la protección de datos debido a la autoinscripción de los datos biométricos a través de medios digitales. El resto de opciones son relativamente equivalentes en lo que respecta a la protección de datos.

En lo que se refiere a los visados digitales, actualmente la información relativa a un visado se almacena en una base de datos a gran escala de la UE (el VIS), y se plasma mediante la colocación de una etiqueta adhesiva en el pasaporte. Así, transformar la etiqueta adhesiva de visado en un visado puramente digital no altera el hecho de que los datos del visado se almacenen y se sigan almacenando en una base de datos a gran escala de la UE. El Reglamento VIS ya incluye estrictas salvaguardias de protección de datos (normas de conservación, normas de acceso, derechos de acceso, derechos de rectificación, terminación, eliminación de datos personales o restricción del tratamiento, etc.). Además, el Reglamento VIS recientemente revisado ha reforzado aún más estas garantías de protección de datos armonizando las disposiciones en materia de protección de datos con las normas legislativas aplicables a este respecto. Estas salvaguardias reforzadas de protección de datos seguirán resultando de aplicación mientras los datos contenidos en los visados digitales sigan almacenándose en el VIS.

4. Repercusiones presupuestarias

Plataforma de solicitud de visados de la UE

En lo que se refiere a la incidencia presupuestaria para las instituciones de la UE, de acuerdo con las estimaciones del estudio sobre un prototipo de visado digital³⁹, el coste de crear una plataforma de solicitud de visados de la UE oscilará entre 33,8 millones EUR y 41,2 millones EUR (incluidos los costes de los servicios ges-

39. Un proyecto con eu-LISA para desarrollar y probar un prototipo para una futura plataforma de solicitud de visados en línea de la UE, puesto en marcha en septiembre de 2020 de conformidad con un acuerdo de nivel de servicio firmado entre la DG HOME y eu-LISA el 27 de julio de 2020. El proyecto tiene por objeto analizar los costes así como los requisitos técnicos y jurídicos de una futura plataforma de solicitud en línea de la UE. La presentación del informe final del proyecto se previó para octubre de 2021.

tionados y las adaptaciones necesarias para el VIS)⁴⁰. Una vez creado este servicio gestionado, los costes de funcionamiento y mantenimiento ascenderán a un importe anual comprendido entre 10,5 millones EUR y 12,8 millones EUR, incluidos 10 empleados de eu-LISA.

En lo que se refiere al impacto en los Estados miembros, cada Estado miembro tendrá que conectar y actualizar sus sistemas nacionales para poder utilizar los servicios de la nueva plataforma centralizada de solicitud de visados de la UE. La evaluación de impacto estima que este coste oscila entre 270 000 y 330 000 EUR por Estado miembro. Una vez conectados, los sistemas nacionales tendrán que almacenar las solicitudes recibidas para que puedan examinarse posteriormente. La evaluación de impacto calcula una inversión de aproximadamente 2,5 millones EUR a 3 millones EUR (de media) por Estado miembro⁴¹ para la disposición de estas infraestructuras. El coste dependerá en gran medida del número de solicitudes de visados recibidas anualmente por cada Estado miembro. Una vez que los sistemas nacionales se hayan actualizado y conectado al servicio gestionado y se prevea un espacio de almacenamiento suficiente, también será necesario mantener estos nuevos sistemas nacionales mejorados, con un coste estimado de entre 460 000 y 570 000 EUR anuales por Estado miembro. Este coste también varía en función del número de solicitudes recibidas por un Estado miembro. Cabe destacar que, como resultado de las economías de escala, todos los costes mencionados anteriormente serán inferiores que los costes en que incurriría un Estado miembro para desarrollar su propia plataforma de solicitud de visados en línea.

Visado digital

El coste asociado al visado digital a nivel central (servicio de comprobación de la validez de los visados) se incluye en el coste mencionado de la plataforma de solicitud de visados de la UE (funcionalidad de la plataforma). Además, el registro de los visados expedidos actualmente ya se almacena en formato digital en el VIS, por lo que la digitalización de los visados no implicaría ningún otro coste suplementario para el presupuesto de la UE.

La introducción del visado digital solo generaría costes mínimos para los Estados miembros, de acuerdo con los cálculos de la evaluación de impacto adjunta a la presente propuesta. En efecto, las herramientas para generar y verificar un código de barras bidimensional (en adelante, «código de barras 2D») firmado ya estarán en vigor para cumplir la Decisión de Ejecución de la Comisión por la que se introduce un sello digital en el modelo uniforme de visado⁴².

5. Otros elementos

Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

Será fundamental contar con un mecanismo sólido de seguimiento y evaluación para garantizar que las ventajas previstas de la puesta en marcha de una plataforma de solicitud de visados para la UE y del visado digital se materialicen en la práctica.

El artículo 57 del Código de visados y el artículo 50 del Reglamento VIS revisado sobre seguimiento y evaluación ya establecen obligaciones a este respecto. En el Reglamento VIS se incluye un artículo específico, que aborda de forma concreta la evaluación de los cambios derivados de la adopción de la propuesta sobre la digitalización de los procedimientos de obtención de visados.

40. Con una duración prevista de tres años sobre la base del estudio de viabilidad del visado digital de 2019.

41. Téngase en cuenta que este coste medio difiere del presentado en la opción 3. Esto se debe a que los 17 Estados miembros seleccionados en la opción de política 3 representan solo el 43 % de las solicitudes de visados, mientras que representan aproximadamente el 75 % de todos los Estados miembros. Esta es la razón por la que los costes de infraestructura no pueden modularse linealmente en función del número de Estados miembros que decidan participar.

42. C(2020)2672. De acuerdo con esta Decisión de Ejecución, todos los Estados miembros aplicarán el sello digital dos años después de la notificación a más tardar (es decir, el 1 de mayo de 2022).

Los indicadores permitirán medir los avances realizados para alcanzar los objetivos fundamentales, en concreto, simplificar y armonizar el proceso de solicitud de visados para los Estados miembros y los nacionales de terceros países, reducir los riesgos de fraude (identidad) o plagio y facilitar el proceso de comprobación en la frontera y convertir la UE en un destino más atractivo para los viajeros.

La aplicación de la política de visados también se supervisará o evaluará mediante el mecanismo de evaluación de Schengen, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1053/2013 del Consejo, sin perjuicio de la función de la Comisión como guardiana de los Tratados (artículo 17, apartado 1, del TUE).

Geometría variable

La presente propuesta se basa en el acervo de Schengen sobre fronteras exteriores y visados y lo desarrolla en lo que respecta al cruce de las fronteras exteriores y la concesión de visados de corta duración. Dado que la base jurídica de la presente propuesta se encuentra en el título V de la tercera parte del TFUE, es de aplicación el sistema de «geometría variable» previsto en los Protocolos sobre la posición de Dinamarca e Irlanda y en el Protocolo de Schengen. Por tanto, deben considerarse las consecuencias para los diversos protocolos y acuerdos de asociación de Schengen con respecto a Dinamarca, Irlanda, Islandia y Noruega; y Suiza y Liechtenstein.

Del mismo modo, deben tomarse en consideración las consecuencias para las diversas actas de adhesión. Los detalles de la situación de cada uno de los Estados afectados se exponen en los considerandos 40 a 47 de la presente propuesta.

Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

El artículo 1 de la propuesta modifica las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 810/2009 (Código de visados) para la ejecución de la propuesta, mediante las siguientes modificaciones principales, junto con otras modificaciones secundarias:

- El estatuto especial de los solicitantes de visados que sean miembros de la familia de nacionales del Reino Unido a los que se aplica el Acuerdo de Retirada entre la UE y el Reino Unido en relación con su Estado de acogida, en virtud del artículo 14, apartado 3, de dicho Acuerdo, queda reflejado en el artículo 1 y a lo largo de todo el texto.

- El artículo 5 establece la norma para determinar cuál es el Estado miembro competente para examinar una solicitud.

- El artículo 9 introduce la obligación de solicitar el visado a través de una plataforma digital de solicitud de la UE, y mantiene la posibilidad de atender a determinadas excepciones, especialmente en el caso de los visados expedidos en las fronteras exteriores, de los visados expedidos para jefes de Estado o de Gobierno y de los casos particulares que se deban a razones humanitarias.

- El artículo 10 establece las normas generales de presentación de una solicitud, con algunas adaptaciones para garantizar que dichas normas sean aplicables a un contexto digital.

- El artículo 12 establece que el documento de viaje tendrá que presentarse con la primera solicitud, mientras que posteriormente bastará con cargar una copia escaneada en la plataforma de solicitud de la UE.

- Se mantienen las normas previstas en el artículo 13 con relación a los identificadores biométricos, y solo se realizan cambios concretos para reflejar las funcionalidades de la plataforma de solicitud digital de la UE, en particular el uso del portal para proveedores de servicios externos cuando estos se encarguen de recabar los datos biométricos.

- El artículo 18 se modifica para reflejar el control previo automatizado de la competencia y la admisibilidad llevado a cabo por la plataforma de solicitud de visados de la UE.

– El artículo 19 se modifica para adaptar las normas de admisibilidad al uso de la plataforma de solicitud de visados de la UE, en particular, la inclusión del control previo de admisibilidad, realizado por la propia plataforma.

– Se mantienen las normas establecidas en el artículo 24 con relación a la expedición de visados para entradas múltiples. No obstante, como resultado de la sustitución de los visados por su versión electrónica, la validez del visado ya no estará limitada por la fecha de expiración del pasaporte.

– El artículo 26 *bis* establece que los visados se expedirán en un formato digital en el Sistema de Información de Visados.

El artículo 2 pone en marcha la plataforma de solicitud de visados de la UE y propone una serie de modificaciones del Reglamento (CE) n.º 767/2008 (Reglamento VIS). Se realizan las siguientes modificaciones principales, junto con otras modificaciones secundarias:

– El artículo 2 *bis* introduce la plataforma en línea de solicitud de visados de la UE como nueva funcionalidad del Sistema de Información de Visados.

– Se añade un nuevo capítulo I *bis*, en el que se establecen las funcionalidades de la plataforma de solicitud de visados de la UE: se resume la información que debe incluirse en el formulario de solicitud en línea, a partir de la información que se exige actualmente a los solicitantes (artículo 7 *ter*); se enumeran los pasos que deben dar los solicitantes para presentar una solicitud a través de la plataforma, siguiendo el ejemplo del modelo del SEIAV y el proceso de solicitud de visados existente (artículo 7 *quater*); se introducen una herramienta de pago y una herramienta de cita (artículo 7 *quinquies*); se crea un portal para permitir que los proveedores de servicios externos accedan con permiso de lectura únicamente a los datos del VIS (artículo 7 *sexies*); se explica cómo se realizará la notificación de las decisiones, también siguiendo el modelo del SEIAV (artículo 7 *septies*).

– El artículo 7 *ter* establece disposiciones específicas sobre el uso de la plataforma de solicitud de la UE por parte de miembros de la familia de ciudadanos de la Unión o de otros nacionales de terceros países que disfruten del derecho de libre circulación con arreglo al Derecho de la Unión o de nacionales del Reino Unido a los que se aplique el Acuerdo de Retirada entre la UE y el Reino Unido.

El artículo 3 modifica el Reglamento (CE) n.º 1683/95 (Reglamento sobre la etiqueta adhesiva del visado) para introducir el visado digital, y especifica que los Estados miembros que apliquen íntegramente el acervo de Schengen expedirán visados en formato digital.

El artículo 4 modifica el Reglamento (CE) n.º 333/2002 del Consejo (modelo uniforme de impreso para colocar el visado expedido por los Estados miembros a los titulares de un documento de viaje no reconocido por el Estado miembro que expide el impreso). Con la introducción de un visado digital que no debe colocarse en el documento de viaje, ya no es necesario disponer de un impreso especial para que las autoridades del Estado miembro coloquen el visado en el documento de viaje de un titular cuyo documento no está reconocido por dicho Estado miembro.

El artículo 5 prevé modificaciones específicas del Reglamento (CE) n.º 694/2003 del Consejo con relación al modelo uniforme de los documentos de tránsito facilitado (FTD) y de los documentos de tránsito ferroviario facilitado (FRTD). A fin de reflejar la digitalización, se especifica que dichos documentos se expedirán en formato digital.

El artículo 6 modifica el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, en la medida en que el formato de los visados de corta duración, según lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 1683/95 del Consejo, también se utiliza para los visados de larga duración. Por consiguiente, el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen se modifica para permitir que los visados de larga duración también se expidan en formato digital.

El artículo 7 modifica el Reglamento (CE) n.º 693/2003, sobre los documentos de tránsito facilitado (FTD) y los documentos de tránsito ferroviario facilitado (FRTD). El procedimiento de solicitud de estos documentos se realiza en papel. Con el objetivo de reflejar los avances de la digitalización, se modifican los Reglamentos (CE) n. 693/2003 y (CE) n. 694/2003 del Consejo para permitir la expedición en formato digital y la realización de solicitudes digitales.

El artículo 8 prevé modificaciones técnicas específicas del Reglamento (UE) 2017/2226 (Reglamento sobre el Sistema de Entradas y Salidas), que resultan necesarias debido a la introducción del visado digital y la eliminación de la etiqueta de visado física, especialmente la transferencia de datos del VIS al SES cuando se confirme un visado válido asociado a un nuevo documento de viaje.

El artículo 9 establece disposiciones estándar sobre la evaluación de la plataforma de solicitud de la UE.

El artículo 10 establece disposiciones sobre la puesta en funcionamiento de la plataforma de solicitud de la UE y del visado digital. Además, prevé un período de transición para los Estados miembros que no deseen utilizar la plataforma de solicitud de visados de la UE y describe las modalidades de dicho período transitorio.

El artículo 11 es una disposición estándar sobre la entrada en vigor del Reglamento modificativo.

2022/0132 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 767/2008, (CE) n. 810/2009 y (UE) 2017/2226 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n. 1683/95, (CE) n. 333/2002, (CE) n. 693/2003 y (CE) n. 694/2003 del Consejo y el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, en lo relativo a la digitalización del procedimiento de visado

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 77, apartado 2, letra a), y su artículo 79, apartado 2, letra a),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales, De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) La política común de visados de la Unión forma parte integrante de la creación de un espacio sin fronteras interiores. La política de visados debe seguir siendo un elemento fundamental para ayudar a contrarrestar los riesgos para la seguridad y el riesgo de migración irregular a la Unión, facilitando al mismo tiempo el turismo y los negocios. La política común de visados debe contribuir a generar crecimiento y ser coherente con otras políticas de la Unión, tales como las políticas de relaciones exteriores, comercio, educación, cultura y turismo. En marzo de 2018, la Comunicación de la Comisión sobre la política de visados abordó el concepto de los «visados electrónicos» y anunció un estudio de viabilidad sobre los procedimientos de expedición de visados digitales y la intención de evaluar las distintas opciones y promover proyectos piloto para allanar el camino a futuras propuestas. Cuando se revisó el Código de visados de la UE en 2019, el Parlamento Europeo y el Consejo declararon explícitamente su intención de desarrollar una solución común en el futuro para permitir que las solicitudes de visado Schengen se realizaran en línea, lo que significaba aprovechar plenamente los avances jurídicos y tecnológicos recientes⁴³.

(2) La iniciativa es acorde con el enfoque general de la UE de fomentar la modernización y la digitalización de los servicios públicos y la Comunicación de la

43. Considerando 20 del Reglamento (UE) 2019/1155.

Comisión «Brújula Digital 2030: el enfoque de Europa para el Decenio Digital»⁴⁴. Desde la entrada en vigor del Reglamento (CE) n. 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁵ en 2010 y el inicio de las operaciones del Sistema de Información de Visados (VIS) en 2011 con arreglo al Reglamento (CE) n. 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁶, los retos en materia de migración y seguridad enfrentados en los últimos años han transformado considerablemente el contexto de la política de visados. Además, se han producido importantes avances tecnológicos que brindan nuevas oportunidades para que el proceso de solicitud de visados de Schengen sea más ágil y eficaz para los nacionales de terceros países y las autoridades de los Estados miembros.

(3) La pandemia de COVID-19, que supuso una ralentización de las operaciones de visado Schengen en todo el mundo, debido en parte a la dificultad de recibir a los solicitantes de visados en los consulados y centros de solicitud correspondientes, empujó a los Estados miembros a pedir a la Comisión que acelerara las labores de digitalización de los procedimientos de expedición de visados.

(4) El Nuevo Pacto sobre Migración y Asilo propuesto por la Comisión el 23 de septiembre de 2020 estableció el objetivo de digitalizar por completo el procedimiento de expedición de visados en 2025 a más tardar mediante un visado digital y la posibilidad de presentar las solicitudes de visado en línea.

(5) Si bien la tramitación de visados ya está parcialmente digitalizada, en lo que se refiere al registro de las solicitudes y las decisiones en el VIS, hay dos etapas importantes que siguen realizándose en papel: el procedimiento de solicitud de visado y la expedición del visado al solicitante mediante una etiqueta adhesiva de visado. Este hecho supone una carga para todas las partes interesadas, en especial las autoridades de los Estados miembros que expiden los visados y los propios solicitantes. Los Estados miembros son conscientes de ello, y algunos ya han implantado soluciones digitales para proporcionar a los solicitantes un procedimiento de solicitud moderno y fácil de usar y para mejorar la eficiencia en la tramitación de las solicitudes.

(6) Los solicitantes deben poder realizar su solicitud de visado en línea a través de una plataforma única para la UE, independientemente del Estado miembro de destino. Esta herramienta debe determinar automáticamente cuál es el Estado miembro competente para examinar una solicitud, especialmente cuando el solicitante tenga la intención de visitar varios Estados miembros. Los Estados miembros solo tendrán que comprobar si la herramienta ha designado al Estado miembro correcto.

(7) La plataforma de solicitud en línea de la UE debe facilitar al solicitante información actualizada sobre los visados Schengen para estancias de corta duración, así como ofrecer una herramienta de orientación con la que el solicitante pueda encontrar toda la información necesaria en lo relativo a los requisitos y procedimientos, como, por ejemplo: si se exige un visado y, en su caso, de qué tipo; el importe de las tasas de visado; el Estado miembro competente para examinar la solicitud; los documentos justificativos requeridos; la necesidad de una cita para la recogida de los datos biométricos o la posibilidad de presentar una solicitud en línea sin cita. La plataforma de solicitud de la UE también debe permitir establecer una comunicación electrónica segura entre el solicitante y el consulado competente o las autoridades centrales del Estado miembro competente, en caso de que se requieran documentos adicionales o una entrevista.

44. COM(2021) 118 final, Comunicación de la Comisión «Brújula Digital 2030: el enfoque de Europa para el Decenio Digital».

45. Reglamento (CE) n.º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados) (DO L 243 de 15.9.2009, p. 1).

46. Reglamento (CE) n.º 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre el Sistema de Información de Visados (VIS) y el intercambio de datos sobre visados de corta duración entre los Estados miembros (DO L 218 de 13.8.2008, p. 60).

(8) Los solicitantes de visado deben poder presentar su solicitud, facilitar los datos requeridos en el formulario de solicitud, presentar una copia escaneada del documento de viaje y proporcionar los documentos justificativos y el seguro médico de viaje en formato digital a través de la plataforma de solicitud de la UE. Para que los solicitantes puedan guardar información relativa a su solicitud, la plataforma de solicitud en línea debe poder almacenar datos temporalmente. Una vez que el solicitante haya presentado la solicitud en línea y los Estados miembros hayan llevado a cabo las comprobaciones oportunas, el expediente de solicitud se transferirá al sistema nacional del Estado miembro competente y se almacenará en él. Los consulados podrán consultar la información almacenada a nivel nacional e introducirán solo los datos necesarios en el VIS central.

(9) La asistencia en persona al consulado o al centro del proveedor de servicios externos debe, en principio, ser obligatoria solo para aquellos solicitantes que presenten su solicitud por primera vez o aquellos solicitantes que hayan adquirido un nuevo documento de viaje que requiera ser comprobado, así como para la recogida de identificadores biométricos.

(10) Los solicitantes habituales deben poder presentar su solicitud íntegramente en línea durante un período de 59 meses a partir de la fecha de la primera solicitud aprobada, siempre y cuando realicen su solicitud con el mismo documento de viaje. Una vez transcurrido este período, los datos biométricos deben recogerse de nuevo, tal como se contempla en el Reglamento (CE) n. 810/2009, según el cual estos datos deben recogerse, como norma general, cada 59 meses, a partir de la fecha de la primera recogida.

(11) Existen disposiciones específicas de aplicación a los nacionales de terceros países sujetos a la obligación de obtener un visado que sean miembros de la familia de ciudadanos de la Unión a los que se aplique la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁷ o de nacionales de terceros países que disfruten del derecho de libre circulación equivalente al de los ciudadanos de la Unión con arreglo a un acuerdo entre la Unión y los Estados miembros, por una parte, y un tercer país, por otra, y que no sean titulares de un documento de residencia conforme a la Directiva 2004/38/CE, o de nacionales del Reino Unido que sean beneficiarios del Acuerdo de retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica⁴⁸ (Acuerdo de Retirada UE-Reino Unido) con relación a su Estado de acogida y que no sean titulares de un documento de residencia de conformidad con el Acuerdo de Retirada UE-Reino Unido.

(12) El artículo 21, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea establece que todo ciudadano de la Unión tiene derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, con sujeción a las limitaciones y condiciones previstas en los Tratados y sus disposiciones de aplicación. Esas limitaciones y condiciones figuran en la Directiva 2004/38/CE. Tal y como ha confirmado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, los miembros de la familia contemplados en el considerando 11 no solo tienen derecho a entrar en el territorio del Estado miembro, sino que también tienen derecho a obtener un visado de entrada a tal efecto. Los Estados miembros deben conceder a dichas personas todas las facilidades para obtener los visados necesarios, que deben expedirse gratuitamente lo antes posible y mediante un procedimiento acelerado, teniendo debidamente en cuenta las garantías procesales que les sean aplicables. Concretamente, en este contexto, estos miembros de la familia deben tener derecho a presentar su solicitud de

47. Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros por la que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE (DO L 158 de 30.4.2004, p. 77).

48. Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DO L 29 de 31.1.2020, p. 7).

visado, su solicitud de confirmación de un visado válido en un nuevo documento de viaje o su solicitud de prórroga de su visado sin utilizar la plataforma de solicitud de la UE, si ello les resultara más fácil. En este caso, deben poder elegir presentar sus solicitudes en persona en el consulado o en los centros de los proveedores de servicios externos. Además, la plataforma de solicitud de visados en línea de la UE debe tener plenamente en cuenta los derechos y facilidades concedidos a los beneficiarios del acervo en materia de libre circulación. Lo mismo sucede con los miembros de la familia de nacionales del Reino Unido sujetos al Acuerdo de Retirada entre la UE y el Reino Unido en relación con su Estado de acogida, en virtud del artículo 14, apartado 3, de dicho Acuerdo.

(13) Deben aplicarse disposiciones especiales en casos concretos por motivos humanitarios o a los Jefes de Estado o de Gobierno y miembros del Gobierno nacional, con los cónyuges que les acompañen, y miembros de su delegación oficial cuando estén invitados oficialmente por los Gobiernos de los Estados miembros o por organizaciones internacionales, así como a los soberanos y otros miembros eminentes de una familia real, cuando estén invitados oficialmente por los Gobiernos de los Estados miembros o por organizaciones internacionales.

(14) Las disposiciones especiales que deben aplicarse en casos concretos por motivos humanitarios pueden cubrir las cuestiones de accesibilidad digital.

(15) Un tercero autorizado por el solicitante de visado o facultado por ley para representarlo debe poder presentar una solicitud en su nombre, siempre que la identidad de dicha persona figure en el formulario de solicitud. Los viajeros deben poder autorizar a intermediarios comerciales para que realicen y presenten solicitudes en su nombre.

(16) Cada solicitante debe presentar un formulario de solicitud debidamente cumplimentado a través de la plataforma de solicitud de la UE, junto con una declaración de la autenticidad, exhaustividad, exactitud y fiabilidad de la información presentada y una declaración sobre la veracidad y fiabilidad de las declaraciones efectuadas. Cada solicitante debe indicar también que ha comprendido las condiciones de entrada a que se refiere el Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁹ y que se le puede pedir que facilite los documentos justificativos necesarios en cada entrada. Los formularios de solicitud para menores debe presentarlos y firmarlos electrónicamente una persona que ejerza sobre ellos, de modo temporal o permanente, la patria potestad o la tutela legal.

(17) El pago de las tasas de visado debe efectuarse utilizando el portal de un tercero vinculado a la plataforma de solicitud en línea, y los pagos se transferirán directamente al Estado miembro que corresponda. Los datos necesarios para proteger el pago electrónico no deben formar parte de los datos almacenados en el VIS.

(18) La plataforma de solicitud de la UE también contendrá una herramienta de citas, a disposición de los Estados miembros para gestionar las citas en sus consulados o en los centros de los proveedores de servicios externos. Si bien el uso de esta herramienta debe ser opcional, pues puede no resultar conveniente en todos los lugares y en todos los consulados, los Estados miembros deben recurrir a la cooperación local Schengen para analizar la posibilidad de aplicar un enfoque armonizado en relación con el uso de la herramienta de citas en determinados terceros países u otros lugares específicos.

(19) El sistema debe informar al solicitante cuando falte información y ofrecerle la posibilidad de corregir su solicitud. La plataforma de solicitud de la UE debe indicar al solicitante si su solicitud es admisible a través de un control previo automatizado de la admisibilidad. Este control previo debe garantizar que la información presentada cumple los requisitos de admisibilidad del visado solicitado.

49. Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen).

(20) Cuando el consulado competente o las autoridades centrales del Estado miembro competente sepan que son responsables del examen de la solicitud, deben aceptarla, importar los datos de la ubicación de almacenamiento temporal al sistema nacional, tal como establece el Reglamento VIS, y eliminar de dicha ubicación de almacenamiento temporal todos los datos salvo los de contacto.

(21) Debe notificarse a los solicitantes la decisión adoptada por el Estado miembro competente sobre su solicitud por medios electrónicos, y comunicarles si su visado se ha expedido, denegado, confirmado en un nuevo documento de viaje, prorrogado, anulado o retirado, de conformidad con los Reglamentos (CE) n. 810/2009 y (CE) n. 767/2008.

(22) Con el fin de reducir los riesgos de seguridad vinculados a las etiquetas de visado falsificadas y robadas, los visados deben expedirse en formato digital y no como etiqueta de visado colocada en el documento de viaje.

(23) A fin de garantizar la máxima seguridad y evitar la falsificación y el fraude, la notificación del visado digital debe realizarse en forma de un código de barras 2D, firmado de forma criptográfica por la autoridad certificadora de firmas del Estado miembro que lo expide. En caso de que el VIS no esté disponible o no sea accesible, los controles se basarán en un código de barras 2D de la autoridad certificadora.

(24) En caso de que el documento de viaje del titular del visado se extravíe, sea robado o haya expirado y el visado siga siendo válido, el titular del visado puede solicitar a través de la plataforma de solicitud de la UE la confirmación del visado asociado a un nuevo documento de viaje, siempre que este último sea del mismo tipo y haya sido expedido por el mismo país que el documento de viaje extraviado, robado o expirado. El titular del visado debe comparecer en persona en el consulado o ante el proveedor de servicios externo para presentar el nuevo documento de viaje a fin de que se compruebe su autenticidad.

(25) Los datos almacenados en la plataforma de solicitud de la UE deben protegerse mediante medidas de ejecución de mejora de la privacidad.

(26) Los proveedores de servicios deben tener acceso a la plataforma de solicitud de la UE únicamente para recuperar y revisar las solicitudes presentadas; comprobar los datos almacenados temporalmente (por ejemplo, la imagen escaneada del documento de viaje); recabar y cargar los identificadores biométricos; realizar controles de calidad de los documentos justificativos cargados; confirmar que se ha revisado una solicitud y, a continuación, ponerla a disposición del consulado para su posterior tramitación; los proveedores de servicios externos no deben tener acceso a los datos almacenados en el VIS.

(27) Es necesario determinar la fecha en la que los distintos instrumentos se pondrán en funcionamiento, especialmente el visado digital y la plataforma de solicitud de la UE. Durante un período de 5 años a partir de la fecha en que los distintos instrumentos se pongan en funcionamiento, los Estados miembros podrán decidir no hacer uso de la plataforma de solicitud en línea de la UE. No obstante, los Estados miembros podrán notificar su deseo de unirse a la plataforma de solicitud en línea de la UE antes de que finalice el período de transición. A lo largo de este período, si el Estado miembro que tramita las solicitudes de visado decide no hacer uso de la plataforma de solicitud en línea de la UE, los titulares de visados seguirán pudiendo comprobar sus visados digitales utilizando el servicio web de la plataforma de solicitud de la UE.

(28) La plataforma de solicitud de la UE debe incluir una función para que los solicitantes verifiquen sus visados digitales.

(29) Los Estados miembros que no aplican íntegramente el acervo de Schengen y que, por consiguiente, no tienen acceso al VIS para acceder a las solicitudes de visado y almacenar los visados digitales, deben seguir expidiendo visados en forma de un modelo uniforme (etiqueta adhesiva).

(30) A fin de permitir la aplicación de la Decisión n. 565/2014/UE, Bulgaria, Croacia, Chipre y Rumanía deben tener acceso de solo lectura a los visados digitales almacenados en el VIS.

(31) La Agencia de la Unión Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (eu-LISA) debe ser responsable del desarrollo técnico y la gestión operativa de la plataforma de solicitud de la UE y de sus componentes, como parte del VIS.

(32) La arquitectura de sistemas de la plataforma de solicitud de la UE debe reutilizar en la medida de lo posible los sistemas existentes y futuros que formen parte del nuevo marco para la interoperabilidad, especialmente el Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV) y el Sistema de Entradas y Salidas (SES), al tiempo que respeta las limitaciones tecnológicas y las inversiones actuales realizadas por los Estados miembros en sus propios sistemas nacionales.

(33) La comprobación de los visados digitales debe basarse en la arquitectura de sistemas existente y futura de la UE para la gestión fronteriza, y debe incluir la información del titular del visado almacenada en el VIS. Las autoridades de los Estados miembros deben verificar esta información con datos biométricos.

(34) El formato de los visados de corta duración, según lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 1683/95 del Consejo⁵⁰, también se utiliza para los visados de larga duración. Por consiguiente, el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen⁵¹ debe modificarse para permitir que los visados de larga duración también se expidan en formato digital.

(35) Puesto que la introducción de visados digitales evitaría la necesidad de colocar la etiqueta de visado física, debe modificarse en consecuencia el Reglamento (CE) n.º 333/2002⁵² del Consejo, sobre un modelo uniforme de impreso para la colocación del visado expedido por los Estados miembros a titulares de un documento de viaje no reconocido por el Estado miembro.

(36) Tanto el documento de tránsito facilitado (FTD) como el documento de tránsito ferroviario facilitado (FRTD) son documentos con valor de visados de tránsito que autorizan a sus titulares a entrar en los Estados miembros para el tránsito por su territorio de conformidad con las disposiciones del acervo de Schengen relativo al cruce de las fronteras exteriores. Los documentos de tránsito facilitado y los documentos de tránsito ferroviario facilitado se expiden en un formato uniforme, y el procedimiento de solicitud se realiza en papel. Con el objetivo de reflejar los avances de la digitalización, procede modificar los Reglamentos (CE) n. 693/2003⁵³ y (CE) n. 694/2003⁵⁴ del Consejo para permitir la expedición en formato digital y la realización de solicitudes digitales.

(37) A fin de garantizar que el formulario de solicitud y los formularios de denegación contemplen las posibilidades de que un solicitante de visado presente su solicitud a través de la plataforma de solicitud de la UE o no, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea con el fin de modificar la lista de información que debe contener la plataforma de solicitud de la UE y los formularios

50. Reglamento (CE) n.º 1683/95 del Consejo, de 29 de mayo de 1995, por el que se establece un modelo uniforme de visado (DO L 164 de 14.7.1995, p. 1).

51. Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, de 14 de junio de 1985, entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes (DO L 239 de 22.9.2000, p. 19).

52. Reglamento (CE) n.º 333/2002 del Consejo, de 18 de febrero de 2002, sobre un modelo uniforme de impreso para la colocación del visado expedido por los Estados miembros a titulares de un documento de viaje no reconocido por el Estado miembro que expide el impreso (DO L 53 de 23.2.2002, p. 4).

53. Reglamento (CE) n.º 693/2003 del Consejo, de 14 de abril de 2003, por el que se establece un específico documento de tránsito facilitado (FTD), un documento de tránsito ferroviario facilitado (FRTD) y se modifican la Instrucción consular común y el Manual común (DO L 99 de 17.4.2003, p. 8).

54. Reglamento (CE) n.º 694/2003 del Consejo, de 14 de abril de 2003, sobre los modelos uniformes de documentos de tránsito facilitado (FTD) y de documentos de tránsito ferroviario facilitado (FRTD) establecidos en el Reglamento (CE) n.º 693/2003 (DO L 99 de 17.4.2003, p. 15).

y formatos normalizados adecuados. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016⁵⁵. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo deben recibir toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos deben tener acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

(38) Puesto que los objetivos del presente Reglamento, a saber, la creación de la plataforma europea de solicitud de visados en línea y la introducción de un visado digital, se basan en otras iniciativas destinadas, por un lado, a modernizar y armonizar los procedimientos en el contexto de la política común de visados y, por otro, a ajustar los requisitos de viaje y de entrada y los controles fronterizos del espacio Schengen a la nueva era digital, las modificaciones de la legislación correspondiente solo son posibles a escala de la Unión y forman parte del acervo de Schengen. La Unión puede adoptar medidas de conformidad con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

(39) El presente Reglamento se entiende sin perjuicio de la ejecución de la Directiva 2004/38/CE y de la segunda parte del Acuerdo de Retirada entre la UE y el Reino Unido.

(40) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. La introducción de una plataforma de solicitud de la UE y de un visado digital respetarán plenamente el derecho a la protección de los datos personales, el derecho a la vida privada y familiar, los derechos del niño y la protección de las personas vulnerables. Todas las garantías relativas a los derechos fundamentales previstas en el Reglamento sobre el Sistema de Información de Visados seguirán siendo plenamente aplicables en el contexto de la futura plataforma de solicitud de visados de la UE y del visado digital, especialmente en lo que respecta a los derechos del niño. La plataforma deberá tener en cuenta los requisitos previstos en la Directiva sobre accesibilidad⁵⁶ para garantizar un acceso fácil a las personas con discapacidad.

(41) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento y no queda vinculada por este ni sujeta a su aplicación. Dado que el presente Reglamento desarrolla el acervo de Schengen, Dinamarca decidirá, de conformidad con el artículo 4 del mismo Protocolo, dentro de un período de seis meses a partir de que el Consejo haya adoptado una decisión sobre el presente Reglamento, si lo incorpora a su legislación nacional.

(42) El presente Reglamento desarrolla las disposiciones del acervo de Schengen, en las que Irlanda no participa⁵⁷; por lo tanto, Irlanda no participa en su adopción y no queda vinculada por él ni sujeta a su aplicación.

55. DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

56. Directiva (UE) 2016/2102 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, sobre la accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles de los organismos del sector público (DO L 327 de 2.12.2016, p. 1).

57. El presente Reglamento queda fuera del ámbito de aplicación de las medidas contempladas en la Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen (DO L 64 de 7.3.2002, p. 20).

(43) Por lo que respecta a Islandia y Noruega, el presente Reglamento desarrolla las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea, la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen⁵⁸, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, punto B, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo⁵⁹.

(44) Por lo que respecta a Suiza, el presente Reglamento desarrolla las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, la aplicación y el desarrollo del acervo de Schengen⁶⁰ que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, punto B, de la Decisión 1999/437/CE, leído en relación con el artículo 3 de la Decisión 2008/146/CE del Consejo⁶¹.

(45) Por lo que respecta a Liechtenstein, el presente Reglamento desarrolla las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, la aplicación y el desarrollo del acervo de Schengen⁶², que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, punto B, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, leído en relación con el artículo 3 de la Decisión 2011/350/UE del Consejo⁶³.

(46) El presente Reglamento constituye un acto que desarrolla el acervo de Schengen o está relacionado con él en el sentido, respectivamente, del artículo 3, apartado 2, del Acta de adhesión de 2003, del artículo 4, apartado 2, del Acta de adhesión de 2005 y del artículo 4, apartado 2, del Acta de adhesión de 2011.

(47) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, a quien se consultó de conformidad con el artículo 42 del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶⁴, emitió su dictamen el [...] ⁶⁵.

Han adoptado el presente reglamento:

Artículo 1. Modificaciones del Reglamento (CE) n.º 810/2009

El Reglamento (CE) n.º 810/2009 se modifica como sigue:

1) En el artículo 1, apartado 2, se añade la letra c) siguiente:

«c) los derechos de residencia de que gozan en el Estado de acogida los nacionales de terceros países que son miembros de la familia de nacionales del Reino Unido que son a su vez beneficiarios del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Euro-

58. DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.

59. Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen (DO L 176 de 10.7.1999, p. 31).

60. DO L 53 de 27.2.2008, p. 52.

61. Decisión 2008/146/CE del Consejo, de 28 de enero de 2008, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, la aplicación y el desarrollo del acervo de Schengen (DO L 53 de 27.2.2008, p. 1).

62. DO L 160 de 18.6.2011, p. 21.

63. Decisión 2011/350/UE del Consejo, de 7 de marzo de 2011, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, la aplicación y el desarrollo del acervo de Schengen, sobre la supresión de controles en las fronteras internas y la circulación de personas (DO L 160 de 18.6.2011, p. 19).

64. Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

65. [DO C ...].

pea de la Energía Atómica * (en lo sucesivo, “Acuerdo de retirada entre la UE y el Reino Unido”).»

* Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DO L 29 de 31.1.2020, p. 7).

2) En el artículo 2, se añaden los puntos 10 *bis* y 10 *ter* siguientes:

«10 *bis*. “formulario de solicitud”: el formulario uniforme establecido en el anexo I, disponible en línea a través de la plataforma de solicitud de la UE o en papel;

10 *ter*. “visado digital”: el visado expedido en formato digital como registro en el VIS;».

3) En el artículo 3, apartado 5, la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) los familiares de los ciudadanos de la Unión a que se refiere el artículo 1, apartado 2, letra a) y los miembros de la familia de los nacionales del Reino Unido que son a su vez beneficiarios del Acuerdo de Retirada entre la Unión Europea y el Reino Unido a que se refiere el artículo 1, apartado 2, letra c);».

4) En el artículo 5, apartado 1, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) si la visita incluye más de un destino, o si se van a realizar varias visitas diferentes durante un período de dos meses, el Estado miembro cuyo territorio sea, por la duración de la estancia, contabilizada en días, el destino principal de la visita o visitas;».

5) En el artículo 8, se inserta el apartado 4 *bis* siguiente:

«4 *bis*. Los acuerdos bilaterales de representación se mostrarán en la plataforma de solicitud de la UE, tal como se indica en el capítulo I *bis* del Reglamento (CE) n.º 767/2008.».

6) El artículo 9 queda modificado como sigue:

a) Se insertan los apartados 1 *bis* y 1 *ter* siguientes:

«1 *bis*. Los solicitantes presentarán una solicitud a través de la plataforma de la UE, tal como se indica en el capítulo 1 *bis* del Reglamento (CE) n.º 767/2008.

1 *ter*. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 *bis*, las siguientes categorías de personas podrán presentar una solicitud sin utilizar la plataforma de solicitud de la UE:

a) los nacionales de terceros países en casos particulares por motivos humanitarios;

b) los Jefes de Estado o de Gobierno y miembros del Gobierno nacional, con los cónyuges que les acompañen, y los miembros de su delegación oficial cuando estén invitados oficialmente por los Gobiernos de los Estados miembros o por organizaciones internacionales, así como los soberanos y otros miembros eminentes de una familia real, cuando estén invitados oficialmente por los Gobiernos de los Estados miembros o por organizaciones internacionales;

c) los nacionales de terceros países a los que se expidan visados en la frontera exterior de conformidad con el capítulo VI.»;

b) en el apartado 4, se añade la letra d) siguiente:

«d) por otra persona cuando se presente a través de la plataforma de solicitud de la UE.».

7) El artículo 10 queda modificado como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Al presentar una solicitud, los solicitantes, cuando así se requiera de conformidad con el artículo 13, comparecerán personalmente para facilitar sus impresiones dactilares o su imagen facial. Los solicitantes también acudirán en persona para la comprobación de su documento de viaje de conformidad con el artículo 12.»;

b) se insertan los apartados 1 *bis* y 1 *ter* siguientes:

«1 *bis*. Los Estados miembros podrán exigir, en casos concretos y justificados, que el solicitante presente un documento de viaje y/o documentos justificativos. Esto

será posible en casos excepcionales y en los casos en que exista una elevada incidencia de documentos fraudulentos en un lugar determinado.

1 *ter*. En el marco de la cooperación local Schengen, los consulados evaluarán el cumplimiento de las condiciones establecidas en el apartado 1 *bis*, a fin de tener en cuenta las circunstancias locales.»;

c) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Al presentar su solicitud, el solicitante deberá:

a) facilitar los datos contemplados en el artículo 11;

b) presentar pruebas de estar en posesión de un documento de viaje de conformidad con el artículo 12;

c) permitir que su imagen facial se tome en vivo de conformidad con el artículo 13 o, cuando sean de aplicación las excepciones contempladas en el artículo 13, apartado 7 *bis*, presentar una fotografía de conformidad con las normas establecidas en el Reglamento (CE) n.º 1683/95;

d) permitir la toma de sus impresiones dactilares, de conformidad con el artículo 13, cuando proceda;

e) abonar las tasas de tramitación del visado de conformidad con el artículo 16;

f) presentar pruebas de los documentos justificativos de conformidad con el artículo 14;

g) en su caso, presentar la prueba de poseer un seguro médico de viaje adecuado y válido, de conformidad con el artículo 15.».

8) El artículo 11 queda modificado como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. El impreso de solicitud se presentará a través de la plataforma de solicitud de la UE. En los casos contemplados en el artículo 9, apartado 1 *ter*, los solicitantes podrán presentar, manualmente o por vía electrónica, el impreso de solicitud cumplimentado que figura en el anexo I.

La Comisión adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 51 *bis* para actualizar el impreso de solicitud establecido en el anexo I o presentado a través de la plataforma de solicitud de la UE.

El impreso de solicitud estará firmado. Podrá firmarse electrónicamente. Las personas incluidas en el documento de viaje del solicitante presentarán un impreso de solicitud por separado. Los menores presentarán un impreso de solicitud firmado por una persona que ejerza sobre ellos, de modo temporal o permanente, la patria potestad o la tutela legal.»;

b) se elimina el apartado 1 *ter*;

c) se inserta el apartado 1 *quater* siguiente:

«1 *quater*. Cada solicitante presentará un impreso de solicitud debidamente cumplimentado, junto con una declaración de la autenticidad, exhaustividad, exactitud y fiabilidad de la información presentada y una declaración sobre la veracidad y fiabilidad de las declaraciones efectuadas. Cada solicitante indicará también que ha comprendido las condiciones de entrada a que se refiere el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/399 y que se le puede pedir que facilite los documentos justificativos necesarios en cada entrada.».

9) El artículo 12 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 12. Documento de viaje

1. El solicitante presentará la prueba de estar en posesión de un documento de viaje válido que responda a los siguientes criterios:

a) será válido al menos hasta tres meses tras la fecha prevista de salida del territorio de los Estados miembros o, en caso de varias visitas, tras la última fecha prevista de salida del territorio de los Estados miembros; no obstante, en caso de urgencia justificado, podrá aplicarse una exención de esta obligación;

b) deberá haberse expedido en los diez años anteriores.

2. El solicitante solo estará obligado a presentar el documento de viaje en persona en caso de que sea la primera solicitud que presenta con él, o cuando el solicitante deba facilitar sus datos biométricos.

El párrafo primero no afectará a la aplicación del artículo 10, apartado 1 *bis*.

3. Los documentos de viaje se comprobarán utilizando la tecnología adecuada.

4. Cuando la solicitud se presente a través de la plataforma de solicitud de la UE, el consulado o el proveedor de servicios externos comprobará que el documento de viaje presentado, que debe presentarse en persona de conformidad con el apartado 2, se corresponde con la copia escaneada cargada por el solicitante.

Si realiza la comprobación el proveedor de servicios externo, este utilizará el portal para los proveedores de servicios externos contemplado en el artículo 7 *sexies* del Reglamento (CE) n.º 767/2008.

5. Cuando la calidad de la copia escaneada a que se refiere el apartado 4 no sea satisfactoria o dé lugar a dudas, especialmente en lo relativo a la autenticidad, el consulado competente o el proveedor de servicios externos escaneará de nuevo el documento y lo cargará en la plataforma de solicitud de la UE.».

10) En el artículo 13 se añade el apartado 7 *quater* siguiente:

«7 *quater*. Cuando los identificadores biométricos sean recogidos por un proveedor de servicios externo de conformidad con el artículo 43, el portal para los proveedores de servicios externos contemplado en el artículo 7 *sexies* del Reglamento (CE) n.º 767/2008 se usará para tal fin.».

11) El artículo 14 queda modificado como sigue:

a) en el apartado 1, el texto de la frase introductoria se sustituye por el siguiente:

«Al solicitar un visado uniforme, el solicitante presentará la prueba de:»;

b) en el apartado 2, el texto de la frase introductoria se sustituye por el siguiente:

«Al solicitar un visado de tránsito aeroportuario, el solicitante presentará la prueba de:»;

12) En el artículo 15, apartado 2, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Además, estos solicitantes declararán, como parte del impreso de solicitud, que son conscientes de la necesidad de estar en posesión del seguro médico de viaje para estancias posteriores.».

13) En el artículo 16, apartado 7, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«En el caso de las solicitudes presentadas a través de la plataforma de solicitud de la UE, las tasas de visado se pagarán en euros y no serán reembolsables, salvo en los casos a que se refieren el artículo 18, apartado 2, y el artículo 19, apartado 3.

En el caso de las solicitudes que no se presenten a través de la plataforma de solicitud de la UE, cuando las tasas de visado no se abonen en euros, su importe en la moneda correspondiente se fijará y revisará periódicamente aplicando el tipo de cambio de referencia del euro fijado por el Banco Central Europeo. La cantidad cobrada podrá redondearse, y los consulados garantizarán, conforme a la cooperación local Schengen, que las tasas cobradas sean similares.».

14) En el artículo 18, se añaden los apartados 3 y 4 siguientes:

«3. En el caso de las solicitudes presentadas a través de la plataforma de solicitud de la UE, tras la notificación efectuada por esta última sobre la designación automatizada de la competencia y el control previo de la admisibilidad de conformidad con el artículo 7 *quater*, apartado 9, del Reglamento (CE) n.º 767/2008, el consulado o las autoridades centrales del Estado miembro que reciban la notificación del sistema comprobarán si son competentes para examinar la solicitud y tomar la decisión correspondiente.

4. En los casos a que se refiere el apartado 3, si el Estado miembro considera que no es competente, lo notificará sin demora al solicitante utilizando el servicio de cuenta segura de la plataforma de solicitud de la UE, e indicará qué Estado miembro es competente.

El solicitante podrá retirar la solicitud. Si la retira, los datos de la solicitud se suprimirán del almacenamiento temporal, conforme al artículo 7 *quater* del Reglamento (CE) n.º 767/2008.».

15) El artículo 19 queda modificado como sigue:

a) se inserta el apartado 1 *bis* siguiente:

«1 *bis*. En el caso de las solicitudes presentadas a través de la plataforma de solicitud de la UE, tras la notificación efectuada por esta última sobre el control previo automatizado de la admisibilidad de conformidad con el artículo 7 *quater*, apartado 9, del Reglamento (CE) n.º 767/2008, en la que se indique que la solicitud es admisible, el consulado o las autoridades centrales del Estado miembro que reciban la notificación del sistema efectuarán los controles previstos en el apartado 1 sin demora.»;

b) se inserta el apartado 2 *ter* siguiente:

«2 *ter*. En el caso de las solicitudes presentadas a través de la plataforma de solicitud de la UE, cuando el consulado competente o las autoridades centrales del Estado miembro competente consideren que se han cumplido las condiciones estipuladas en el apartado 1, la solicitud será admisible y el consulado competente o las autoridades centrales del Estado miembro competente la aceptarán.»;

c) se añade el apartado 4 *bis* siguiente:

«4 *bis*. En el caso de las solicitudes presentadas a través de la plataforma de solicitud de la UE, el consulado competente o las autoridades centrales del Estado miembro competente podrán aceptar una solicitud que no se haya presentado en el plazo previsto en el artículo 9, apartado 1, especialmente en los casos de urgencia justificados a que se refiere el artículo 9, apartado 3.».

16) Se suprime el artículo 20.

17) El artículo 21 queda modificado como sigue:

a) en el apartado 3, la letra a) se sustituye por la siguiente:

«a) que el documento de viaje facilitado o presentado no es falso ni falsificado;»;

b) en el apartado 6, la letra a) se sustituye por la siguiente:

«a) que el documento de viaje facilitado o presentado no es falso ni falsificado;».

18) El artículo 24 queda modificado como sigue:

a) en el apartado 1, párrafo tercero, la referencia al «artículo 12, letra a)» se sustituye por la referencia al «artículo 12, apartado 1, letra a)»;

b) en el apartado 2, párrafo primero, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«Siempre que el solicitante cumpla las condiciones de entrada estipuladas en el artículo 6, apartado 1, letras a), c), d) y e), del Reglamento (UE) 2016/399, los visados para entradas múltiples de larga duración se expedirán con los siguientes períodos de validez:»;

c) se inserta el apartado 2 *bis bis* siguiente:

«2 *bis bis*. La validez de los visados para entradas múltiples con un largo período de validez no estará limitada por la validez del documento de viaje.».

19) En el artículo 25 se añade el apartado 6 siguiente:

«6. La expedición de un visado en formato digital no afectará a la competencia de los Estados miembros en lo que se refiere al reconocimiento de los documentos de viaje. Ello incluye los documentos de viaje que no estén reconocidos por uno o más Estados miembros, pero no por todos ellos.».

20) Se inserta el artículo 26 *bis* siguiente:

«Artículo 26 *bis*. Visados digitales

Los visados se expedirán en formato digital como registro en el VIS, incluido un número de visado único.».

21) El artículo 32 queda modificado como sigue:

a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. En el caso de las solicitudes presentadas a través de la plataforma de solicitud de la UE, la información relativa a las decisiones de denegación y los motivos en los que se basen estas decisiones se notificarán al solicitante por medios electrónicos seguros de conformidad con el artículo 7 *septies*, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 767/2008. La notificación contendrá la misma información que establece el anexo VI, en la lengua del Estado miembro que haya adoptado la decisión final sobre la solicitud y en otra lengua oficial de la Unión.

Los Estados miembros podrán añadir documentos a la notificación estándar para justificar la denegación.

En el caso de las solicitudes que no se presenten a través de la plataforma de solicitud de la UE, en los casos contemplados en el artículo 9, apartado 1 *ter*, la decisión de denegación y las razones en las que se base esta decisión se notificarán al solicitante mediante el formulario normalizado que figura en el anexo VI, en la lengua del Estado miembro que haya adoptado la decisión final sobre la solicitud y en otra lengua oficial de la Unión.

La Comisión adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 51 *bis* para modificar el formulario de denegación según lo establecido en el anexo VI o en forma de una notificación, tal como contempla el capítulo I *bis* del Reglamento (CE) n.º 767/2008.»;

b) en el apartado 3, la tercera frase se sustituye por el texto siguiente:

«Los Estados miembros facilitarán a los solicitantes información sobre el procedimiento que deba seguirse para interponer un recurso, tal como se especifica en el anexo VI o en la notificación de denegación enviada a través de la plataforma de solicitud de la UE.».

22) Se inserta el artículo 32 *bis* siguiente:

«Artículo 32 *bis*. Confirmación de un visado válido asociado a un nuevo documento de viaje

1. Los titulares de un visado cuyo documento de viaje se haya extraviado, haya sido robado o haya expirado y cuyo visado siga siendo válido podrán solicitar la confirmación del visado vinculado a un nuevo documento de viaje.

2. Los titulares de visados a que se refiere el apartado 1 solicitarán la confirmación del visado asociado a un nuevo documento de viaje a través de la plataforma de solicitud de la UE contemplada en el capítulo I *bis* del Reglamento (CE) n.º 767/2008. Facilitarán los siguientes datos personales:

- a) nombre, fecha de nacimiento y nacionalidad;
- b) número de visado;
- c) datos del documento de viaje extraviado, robado o expirado;
- d) datos del nuevo documento de viaje;
- e) copia escaneada de la página de datos personales;
- f) prueba de pérdida, robo o expiración del documento de viaje.

3. El titular del visado abonará una tasa de confirmación del visado de 30 EUR.

4. El titular del visado deberá comparecer en persona para presentar el nuevo documento de viaje a fin de verificar que este se corresponde con la copia escaneada cargada a través de la plataforma de solicitud de la UE, y que el portador del documento de viaje es la persona a la que se expidió el visado.

5. El nuevo documento de viaje cumplirá las condiciones previstas en el artículo 12.

6. Cuando el consulado competente o las autoridades centrales del Estado miembro competente determinen que el visado válido puede confirmarse en un nuevo documento de viaje, introducirá los datos en el expediente de solicitud en el VIS, de conformidad con el artículo 12 *bis* del Reglamento (CE) n.º 767/2008.

7. Se notificará al solicitante la confirmación del visado en un nuevo documento de viaje por medios electrónicos seguros, conforme al artículo 7 *septies* del Reglamento (CE) n.º 767/2008.

8. Cuando el consulado competente o las autoridades centrales del Estado miembro competente no puedan determinar si el visado válido puede confirmarse en un nuevo documento de viaje, especialmente porque existan dudas en torno a la identidad del titular del visado:

- a) denegará la confirmación;
- b) retirará el visado válido, de conformidad con el artículo 34.

9. El procedimiento relativo a la confirmación de un visado válido en un nuevo documento de viaje no impedirá que el titular del visado presente una nueva solicitud de visado.».

23) El artículo 33 queda modificado como sigue:

a) el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. El titular de un visado podrá solicitar su prórroga en línea a través de la plataforma de solicitud de la UE. Facilitará sus datos personales, el número de visado y el documento de viaje, cargará los documentos justificativos que prueben las causas de fuerza mayor, las razones humanitarias y/o las razones personales graves que le impiden abandonar el territorio de los Estados miembros, y abonará la tasa de 30 EUR únicamente en el caso de las razones personales graves contempladas en el apartado 2.»;

b) se añade el apartado 8 siguiente:

«8. Cuando se prorrogue un visado con arreglo a los apartados 1 a 7 del presente artículo a través de la plataforma de solicitud de la UE, dicha prórroga se notificará al solicitante por medios electrónicos seguros de conformidad con el artículo 7 *septies* del Reglamento (CE) n.º 767/2008.».

24) El artículo 34 queda modificado como sigue:

a) los apartados 5 y 6 se sustituyen por el texto siguiente:

«5. En caso de anulación o retirada de un visado que no haya sido expedido en formato digital, se estampará en él un sello con la leyenda «ANULADO» o «RETIRADO», y el dispositivo ópticamente variable de la etiqueta de visado, el dispositivo de seguridad de «imagen latente» así como el término «visado» se invalidarán tachándolos con una cruz.

6. La decisión de anulación o retirada de un visado y los motivos en los que se base se expedirán en formato digital mediante la introducción de los datos en el VIS, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 767/2008, y se notificarán al solicitante, bien por medios electrónicos seguros de acuerdo con el artículo 7 *septies* de ese mismo Reglamento, bien mediante el formulario normalizado que figura en el anexo VI en el caso de las solicitudes que no se hayan presentado a través de la plataforma de solicitud de la UE. La notificación contendrá la información recogida en el anexo VI.»;

b) en el apartado 7, la tercera frase se sustituye por el texto siguiente:

«Los Estados miembros facilitarán a los solicitantes información sobre el procedimiento que deba seguirse para interponer un recurso, tal como se especifica en el anexo VI o en la notificación enviada a través de la plataforma de solicitud de la UE.».

25) El artículo 37 queda modificado como sigue:

a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. En los Estados miembros que no expidan visados en formato digital, el almacenamiento y la manipulación de las etiquetas de visado estarán sujetos a medidas

de seguridad adecuadas para evitar fraudes o pérdidas. Cada consulado llevará la cuenta de sus existencias de etiquetas de visado y un registro de la forma en que se ha utilizado cada etiqueta de visado. Se notificará a la Comisión toda pérdida significativa de etiquetas de visado en blanco.»;

b) en el apartado 3, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«Los consulados o las autoridades centrales conservarán un archivo de las solicitudes en formato electrónico.».

26) El artículo 38 queda modificado como sigue:

a) el apartado 1 *bis* se sustituye por el texto siguiente:

«Los Estados miembros velarán por que todo el procedimiento de expedición de visados en los consulados, en particular la presentación y tramitación de las solicitudes y la cooperación práctica con los proveedores de servicios externos, sea objeto de seguimiento por parte de personal expatriado, a fin de garantizar la integridad de todas las fases del procedimiento.»;

b) se inserta el apartado 3 *quater* siguiente:

«3 *quater*. Las autoridades centrales de los Estados miembros ofrecerán formación adecuada a su personal sobre la plataforma de solicitud de la UE.».

27) Se suprime el artículo 42.

28) El artículo 43 queda modificado como sigue:

a) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. El examen de las solicitudes, las entrevistas que procedan, la decisión sobre las solicitudes y la impresión y fijación de las etiquetas de visado serán competencia exclusiva del consulado.»;

b) en el apartado 5 se añade el párrafo segundo siguiente:

«No obstante, los proveedores de servicios externos podrán tener acceso a la plataforma de solicitud de la UE a través del portal para los proveedores de servicios externos a que se refiere el artículo 7 *sexies* del Reglamento (CE) n.º 767/2008 para:

a) comprobar los datos cargados por el solicitante;

b) cargar los identificadores biométricos;

c) cargar los documentos justificativos;

d) utilizar la herramienta de cita para indicar cuáles son las franjas disponibles.»;

c) el apartado 6 se modifica como sigue:

1) la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) la recogida de datos (incluida la recogida de identificadores biométricos y, en casos excepcionales, los documentos justificativos y los documentos necesarios para los controles de identidad), su transferencia al consulado o a las autoridades centrales cuando proceda, y su carga en la plataforma de solicitud de la UE;»;

2) se inserta la letra c *bis*) siguiente:

«c *bis*. comprobar el documento de viaje comparándolo con la copia cargada por el solicitante;».

29) En el artículo 44 se añade el siguiente apartado 1 *bis*:

«1 *bis*. El apartado 1 no se aplicará al acceso que puedan tener los proveedores de servicios externos a la plataforma de solicitud de la UE a través del portal para los proveedores de servicios externos a que se refiere el artículo 7 *sexies* del Reglamento (CE) n.º 767/2008.».

30) En el artículo 47 se añade el apartado 3 siguiente:

«3. La plataforma de solicitud de la UE facilitará al público general toda la información pertinente en relación con la solicitud de visados a través de ella, especialmente la información a que se refiere el artículo 7 *bis* del Reglamento (CE) n.º 767/2008.».

31) En el artículo 51 *bis*, apartados 2, 3 y 6, la referencia al «artículo 16, apartado 9» se sustituye por la referencia al «artículo 11, apartado 1; artículo 16, apartado 9 y artículo 32, apartado 2».

32) En el artículo 53, apartado 1, la letra f) se sustituye por la siguiente:

«f) en el caso de los Estados miembros que no expidan visados en formato digital, las anotaciones nacionales adicionales de la sección de «observaciones» de la etiqueta de visado, a que se refiere el artículo 27, apartado 2;».

33) Se suprime el anexo III.

Artículo 2. Modificaciones del Reglamento (CE) n.º 767/2008

El Reglamento (CE) n.º 767/2008 se modifica como sigue:

1) El artículo 2 *bis* se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se modifica como sigue:

1) se inserta la letra siguiente:

«f *bis*) la plataforma de solicitud de la UE;»;

2) se añade el párrafo siguiente:

«La plataforma de solicitud de la UE compartirá y reutilizará en la medida de lo técnicamente posible los componentes esenciales de *hardware* y *software* del servicio web del SES y del sitio web del SEIAV y la aplicación para dispositivos móviles.»;

b) se añade el apartado 6 siguiente:

«6. La plataforma de solicitud de la UE constará de los siguientes componentes:

a) un sitio web público y una aplicación para dispositivos móviles;

b) capacidad de almacenamiento temporal;

c) un servicio de cuenta segura;

d) una herramienta de verificación para solicitantes;

e) un servicio web para titulares de visados;

f) un servicio de correo electrónico;

g) una herramienta de pago;

h) una herramienta de cita;

i) un portal para los proveedores de servicios externos;

j) un módulo de configuración al servicio de eu-LISA, las autoridades centrales y los consulados;

k) un *software* para generar y leer códigos de barras 2D cifrados;

l) un servicio web seguro que permita la comunicación de los componentes de la plataforma de solicitud de la UE;

m) una función de servicio de asistencia que gestionará eu-LISA;

n) una copia únicamente de lectura de la base de datos del VIS.».

2) En el artículo 4, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. «visado digital»: el visado en formato digital a que se refiere el artículo 26 *bis* del Reglamento (CE) n.º 810/2009;».

3) Se añade el capítulo I *bis* siguiente:

«Capítulo I *bis*. Plataforma de solicitud de visados en línea de la UE

Artículo 7 *bis*. Información al público general sobre la plataforma de solicitud de la UE

1. La plataforma de solicitud de visados en línea de la UE (en adelante, «plataforma de solicitud de la UE» o «plataforma de la UE») ofrecerá información general al público, tal como contempla el artículo 47 del Reglamento (CE) n.º 810/2009.

La Comisión y los Estados miembros serán responsables de facilitar esta información, de conformidad con sus respectivas responsabilidades, establecidas en los apartados 2 a 4 del presente artículo.

2. La Agencia eu-LISA será responsable de publicar y actualizar la siguiente información al público general en la plataforma de solicitud de la UE, una vez recibida la información de la Comisión o de los Estados miembros que se recoge a continuación:

a) los requisitos de visado, como las listas de visados y los acuerdos de exención de visado; incluido en lo referente a los pasaportes diplomáticos y de servicio, y especialmente los casos de posible suspensión de la exención de visado para viajar, conforme a los artículos 3, 4, 5, 7 y 8 del Reglamento (UE) 2018/1806 y sus anexos I y II, así como la información necesaria con arreglo a la Directiva 2004/38/CE y al Acuerdo de Retirada entre la UE y el Reino Unido;

b) el importe de las tasas de visado previsto en el artículo 16 del Reglamento (CE) n.º 810/2009; la información sobre la reducción o el incremento de las tasas en caso de acuerdo de facilitación de visados, o de una medida de readmisión derivada del artículo 25 *bis* de dicho Reglamento, así como la Directiva 2004/38/CE y el Acuerdo de Retirada entre la Unión Europea y el Reino Unido;

c) cuando proceda, listas armonizadas de documentos justificativos, establecidas de conformidad con el artículo 14, apartado 5 *bis*, del Reglamento (CE) n.º 810/2009;

d) cuando proceda, los requisitos en materia de seguro médico de viaje, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (CE) n.º 810/2009.

Cuando un Estado miembro facilite la información, eu-LISA configurará la plataforma de solicitud de la UE previa confirmación de esta información por parte de la Comisión.

3. Las autoridades centrales competentes en materia de visados serán responsables de introducir los siguientes elementos:

a) la ubicación de los consulados y su jurisdicción territorial, de acuerdo con el artículo 6 del Reglamento (CE) n.º 810/2009;

b) las medidas y los acuerdos de representación previstos en el artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 810/2009;

c) el recurso a proveedores de servicios externos y su ubicación, según lo previsto en el artículo 43 del Reglamento (CE) n.º 810/2009;

d) los documentos justificativos estipulados en el artículo 14 del Reglamento (CE) n.º 810/2009, así como aquellos que resulten de aplicación de conformidad con la Directiva 2004/38/CE y del Acuerdo de Retirada entre la Unión Europea y el Reino Unido;

e) las exenciones de visado opcionales previstas en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2018/1806;

f) las exenciones de las tarifas de visado opcionales previstas en el artículo 16, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 810/2009.

4. El consulado o las autoridades centrales del Estado miembro competente serán responsables de introducir los siguientes elementos:

a) los datos de contacto y los derechos de acceso de los proveedores de servicios externos, especialmente en lo que se refiere a la herramienta de cita;

b) la herramienta de cita, especialmente las franjas disponibles;

c) el número de solicitudes aceptadas por semana/mes.

Artículo 7 *ter*. Formulario de solicitud en línea

1. Todo solicitante presentará la solicitud cumplimentada en línea a que se refiere el artículo 11 del Reglamento (CE) n.º 810/2009 mediante la plataforma de solicitud de la UE.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 7 *ter bis*, el solicitante facilitará los siguientes datos personales en el formulario de solicitud:

1) apellido(s) [apellido(s) actual(es)];

2) apellido(s) de nacimiento [apellido(s) anterior(es)];

3) nombre(s);

- 4) fecha de nacimiento (día-mes-año);
 - 5) lugar de nacimiento;
 - 6) país de nacimiento;
 - 7) nacionalidad actual; nacionalidad de nacimiento, si difiere de la actual; otras nacionalidades;
 - 8) sexo;
 - 9) estado civil;
 - 10) persona que ejerce la patria potestad (en caso de menores de edad) / tutor legal (apellidos, nombre, dirección, si difiere de la del solicitante, teléfono, correo electrónico y nacionalidad);
 - 11) número de documento nacional de identidad, si procede;
 - 12) tipo de documento de viaje;
 - 13) número del documento de viaje;
 - 14) fecha de expedición;
 - 15) fecha de expiración;
 - 16) expedido por (país);
 - 17) datos personales del miembro de la familia que sea ciudadano móvil de la UE, del EEE o de Suiza o que sea un nacional del Reino Unido al que se aplica el Acuerdo de Retirada entre la UE y el Reino Unido en el país de acogida para el que se presenta la solicitud de visado, cuando proceda; apellido(s) [actual(es)], nombre, fecha de nacimiento, nacionalidad, número del documento de viaje o del documento de identidad;
 - 18) relación de parentesco con un ciudadano móvil de la UE, del EEE o de Suiza o con un nacional del Reino Unido al que se aplica el Acuerdo de Retirada entre la UE y el Reino Unido en el país de acogida para el que se presenta la solicitud de visado, cuando proceda;
 - 19) dirección postal y dirección de correo electrónico del solicitante, número de teléfono;
 - 20) residencia en un país distinto del país de nacionalidad actual;
 - 21) profesión actual;
 - 22) dirección y teléfono del empleador: en el caso de los estudiantes, nombre y dirección del centro de enseñanza;
 - 23) motivo(s) del viaje;
 - 24) información adicional sobre el motivo de la estancia;
 - 25) Estado miembro de destino principal (y otros Estados miembros de destino, si procede);
 - 26) Estado miembro de la primera entrada;
 - 27) número de entradas que solicita; fecha prevista de llegada para la primera estancia prevista en el espacio Schengen; fecha prevista de salida del espacio Schengen después de la primera estancia prevista;
 - 28) impresiones dactilares tomadas anteriormente para solicitudes de visados Schengen; fecha, si se conoce; número de visado, si se conoce;
 - 29) permiso de entrada al país de destino final, si procede;
 - 30) apellidos y nombre de la persona o personas que han emitido la invitación en los Estados miembros; si no procede, nombre del hotel u hoteles o dirección del lugar o lugares de alojamiento provisional en los Estados miembros;
 - 31) nombre y dirección de la empresa u organización que ha emitido la invitación;
 - 32) modo en que se cubrirán los gastos de viaje y subsistencia del solicitante durante su estancia;
- el solicitante también facilitará una dirección de correo electrónico.
- Todos estos datos se registrarán y almacenarán en la capacidad de almacenamiento temporal, respetando los períodos de conservación de datos definidos en el artículo 7 *quater*.

3. La plataforma de solicitud de la UE también contendrá un servicio de cuenta segura. El servicio de cuenta segura ofrecerá la posibilidad de que el solicitante conserve los datos facilitados para solicitudes posteriores, siempre y cuando el solicitante dé su consentimiento libre y explícito a dicho almacenamiento.

El servicio de cuenta segura ofrecerá la posibilidad de que el solicitante presente su solicitud en varias etapas. La Comisión adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 48 *bis* para definir los requisitos del servicio de cuenta segura, especialmente el período de conservación de los datos almacenados en él y con relación a las solicitudes incompletas o las solicitudes que no superen el control de competencia y admisibilidad.

4. El solicitante introducirá los datos a que se refiere el apartado 2 en caracteres latinos.

5. Una vez presentado el formulario de solicitud en línea, la plataforma de solicitud de la UE recopilará la dirección IP desde la que se presentó dicho formulario y la incluirá como parte de los datos de la solicitud.

6. La Comisión definirá, mediante actos de ejecución, el contenido de un formulario de solicitud simplificado para la confirmación de visados válidos asociados a un nuevo documento de viaje, tal como se contempla en el artículo 32 *bis* del Reglamento (CE) n.º 810/2009, y para la prórroga de visados, según lo previsto en el artículo 33 del mismo Reglamento, mediante la plataforma de solicitud de la UE. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 49, apartado 2.

7. La Comisión determinará, mediante actos de ejecución, los requisitos relativos al formato de los datos personales a que se refieren los apartados 2 y 5 del presente artículo y que han de incluirse en el formulario de solicitud, así como los parámetros y verificaciones que deben llevarse a cabo para garantizar que la solicitud está completa y que los datos son coherentes. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 49, apartado 2.

Artículo 7 *ter bis*. Disposiciones específicas sobre el uso de la plataforma de solicitud de la UE por parte de miembros de la familia de ciudadanos de la Unión o de otros nacionales de terceros países que disfruten del derecho de libre circulación con arreglo al Derecho de la Unión o de nacionales del Reino Unido a los que se aplique el Acuerdo de Retirada entre la UE y el Reino Unido

1. Un nacional de un tercer país que sea miembro de la familia de un ciudadano de la Unión al que se aplique la Directiva 2004/38/CE o de un nacional de un tercer país que disfrute del derecho de libre circulación equivalente al de los ciudadanos de la Unión en virtud de un acuerdo entre la Unión y sus Estados miembros, por una parte, y un tercer país, por otra, podrá presentar una solicitud de visado sin utilizar la plataforma de solicitud de la UE y tendrá derecho a presentarla en persona en el consulado o en las instalaciones del proveedor de servicios externos, a su elección.

2. Cuando un nacional de un tercer país que sea miembro de la familia de un ciudadano de la Unión al que se aplique la Directiva 2004/38/CE o de un nacional de un tercer país que disfrute del derecho de libre circulación equivalente al de los ciudadanos de la Unión en virtud de un acuerdo entre la Unión y sus Estados miembros, por una parte, y un tercer país, por otra, solicite un visado utilizando la plataforma de solicitud de la UE, el proceso de solicitud se llevará a cabo de conformidad con la Directiva 2004/38/CE.

3. En concreto, la plataforma de solicitud de la UE se diseñará de forma que la aplicación de las normas específicas siguientes esté garantizada:

a) se aplicará una exención de las tasas de visado;

b) en el formulario de solicitud del visado, el solicitante no facilitará los datos personales siguientes:

- a) profesión actual;
- b) dirección y teléfono del empleador; en el caso de los estudiantes, nombre y dirección del centro de enseñanza;
- c) apellidos y nombre de la persona o personas que han emitido la invitación en los Estados miembros; si no procede, el nombre del hotel u hoteles o dirección del lugar o lugares de alojamiento provisional en los Estados miembros;
- d) nombre y dirección de la empresa u organización que ha emitido la invitación;
- e) el modo en que se cubrirán los gastos de viaje y subsistencia del solicitante durante su estancia.

c) El solicitante debe estar en condiciones de presentar los documentos que demuestren que es miembro de la familia de un ciudadano de la Unión al que se aplica la Directiva 2004/38/CE o de un nacional de un tercer país que disfrute del derecho de libre circulación equivalente al de los ciudadanos de la Unión en virtud de un acuerdo entre la Unión y sus Estados miembros, por una parte, y un tercer país, por otra. No se debe exigir al solicitante que presente los documentos justificativos contemplados en el artículo 14 del Reglamento (CE) n.º 810/2009 ni la prueba de estar en posesión de un seguro médico adecuado y válido de conformidad con el artículo 15 del mismo Reglamento.

d) No obstante lo dispuesto en el artículo 7 *quater*, apartado 8, el control previo automatizado de la admisibilidad solo verificará si:

- a) se han cumplimentado todos los campos requeridos del formulario de solicitud;
- b) se facilita la prueba de estar en posesión de un pasaporte válido de conformidad con la Directiva 2004/38/CE;
- c) se han tomado los datos biométricos del solicitante, cuando proceda.
- e) Cuando se expida un visado, en la notificación prevista en el artículo 7 *septies*, el solicitante recibirá un recordatorio de que el miembro de la familia de un ciudadano de la Unión que ejerza su derecho a la libre circulación y esté en posesión de un visado solo tendrá derecho a entrar si va acompañado del ciudadano de la Unión o de otro nacional de un tercer país que ejerce su derecho a la libre circulación o va a reunirse con él.

4. Los apartados 1 y 2 también resultarán de aplicación cuando un nacional de un tercer país que sea miembro de la familia de un ciudadano de la Unión al que se aplique la Directiva 2004/38/CE o de un nacional de un tercer país que disfrute del derecho de libre circulación equivalente al de los ciudadanos de la Unión en virtud de un acuerdo entre la Unión y sus Estados miembros, por una parte, y un tercer país, por otra, requiere una prórroga de su visado o la confirmación del visado asociado a un nuevo documento de viaje. No se aplicarán ni la tasa de prórroga del visado ni la de confirmación del mismo.

5. Los apartados 1 a 4 se aplicarán *mutatis mutandis* a los miembros de la familia de nacionales del Reino Unido a los que se aplique a su vez el Acuerdo de Retirada entre la UE y el Reino Unido en el Estado de acogida para el que se presente la solicitud de visado.

Artículo 7 *quater*. Proceso de solicitud a través de la plataforma de solicitud de la UE

1. Una vez presentado el formulario de solicitud de acuerdo con el artículo 7 *ter*, la plataforma de solicitud de la UE determinará qué tipo de visado se ha solicitado y realizará un control previo automatizado de la competencia para establecer de forma automática cuál es el Estado miembro competente teniendo en cuenta los datos facilitados por el solicitante. Con ello no se excluirá la comprobación manual de la competencia por parte de los Estados miembros de conformidad con el artículo 18, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 810/2009.

La plataforma de solicitud de la UE se diseñará de forma que los solicitantes puedan señalar si se encuentran legalmente en el ámbito territorial de un Estado miembro pero no residen en él, tal como se contempla en el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 810/2009.

2. Los solicitantes podrán utilizar la plataforma de solicitud de la UE para presentar una copia escaneada del documento de viaje en formato electrónico, así como los documentos justificativos y la prueba de un seguro médico de viaje en el mismo formato, cuando así se requiera, conforme al Reglamento (CE) n.º 810/2009 o a la Directiva 2004/38/CE.

3. La Comisión definirá, mediante actos de ejecución, los requisitos técnicos relativos al formato de los documentos justificativos, el seguro médico de viaje y la copia del documento de viaje en formato electrónico. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 49, apartado 2.

4. Cuando sea necesario, el solicitante podrá utilizar la plataforma de solicitud de la UE para abonar las tasas de visado utilizando la herramienta de pago contemplada en el artículo 7 *quinquies*.

5. La plataforma de solicitud de la UE podrá comprobar en la copia de lectura del VIS si los datos biométricos del solicitante se recabaron en los últimos 59 meses y si este ya ha realizado otras solicitudes con el mismo documento de viaje.

Cuando sea el caso, la plataforma de solicitud de la UE notificará al solicitante que no es necesario realizar ninguna visita al consulado ni al centro del proveedor de servicios externos para presentar la solicitud.

De lo contrario, la plataforma de solicitud de la UE informará al solicitante de la necesidad de fijar una cita en el consulado o el centro del proveedor de servicios externos, según proceda, para presentar la solicitud.

6. Cuando se requiera una visita al consulado o al centro del proveedor de servicios externos de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 810/2009, el Estado miembro podrá decidir utilizar la herramienta de cita contemplada en el artículo 7 *quinquies* a tal efecto.

7. El solicitante presentará la solicitud, que incluirá una declaración de la autenticidad, exhaustividad, exactitud y fiabilidad de los datos.

8. Una vez que el solicitante presente la solicitud a través de la plataforma de solicitud de la UE, esta última realizará un control previo automatizado de la admisibilidad.

El control previo automatizado de la admisibilidad comprobará de manera automática si:

- a) la solicitud se ha presentado dentro del plazo estipulado en el artículo 9, apartado 1, cuando proceda;
- b) se han cumplimentado todos los campos requeridos del formulario de solicitud;
- c) se facilita la prueba de estar en posesión de un documento de viaje de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 810/2009;
- d) se han tomado los datos biométricos del solicitante, cuando proceda;
- e) se han cobrado las tasas de visado, cuando proceda.

9. Cuando, de conformidad con el control previo automatizado de la admisibilidad, la solicitud sea admisible, la plataforma de solicitud de la UE enviará una notificación al consulado o a las autoridades centrales del Estado miembro con el resultado conjunto del control previo automatizado de la competencia y de la admisibilidad.

Cuando, de acuerdo con el control previo automatizado de la admisibilidad, la solicitud no sea admisible, la plataforma de solicitud de la UE enviará una notificación al solicitante y se le informará de qué parte del expediente de solicitud falta.

La plataforma de solicitud se diseñará de manera que sea posible aplicar el artículo 19, apartados 4 y 4 *bis*, del Reglamento (CE) n.º 810/2009 para permitir que las solicitudes se consideren admisibles.

10. Tras la notificación prevista en el apartado 9, el consulado o las autoridades centrales del Estado miembro efectuarán una comprobación manual de la competencia, de acuerdo con el artículo 18, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 810/2009 y, posteriormente, cuando así se requiera, una comprobación manual de la admisibilidad de conformidad con el artículo 19 del mismo Reglamento.

11. Cuando el consulado competente o las autoridades centrales del Estado miembro competente acepten la solicitud presentada a través de la plataforma de solicitud de la UE, se transferirán los datos de la capacidad de almacenamiento temporal al sistema nacional. A su vez, los datos se eliminarán inmediatamente de la capacidad de almacenamiento temporal, con la excepción de los datos de contacto vinculados al servicio de cuenta segura.

12. Si el solicitante retira la solicitud tras el control previo automatizado de la competencia y de la admisibilidad, los datos se suprimirán inmediatamente de la capacidad de almacenamiento temporal, con la excepción de los datos de contacto vinculados al servicio de cuenta segura.

13. El consulado competente o las autoridades centrales del Estado miembro competente podrán utilizar el servicio de cuenta segura para comunicarse con los solicitantes.

Artículo 7 *quinquies*. Herramienta de pago y herramienta de cita

1. Se utilizará una herramienta de pago para abonar las tasas de visado a través de la plataforma de solicitud de la UE. La herramienta de pago estará gestionada por un tercero.

2. La Comisión determinará, mediante actos de ejecución, los requisitos relativos a la herramienta de pago contemplada en el apartado 1 del presente artículo, incluido en lo relativo a las modalidades de reembolso a los solicitantes. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 49, apartado 2.

3. Los Estados miembros o los proveedores de servicios externos podrán utilizar una herramienta para gestionar las citas.

4. La Comisión definirá, mediante actos de ejecución, los requisitos relativos a la herramienta de cita que contempla el apartado 3 del presente artículo, especialmente las modalidades de confirmación de las citas, el vínculo con las herramientas de cita existentes o la información sobre la atención sin cita que deben configurar los consulados o los proveedores de servicios externos, así como las modalidades técnicas para velar por que todo miembro de la familia de un ciudadano de la Unión a quien se aplique la Directiva 2004/38/CE o de un nacional de un tercer país que disfrute del derecho de libre circulación equivalente al de los ciudadanos de la Unión con arreglo a un acuerdo entre la Unión y los Estados miembros, por una parte, y un tercer país, por otra, o de nacionales del Reino Unido a los que se aplique el Acuerdo de retirada entre la UE y el Reino Unido en el Estado de acogida para el que se presenta la solicitud puedan beneficiarse de un procedimiento acelerado. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 49, apartado 2.

Artículo 7 *sexies*. Portal para los proveedores de servicios externos

1. Los proveedores de servicios tendrán acceso a la plataforma de solicitud de la UE a través del portal para proveedores de servicios externos únicamente para:

a) comprobar los datos cargados en la capacidad de almacenamiento temporal, especialmente la copia escaneada del documento de viaje, y realizar controles de calidad;

b) cargar los identificadores biométricos;

- c) cargar los documentos justificativos, cuando sea necesario;
- d) utilizar la herramienta de cita para indicar cuáles son las franjas disponibles, cuando proceda;
- e) poner la solicitud a disposición del consulado para su posterior tramitación.

2. Los Estados miembros establecerán un sistema de autenticación, reservado exclusivamente a los proveedores de servicios externos, para permitir el acceso al portal a efectos del presente artículo a los miembros del personal debidamente autorizados. Al establecer un sistema de autenticación, se tendrán en cuenta la gestión de riesgos de seguridad de la información y los principios de protección de datos desde el diseño y por defecto.

3. La Comisión adoptará actos de ejecución para establecer el sistema de autenticación de los miembros del personal del proveedor de servicios externos. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 49, apartado 2.

Artículo 7 *septies*. Notificación de las decisiones

1. Las decisiones adoptadas por los Estados miembros con relación a las solicitudes o los visados expedidos se notificarán a los solicitantes y a los titulares de visados por medios electrónicos seguros.

2. Las notificaciones a los solicitantes o a los titulares de visados, según proceda, contendrán los datos siguientes:

a) en caso de expedición de un visado: los datos enumerados en los artículos 24, 25 y 26 del Reglamento (CE) n.º 810/2009 y en el artículo 10 del presente Reglamento;

b) en caso de denegación de un visado: los datos enumerados en el artículo 32 del Reglamento (CE) n.º 810/2009 y en el artículo 12 del presente Reglamento;

c) en caso de confirmación de un visado: los datos enumerados en el artículo 32 *bis* del Reglamento (CE) n.º 810/2009 y en el artículo 12 *bis* del presente Reglamento;

d) en caso de prórroga de un visado: los datos enumerados en el artículo 33 del Reglamento (CE) n.º 810/2009 y en el artículo 14 del presente Reglamento;

e) en caso de anulación o retirada de un visado: los datos enumerados en el artículo 33 del Reglamento (CE) n.º 810/2009 y en el artículo 13 del presente Reglamento.

3. La notificación a que se refiere el apartado 2 contendrá un código de barras 2D firmado digitalmente por la autoridad de expedición, y la imagen facial del titular. El código de barras 2D contendrá la información indicada en el apartado 2.

La notificación se presentará en formato imprimible.

4. La Comisión adoptará actos de ejecución para establecer las especificaciones técnicas de los visados digitales y de la notificación prevista en el apartado 1, especialmente los detalles sobre el formato de la notificación, tales como el código de barras 2D y el formato imprimible. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 49, apartado 2.

Artículo 7 *octies*. Herramienta de verificación

1. La herramienta de verificación permitirá a los solicitantes y titulares de visados verificar:

- a) el estado de su solicitud;
- b) el estado y la validez de su visado.

2. La herramienta de verificación se basará en el servicio de cuenta segura contemplado en el artículo 7 *ter*, apartado 3.

3. La plataforma de solicitud de la UE ofrecerá una funcionalidad de servicio web para que los solicitantes verifiquen el visado digital sin el servicio de cuenta segura.

4. La Comisión adoptará actos de ejecución relativos a las normas detalladas sobre las condiciones de funcionamiento del servicio web y las normas de seguridad y protección de datos aplicables a dicho servicio, especialmente el identificador único del solicitante. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 49, apartado 2.».

4) En el artículo 9, apartado 4, se añaden las letras siguientes:

«n *bis*) cuando proceda, el hecho de que la persona realiza su solicitud en calidad de miembro de la familia de un nacional del Reino Unido al que se aplica el Acuerdo de Retirada entre la UE y el Reino Unido en el Estado de acogida para el que se presenta la solicitud de visado;

o) dirección de correo electrónico;

p) dirección IP desde la que se presentó el formulario de solicitud.».

5) En el artículo 9 *ter*, se añade el apartado siguiente:

«5. Los apartados 1 a 4 se aplicarán *mutatis mutandis* a los miembros de la familia de nacionales del Reino Unido a los que se aplique a su vez el Acuerdo de Retirada entre la UE y el Reino Unido en el Estado de acogida para el que se presente la solicitud de visado.».

6) El artículo 10 queda modificado como sigue:

a) en el apartado 1, la letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) número de visado;»;

b) en el apartado 1 se suprime la letra k);

c) en el apartado 1, se añade la letra m):

«m) cuando proceda, el estatuto de la persona que indica que el nacional de un tercer país es miembro de la familia de un nacional del Reino Unido al que se aplica el Acuerdo de Retirada entre la UE y el Reino Unido en el Estado de acogida para el que se presenta la solicitud de visado.».

7) Se inserta el artículo 12 *bis* siguiente:

«Artículo 12 *bis*. Datos que se añadirán en caso de confirmación de un visado

1. Una vez adoptada la decisión de confirmación de un visado, la autoridad competente en materia de visados que haya adoptado dicha decisión añadirá en el expediente de solicitud los datos siguientes:

a) información sobre la situación del expediente;

b) la autoridad que confirmó el visado;

c) el lugar y la fecha de la decisión;

d) los datos del nuevo documento de viaje, como el número, el país y la autoridad expedidores, la fecha de expedición y la fecha de expiración.

2. Cuando se haya adoptado una decisión de confirmación de un visado, el sistema extraerá y exportará inmediatamente del VIS al SES los datos enumerados en el artículo 19, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/2226.».

8) En el artículo 14, apartado 1, la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) número de visado del visado prorrogado;».

9) En el artículo 15, apartado 2, la letra f) se sustituye por la siguiente:

«f) números de visado, del visado para estancia de larga duración o del permiso de residencia y fecha de expedición de cualquier visado, visado para estancia de larga duración o permiso de residencia anteriores;».

10) El artículo 18 queda modificado como sigue:

a) en el apartado 1 se suprime la letra b);

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, cuando se realice una búsqueda en el SES de conformidad con el artículo 23, apartado 2 o

apartado 4, del Reglamento (UE) 2017/2226, la autoridad fronteriza competente podrá efectuar búsquedas en el VIS sin hacer uso de la interoperabilidad con el SES, cuando así lo exijan circunstancias específicas, especialmente cuando sea técnicamente imposible, de manera temporal, consultar los datos del SES o en caso de fallo de este último.».

11) Se inserta el artículo 18 *sexies* siguiente:

«Artículo 18 *sexies*. Procedimientos sustitutivos en caso de imposibilidad técnica para acceder a los datos en las fronteras exteriores o de fallo en el SEIAV

1. Cuando sea técnicamente imposible llevar a cabo la consulta prevista en el artículo 18 debido a un fallo de cualquier componente del VIS, eu-LISA informará a las autoridades fronterizas de los Estados miembros.

2. En los casos en que resulte técnicamente imposible efectuar la búsqueda contemplada en el artículo 18 debido a un fallo de la infraestructura de la frontera nacional en un Estado miembro, las autoridades fronterizas informarán a eu-LISA, y eu-LISA informará a la Comisión.

3. En los casos contemplados en los apartados 1 y 2 del presente artículo, las autoridades fronterizas aplicarán sus planes de contingencia nacionales. Los planes de contingencia nacionales podrán autorizar a las autoridades fronterizas a que establezcan excepciones temporales a la obligación de consultar el VIS prevista en el artículo 8 del Reglamento (UE) 2016/399.

4. La Comisión adoptará mediante actos de ejecución planes modelo de contingencia para los casos contemplados en los apartados 1 y 2 del presente artículo, incluidos los procedimientos que deberán seguir las autoridades fronterizas. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 49, apartado 2. Los Estados miembros adoptarán sus planes de contingencia nacionales sobre la base de los modelos de planes de contingencia que se adaptarán, según proceda, en el ámbito nacional.».

12) En el artículo 19, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Únicamente a efectos de verificar la identidad del titular del visado, la autenticidad del visado o el cumplimiento de las condiciones de entrada, estancia o residencia en el territorio de los Estados miembros, las autoridades responsables de controlar en el territorio de los Estados miembros el cumplimiento de las condiciones de entrada, estancia o residencia en el mismo podrán acceder a la búsqueda con el número de visado junto con la verificación de las impresiones dactilares del titular del visado.

Cuando la identidad del titular del visado no pueda verificarse mediante impresiones dactilares, las autoridades competentes también podrán llevar a cabo la comprobación mediante la imagen facial.».

13) En el artículo 20, apartado 2, la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) los datos introducidos en relación con cualquier visado expedido, denegado, confirmado, anulado, retirado o prorrogado a que se refieren los artículos 10 a 14.».

14) En el artículo 21, apartado 2, la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) los datos introducidos en relación con cualquier visado expedido, confirmado, anulado, revocado o prorrogado a que se refieren los artículos 10, 12 *bis*, 13 y 14;».

15) En el artículo 22, apartado 2, la letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) los datos introducidos en relación con cualquier visado expedido, confirmado, anulado, revocado o prorrogado a que se refieren los artículos 10, 12 *bis*, 13 y 14;».

16) En el artículo 22 *septies*, apartado 1, la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) número de visado;»;

17) En el artículo 22 *sexdecies*, el apartado 3 se modifica como sigue:

a) la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) número de visado o número del visado para estancia de larga duración o del permiso de residencia y fecha de expiración del visado, del visado para estancia de larga duración o del permiso de residencia, según proceda;»;

b) se añaden las letras f) y g) siguientes:

«f) la dirección IP;

g) la dirección de correo electrónico;».

18) En el artículo 22 *novodecies*, el apartado 3 se modifica como sigue:

a) la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) número de visado o número del visado para estancia de larga duración o del permiso de residencia y fecha de expiración de la validez del visado, del visado para estancia de larga duración o del permiso de residencia, según proceda;»;

b) se añaden las letras f) y g) siguientes:

«f) la dirección IP;

g) la dirección de correo electrónico;».

19) En el artículo 45, apartado 2, se añaden las letras g) a o) siguientes:

«g) para definir el contenido de los formularios de solicitud simplificados para la confirmación de visados válidos asociados a un nuevo documento de viaje y para la prórroga de visados, de conformidad con el artículo 7 *ter*;

h) para establecer los requisitos relativos al formato de los datos personales en el formulario de solicitud en línea, de conformidad con el artículo 7 *ter*;

i) para establecer los requisitos técnicos relativos al formato de los documentos justificativos, el seguro médico de viaje y la copia del documento de viaje en formato electrónico que debe facilitarse a través de la plataforma de solicitud de la UE, de conformidad con los artículos 7 *quater* y 7 *ter bis*;

j) para establecer los requisitos relativos a la herramienta de pago, incluidas las modalidades de reembolso a los solicitantes, de conformidad con el artículo 7 *quinquies*;

k) para definir los requisitos relativos a la herramienta de cita, incluidas las modalidades de confirmación de las citas y el vínculo con las herramientas de cita existentes o la información sobre la atención sin cita que deben configurar los consulados o los proveedores de servicios externos, de conformidad con el artículo 7 *quinquies*;

l) para establecer el sistema de autenticación de los miembros del personal del proveedor de servicios externos que utilicen el portal para los proveedores de servicios externos, de conformidad con el artículo 7 *sexies*;

m) para establecer las especificaciones técnicas de los visados en formato digital y de la notificación relativa a los visados, incluidos los detalles sobre el formato de esta notificación, tales como el código de barras 2D o el formato imprimible, de conformidad con el artículo 7 *septies*;

n) para establecer normas detalladas sobre las condiciones de funcionamiento del servicio web y las normas de seguridad y protección de datos aplicables a dicho servicio, de conformidad con el artículo 7 *octies*;

o) para definir los modelos de planes de contingencia con relación a los procedimientos alternativos en caso de que exista una imposibilidad técnica para acceder a los datos en las fronteras exteriores, incluidos los procedimientos que deben seguir las autoridades fronterizas, de conformidad con el artículo 18 *sexies*.».

20) En el artículo 48 *bis*, apartados 2, 3 y 6, las referencias al «artículo 9, artículo 9 *nonies*, apartado 2, artículo 9 *undecies*, apartado 2, y artículo 22 *ter*, apartado 18» se sustituyen por las referencias al «artículo 7 *ter*, artículo 9, artículo 9 *nonies*, apartado 2, artículo 9 *undecies*, apartado 2, y artículo 22 *ter*, apartado 18».

Artículo 3. Modificaciones del Reglamento (CE) n.º 1683/95⁶⁶

El Reglamento (CE) n.º 1683/95 se modifica como sigue:

1) El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 1

Los visados expedidos de conformidad con el artículo 5 del presente Reglamento por los Estados miembros que no expidan visados en el formato digital previsto en el artículo 26 *bis* del Reglamento (CE) n.º 810/2009 se expedirán en forma de modelo uniforme (etiqueta adhesiva). Los visados se ajustarán a las especificaciones contenidas en el anexo.».

2) En el artículo 7, se añade el párrafo cuarto siguiente:

«El uso del modelo uniforme de visado para fines distintos de los contemplados en el artículo 5 se entenderá sin perjuicio de la expedición de visados en formato digital a que se refiere el artículo 26 *bis* del Reglamento (CE) n.º 810/2009.».

Artículo 4. Modificaciones del Reglamento (CE) n.º 333/2002⁶⁷

En el artículo 1 del Reglamento (CE) n.º 333/2002, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. El presente Reglamento será de aplicación a los Estados miembros que no expidan visados en el formato digital contemplado en el artículo 26 *bis* del Reglamento (CE) n.º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo*.

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por «impreso para la colocación del visado» el documento que expidan las autoridades de un Estado miembro a una persona que sea titular de un documento de viaje no reconocido por dicho Estado miembro, en el que sus autoridades competentes coloquen un visado.».

* Reglamento (CE) n.º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados) (DO L 243 de 15.9.2009, p. 1).

Artículo 5. Modificaciones del Reglamento (CE) n.º 694/2003⁶⁸

El Reglamento (CE) n.º 694/2003 se modifica como sigue:

1) El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 1

1. Los documentos de tránsito facilitado (FTD) expedidos por los Estados miembros según lo previsto en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 693/2003 se expedirán en formato digital tal como estipula el artículo 26 *bis* del Reglamento (CE) n.º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo* y tendrán el mismo valor que los visados de validez territorial limitada con fines de tránsito. Además, el formato digital contendrá una indicación clara de que el documento expedido es un FTD.

2. Los documentos de tránsito ferroviario facilitado (FRTD) expedidos por los Estados miembros según lo previsto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 693/2003 se expedirán en formato digital tal como estipula el artículo 26 *bis* del Reglamento (CE) n.º 810/2009 y tendrán el mismo valor que los visados de validez territorial limitada con fines de tránsito. Además, el for-

66. Reglamento (CE) n.º 1683/95 del Consejo, de 29 de mayo de 1995, por el que se establece un modelo uniforme de visado (DO L 164 de 14.7.1995, p. 1).

67. Reglamento (CE) n.º 333/2002 del Consejo, de 18 de febrero de 2002, sobre un modelo uniforme de impreso para la colocación del visado expedido por los Estados miembros a titulares de un documento de viaje no reconocido por el Estado miembro que expide el impreso (DO L 53 de 23.2.2002, p. 4).

68. Reglamento (CE) n.º 694/2003 del Consejo, de 14 de abril de 2003, sobre los modelos uniformes de documentos de tránsito facilitado (FTD) y de documentos de tránsito ferroviario facilitado (FRTD) establecidos en el Reglamento (CE) n.º 693/2003 (DO L 99 de 17.4.2003, p. 15).

mato digital contendrá una indicación clara de que el documento expedido es un FRTD.».

* Reglamento (CE) n.º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados) (DO L 243 de 15.9.2009, p. 1).

2) En el artículo 2, apartado 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«1. De conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 4, apartado 2, en lo que se refiere al modelo uniforme de FTD y de FRTD, se establecerán especificaciones técnicas adicionales relativas a:».

3) En el artículo 6, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los Estados miembros que lo hayan decidido expedirán el modelo digital de FTD y de FRTD al que se refiere el artículo 1 como muy tarde al año de la aprobación de los elementos y requisitos de seguridad suplementarios contemplados en el artículo 2.».

Artículo 6. Modificación del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen⁶⁹

El artículo 18 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen se modifica como sigue:

1) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los visados para una estancia superior a 90 días («visados para estancias de larga duración») serán visados nacionales expedidos por uno de los Estados miembros con arreglo a su propia legislación o al Derecho de la Unión. Estos visados se expedirán en formato digital conforme al artículo 26 *bis* del Reglamento (CE) n.º 810/2009.

Como excepción, los Estados miembros que no expidan visados en el formato digital previsto en el artículo 26 *bis* del Reglamento (CE) n.º 810/2009 expedirán visados en el modelo uniforme de visado establecido en el Reglamento (CE) n.º 1683/95 del Consejo(*) con la letra «D» en el encabezamiento por el que se especifica el tipo de visado. Se cumplimentarán de conformidad con las disposiciones pertinentes del anexo VII del Reglamento (CE) n.º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados).»;

2) se inserta el apartado 1 *bis* siguiente:

«1 *bis*. La expedición de visados para estancias de larga duración en formato digital se notificará al solicitante por medios electrónicos seguros, conforme al artículo 7 *septies* del Reglamento (CE) n.º 767/2008.».

Artículo 7. Modificaciones del Reglamento (CE) n.º 693/2003⁷⁰

El Reglamento (CE) n.º 693/2003 se modifica como sigue:

1) En el artículo 2, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Los documentos de tránsito facilitado (FTD) y los documentos de tránsito ferroviario facilitado (FRTD) se expedirán en formato digital conforme al artículo 26 *bis* del Reglamento (CE) n.º 810/2009*.

* Reglamento (CE) n.º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados) (DO L 243 de 15.9.2009, p. 1).».

2) El artículo 5 queda modificado como sigue:

a) en el apartado 1, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«La solicitud de un FTD se presentará ante las autoridades consulares de un Estado miembro que haya comunicado su decisión de expedir los FTD y los FRTD de conformidad con el artículo 12.»;

69. Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, de 14 de junio de 1985, entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes (DO L 239 de 22.9.2000, p. 19).

70. Reglamento (CE) n.º 693/2003 del Consejo, de 14 de abril de 2003, por el que se establece un específico documento de tránsito facilitado (FTD), un documento de tránsito ferroviario facilitado (FRTD) y se modifican la Instrucción consular común y el Manual común (DO L 99 de 17.4.2003, p. 8).

b) se inserta el apartado 5 siguiente:

«5. La solicitud de los FTD y los FRTD se llevará a cabo mediante la herramienta de solicitud en línea. Esta herramienta contendrá los datos previstos en los apartados 3 y 4 del presente artículo.».

3) En el artículo 6, los apartados 2, 3 y 4 se sustituyen por el texto siguiente:

«2. No se expedirá ningún FTD/FRTD asociado a un documento de viaje que esté caducado.

3. El período de validez del documento de viaje para el que se expide el FTD/FRTD será superior al de este último.

4. No se expedirá ningún FTD/FRTD asociado a un documento de viaje, si dicho documento de viaje no es válido en ningún Estado miembro. Si un documento de viaje sólo es válido en un Estado miembro o en una serie de Estados miembros, el FTD/FRTD estará limitado al Estado o los Estados miembros en cuestión.».

Artículo 8. Modificaciones del Reglamento (UE) 2017/2226 del Parlamento Europeo y del Consejo⁷¹

El Reglamento (UE) 2017/2226 se modifica como sigue:

1) En el artículo 16, apartado 2, la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) en su caso, el número del visado de estancia de corta duración, incluido el código de tres letras del Estado miembro expedidor, el tipo de visado de estancia de corta duración, la fecha de finalización de la duración máxima de la estancia autorizada por el visado de estancia de corta duración (que se actualizará en cada entrada), y la fecha de expiración de la validez del visado de estancia de corta duración;».

2) El artículo 19 queda modificado como sigue:

a) en el apartado 1, la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) cuando proceda, el nuevo número de visado, incluido el código de tres letras del Estado miembro expedidor;»;

b) se añade el siguiente apartado 7:

«7. Cuando se adopte la decisión de confirmar un visado válido asociado a un nuevo documento de viaje, la autoridad competente en materia de visados que haya adoptado dicha decisión extraerá sin demora del VIS los datos indicados en el apartado 1 del presente artículo y los importará directamente al SES, de conformidad con el artículo 12 *bis* del Reglamento (CE) n.º 767/2008.».

3) En el artículo 24, apartado 2, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) el número del visado de estancia de corta duración, incluido el código de tres letras del Estado miembro expedidor previsto en el artículo 16, apartado 2, letra d);».

4) En el artículo 32, apartado 5, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) el número de visado y fecha de expiración de la validez del mismo;».

Artículo 9. Evaluación de la plataforma de solicitud de la UE

1. Cinco años después de la fecha de su puesta en marcha conforme al artículo 12 del presente Reglamento, la Comisión evaluará el funcionamiento de la plataforma de solicitud de la UE. Esta evaluación incluirá un examen de los resultados obtenidos en relación con los objetivos y de la aplicación de las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 810/2009 y del Reglamento (CE) n.º 767/2008, en su versión modificada por el presente Reglamento.

2. La Comisión remitirá la evaluación a que se refiere el apartado 1 al Parlamento Europeo y al Consejo. Sobre la base de esta evaluación, la Comisión presentará, en su caso, las propuestas oportunas.

71. Reglamento (UE) 2017/2226 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2017, por el que se establece un Sistema de Entradas y Salidas (SES) para registrar los datos de entrada y salida y de denegación de entrada relativos a nacionales de terceros países que crucen las fronteras exteriores de los Estados miembros, se determinan las condiciones de acceso al SES con fines policiales y se modifican el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y los Reglamentos (CE) n.º 767/2008 y (UE) n.º 1077/2011 (DO L 327 de 9.12.2017, p. 20).

Artículo 10. Puesta en marcha de la plataforma de solicitud de la UE

1. La Comisión determinará la fecha a partir de la cual se pondrá en funcionamiento la plataforma de solicitud de la UE de conformidad con el presente Reglamento, una vez que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) se hayan adoptado las medidas a que se refiere el artículo 1, apartado 31, y el artículo 2, apartados 19 y 20;
- b) eu-LISA haya declarado la realización satisfactoria de una prueba exhaustiva;
- c) eu-LISA haya validado las disposiciones técnicas y jurídicas y se las haya notificado a la Comisión.

2. La decisión de la Comisión contemplada en el apartado 1 se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 ni de la expedición de visados en formato digital, los Estados miembros podrán decidir, durante un período de 5 años a partir de la fecha señalada en el apartado 1, no utilizar la plataforma de solicitud de la UE.

En tal caso, el Estado miembro informará a la Comisión sobre su decisión de no utilizar la plataforma de solicitud de la UE durante el período de transición. La Comisión publicará la notificación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

A lo largo de este período de transición, cuando el Estado miembro que tramita su solicitud de visado haya decidido no utilizar la plataforma de solicitud de la UE, los titulares de visados podrán verificar los visados digitales mediante el servicio web de la plataforma de solicitud en línea previsto en el artículo 7 octies del Reglamento (CE) n.º 767/2008.

4. Los Estados miembros podrán notificar a la Comisión y a eu-LISA su deseo de utilizar la plataforma de solicitud de la UE antes del final del período transitorio a que se refiere el apartado 3.

La Comisión determinará la fecha a partir de la cual será aplicable esta disposición. La decisión de la Comisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 11. Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo, la presidenta; por el Consejo, el presidente

N. de la r.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Control del principio de subsidiariedad amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell sobre la notificació de dades ambientals procedents d'instal·lacions industrials pel qual es crea un portal d'emissions industrials

295-00119/13

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 04.05.2022

Reg. 53951 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Transparència i Cooperació, 09.05.2022

Asunto: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la notificación de datos medioambientales procedentes de instalaciones industriales y por el que se crea un Portal de Emisiones Industriales (texto pertinente a efectos del EEE) [COM(2022) 157 final] [COM(2022) 157 final anexos] [2022/0105 (COD)] {SEC(2022) 169 final} {SWD(2022) 110 final} {SWD(2022) 111 final} {SWD(2022) 112 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Estrasburgo, 5.4.2022 COM(2022) 157 final 2022/0105 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la notificación de datos medioambientales procedentes de instalaciones industriales y por el que se crea un Portal de Emisiones Industriales (texto pertinente a efectos del EEE) {SEC(2022) 169 final} - {SWD(2022) 111 final} - {SWD(2022) 112 final} - {SWD(2022) 113 final}

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

Razones y objetivos de la propuesta

El Reglamento (CE) n.º 166/2006¹ (en lo sucesivo, «el Reglamento») estableció el registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes (PRTR europeo), un registro a escala europea que proporciona acceso público a datos medioambientales clave procedentes de instalaciones industriales situadas en la UE, Islandia, Liechtenstein y Noruega. El PRTR europeo contiene datos comunicados anualmente por unas 30 000 instalaciones industriales que abarcan 65 actividades económicas en toda la UE. El Reglamento aplica el Protocolo de Kiev de 2006 sobre registros de

1. Reglamento (CE) n.º 166/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de enero de 2006, relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes y por el que se modifican las Directivas 91/689/CEE y 96/61/CE del Consejo (DO L 33 de 4.2.2006, p. 1).

emisiones y transferencias de contaminantes (en lo sucesivo, «el Protocolo»)², que entró en vigor en 2009, y que es el único instrumento internacional jurídicamente vinculante en materia de registros de emisiones y transferencias de contaminantes.

Cada año, los Estados miembros envían a la Comisión un informe con los datos presentados por los titulares de instalaciones industriales relativos a las emisiones y transferencias de cada complejo. Posteriormente, la Comisión publica los datos en un sitio web público, con la ayuda de la Agencia Europea de Medio Ambiente.

Dentro del programa de adecuación y eficacia de la reglamentación (REFIT) de la Comisión, se ha evaluado la eficacia, la eficiencia, la pertinencia, la coherencia y el valor añadido europeo del Reglamento³. Dicha evaluación ha examinado los beneficios del PRTR europeo, así como la posibilidad de simplificarlo y reducir las cargas y los costes de la reglamentación. Sobre la base de esta evaluación, el segundo informe de la Comisión relativo a la aplicación del Reglamento⁴ concluyó lo siguiente:

- El PRTR europeo ha demostrado ser una base de conocimientos decisiva sobre las emisiones procedentes de la actividad industrial de la UE. Proporciona datos fácilmente accesibles y de alta calidad y ofrece al público acceso a esta valiosa información, apoyando así la toma de decisiones en materia de medio ambiente.

- Sin embargo, el PRTR europeo puede perfeccionarse y ser más eficaz si se ajusta a las obligaciones de notificación establecidas en otros actos legislativos en materia de medio ambiente y si presenta información contextual adicional.

Como consecuencia de este informe de aplicación, se han llevado a cabo varias iniciativas.

- Se ha creado el Portal de Emisiones Industriales (en lo sucesivo, «el Portal»)⁵, que contiene los datos comunicados anualmente en virtud del Reglamento relativo al PRTR europeo y los datos notificados de conformidad con la Directiva 2010/75/UE sobre las emisiones industriales (Directiva sobre las emisiones industriales)⁶. Este Portal, que sustituye al sitio web del PRTR europeo, reúne los datos sobre las actividades industriales que han sido comunicados en virtud de estas dos leyes medioambientales de la UE.

- Con vistas a la obtención de información contextual adicional, la Decisión de Ejecución 2022/142⁷ de la Comisión ha establecido unidades y parámetros que permiten a los titulares de instalaciones informar anualmente al PRTR europeo sobre el volumen de producción de cada complejo. La notificación del volumen de producción será obligatoria por primera vez para el año de referencia 2023.

El Pacto Verde Europeo⁸ es la estrategia de crecimiento de Europa dirigida a lograr una economía climáticamente neutra, limpia y circular de aquí a 2050. Reconoce que, a fin de optimizar la gestión de los recursos y minimizar la contaminación, es necesario contar con políticas profundamente transformadoras. La Comisión se ha comprometido a revisar las normas de la UE con vistas a reducir la contaminación causada por las grandes instalaciones industriales. Revisará la legislación y estudiará cómo conseguir que sea plenamente coherente con el objetivo de contaminación cero del Pacto Verde y con sus políticas climática, energética y de economía circular, teniendo en cuenta las ventajas que ello implica tanto para la salud pública como para la biodiversidad.

2. Protocolo de Kiev sobre registros de emisiones y transferencias de contaminantes del Convenio de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE/ONU) sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente: <https://unece.org/environment-policy/public-participation/prtrs-protocol-text>.

3. COM(2012) 746 final.

4. COM(2017) 810 final.

5. <https://industry.eea.europa.eu/>

6. DO L 334 de 17.12.2010, p. 17.

7. Decisión de Ejecución 2022/142 de la Comisión por la que se modifica la Decisión de Ejecución (UE) 2019/1741 en lo que atañe a la comunicación de datos sobre el volumen de producción y se corrige dicha Decisión de Ejecución (DO L XXX de XX.XX.XXXX, p. XX).

8. COM(2019) 640 final.

La Directiva sobre las emisiones industriales y el Reglamento son leyes complementarias destinadas a supervisar el impacto de la industria en el medio ambiente:

- La Directiva establece normas prescriptivas y de control para reducir gradualmente la contaminación procedente de las principales instalaciones industriales y ganaderas de la UE, manteniendo al mismo tiempo la igualdad de condiciones de competencia;

- El Reglamento ayuda a supervisar los esfuerzos destinados a reducir la contaminación mediante una mejor información pública sobre el funcionamiento de las instalaciones.

Con el fin de determinar posibles mejoras del Reglamento, se ha llevado a cabo un análisis detallado, que ha incluido la realización de una evaluación de impacto. Las principales conclusiones de dicha evaluación son las siguientes:

- Debe revisarse el ámbito de aplicación sectorial del Reglamento para mejorar su coherencia con las actividades a las que se refieren las correspondientes leyes medioambientales. Esta medida afecta, en particular, a la Directiva sobre las emisiones industriales, pero también a la Directiva (UE) 2015/2193 sobre las instalaciones de combustión medianas⁹ y a la Directiva 91/271/CEE del Consejo sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas¹⁰. Para lograr una mayor armonización, las actividades deben notificarse a nivel de instalación, como en el caso de estas leyes, y no a nivel de complejo.

- El Reglamento relativo al PRTR europeo debe aplicarse a todos los contaminantes pertinentes. Por ello, deben añadirse determinados contaminantes al anexo II del Reglamento, entre ellos:

- Las sustancias prioritarias con arreglo a la Directiva marco 2000/60/CE sobre el agua¹¹ y la Directiva 2008/105/UE sobre las aguas superficiales¹²;

- Las sustancias determinadas como extremadamente preocupantes en el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 (REACH)¹³;

- Las sustancias reguladas por la legislación de la UE relativa a las aguas subterráneas y la calidad del aire, incluida la Directiva sobre las aguas subterráneas¹⁴, la Directiva sobre la calidad del aire ambiente¹⁵ y la Directiva 2004/107/CE sobre las concentraciones de determinados contaminantes en el aire ambiente¹⁶.

- Para ser coherentes con las políticas de la UE en materia de economía circular y descarbonización y permitir una mejor evaluación comparativa medioambiental de los datos del PRTR europeo, los titulares deben notificar el volumen de producción y comunicar los datos complementarios, especialmente el uso de recursos (energía, agua y materias primas).

- Asimismo, deben subsanarse las deficiencias que afectan actualmente a la aplicación del Reglamento mediante las siguientes medidas:

- Actualizar los métodos analíticos que utilizan los titulares para determinar sus emisiones y sus transferencias fuera del emplazamiento;

- Solicitar a los titulares que, en su informe a las autoridades competentes, indiquen explícitamente si una emisión de un contaminante determinado o una transferencia fuera del emplazamiento de residuos o aguas residuales se sitúa por debajo de los umbrales de notificación aplicables;

- Permitir a los Estados miembros que comuniquen determinados datos en nombre de los titulares dedicados a la ganadería que carezcan de los recursos necesarios para comunicar datos precisos.

9. DO L 313 de 28.11.2015, p. 1.

10. DO L 135 de 30.5.1991, p. 40.

11. DO L 327 de 22.12.2000, p. 1.

12. DO L 348 de 24.12.2008, p. 8.

13. DO L 396 de 30.12.2006, p. 1.

14. DO L 372 de 27.12.2006, p. 19.

15. DO L 152 de 11.6.2008, p. 1.

16. DO L 23 de 26.1.2005, p. 3.

El Pacto Verde Europeo confirmó la necesidad de revisar el Reglamento, lo que se está haciendo al mismo tiempo que se revisa la Directiva sobre las emisiones industriales, a fin de garantizar la coherencia y la eficiencia globales de estas dos leyes.

En este contexto, habida cuenta de la naturaleza y el alcance de las modificaciones necesarias del Reglamento y de la necesidad de una mayor coherencia y claridad jurídica, la presente propuesta debe derogarlo y sustituirlo, asumiendo al mismo tiempo sus obligaciones sustantivas cuando siga siendo necesario.

Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

El Reglamento está vinculado a muchas otras leyes medioambientales de la UE, ya que abarca una amplia gama de instalaciones agroindustriales y sustancias pertinentes, entre ellas los gases de efecto invernadero. Está vinculado a la legislación en materia de contaminación, por ejemplo, la Directiva sobre las emisiones industriales, la Directiva sobre las instalaciones de combustión medianas, la Directiva sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas y la Directiva 1999/31/CE del Consejo relativa al vertido de residuos (Directiva sobre vertederos)¹⁷. También está relacionado con la legislación de la UE que protege los medios ambientales de las emisiones de contaminantes (incluidas las aguas superficiales, las aguas subterráneas y el aire ambiente), ya que estas pueden afectar al estado de dichos medios.

Por último, el Reglamento está vinculado a la legislación climática, entre otros el régimen de comercio de derechos de emisión de la UE¹⁸ y el Reglamento de reparto del esfuerzo¹⁹.

El primer registro europeo de contaminantes, el inventario europeo de emisiones contaminantes (EPER, por sus siglas en inglés)²⁰, se creó en el marco de la primera legislación de la UE relativa al control de la contaminación industrial, la Directiva relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación (Directiva IPPC²¹). El objetivo del EPER era informar sobre las principales emisiones procedentes de las actividades reguladas por la Directiva IPPC.

Sin embargo, actualmente existen diferencias entre el régimen normativo de la Directiva sobre las emisiones industriales y su inventario de emisiones debido a las modificaciones introducidas en ambas leyes. En 2006, el EPER se convirtió en el registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes (PRTR europeo), en cumplimiento de las obligaciones de la UE establecidas en el Protocolo. En 2010, el ámbito de aplicación de la Directiva sobre las emisiones industriales se amplió a actividades que la Directiva IPPC no abarca. Como consecuencia de ello, existe una menor coherencia entre el régimen normativo aplicable a las actividades agroindustriales en el marco de la Directiva sobre las emisiones industriales y el Reglamento, su principal herramienta de seguimiento. En 2015, la Directiva sobre las instalaciones de combustión medianas incorporó controles reglamentarios de las instalaciones de combustión más pequeñas, pero sin la obligación de establecer un inventario de las emisiones.

17. DO L 182 de 16.7.1999, p. 1.

18. Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo (DO L 275 de 25.10.2003, p. 32).

19. Reglamento (UE) 2018/842 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre reducciones anuales vinculantes de las emisiones de gases de efecto invernadero por parte de los Estados miembros entre 2021 y 2030 que contribuyan a la acción por el clima, con objeto de cumplir los compromisos contraídos en el marco del Acuerdo de París, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 525/2013 (DO L 156 de 19.6.2018, p. 26).

20. Decisión 2000/479/CE de la Comisión, de 17 de julio de 2000, relativa a la realización de un inventario europeo de emisiones contaminantes (EPER) con arreglo al artículo 15 de la Directiva 96/61/CE del Consejo relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación (IPPC) (DO L 192 de 28.7.2000, p. 36).

21. Directiva 96/61/CE del Consejo de 24 de septiembre de 1996 relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación (DO L 257 de 10.10.1996, p. 26).

Por esta razón, con el objetivo de que el Reglamento contribuya a la aplicación de la Directiva sobre las emisiones industriales, se propone modificar el anexo I del Reglamento para ampliar su cobertura a todas las actividades incluidas en la Directiva y a algunas instalaciones de combustión más pequeñas. Mediante la creación de un inventario de emisiones, el PRTR europeo también contribuye a la aplicación de la Directiva sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas y de la Directiva sobre vertederos.

Coherencia con otras políticas de la Unión

El Pacto Verde Europeo menciona de manera específica la revisión del Reglamento. Dicha revisión también contribuye a la realización de la visión de la UE de una contaminación cero para 2050²², al proporcionarse datos sobre emisiones agroindustriales al aire, el agua y el suelo. Junto con otras leyes medioambientales de la UE conexas, la revisión del Reglamento ayudará a reducir la contaminación a niveles que no se consideren perjudiciales para la salud o los ecosistemas naturales. También contribuirá a respetar los límites ecológicos a los que puede hacer frente el planeta, reduciendo así la toxicidad del medio ambiente.

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

Base jurídica

El principal objetivo del acto propuesto es proteger el medio ambiente y la salud humana. Por consiguiente, la base jurídica del Reglamento propuesto es el artículo 192, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

Tanto la UE como los Estados miembros han suscrito el Protocolo. Habida cuenta de que el Protocolo incluye opciones a la hora de aplicar algunas normas (por ejemplo, las actividades pueden definirse mediante umbrales relativos a la capacidad o al número de empleados), el Reglamento adopta un enfoque común y garantiza su aplicación coherente en toda la UE.

El Reglamento también aporta un valor añadido, ya que ha dado lugar a la elaboración de una guía de la UE²³ que incluye normas y asesoramiento sobre la recopilación y presentación de datos y la garantía de la calidad de los datos. Esta guía refuerza la coherencia y la comparabilidad de los datos entre los Estados miembros.

La Agencia Europea de Medio Ambiente lleva a cabo controles de calidad adicionales, lo que contribuye a que los datos sean más completos y precisos. A través de estos controles a nivel de la UE se detectan problemas que se corrigen posteriormente a nivel nacional, algo que no ocurriría si no existiera un registro europeo.

Para mantener sus registros nacionales, los Estados miembros también cuentan con la ayuda de grupos de expertos, talleres e informes analíticos de la UE.

Para el público en general, el Reglamento aporta un valor añadido de la UE significativo, ya que permite comparar fácilmente los datos de las emisiones de diferentes industrias de la UE y proporciona datos acumulados de las emisiones en la UE. Recopilar y combinar estos datos a partir de 27 registros nacionales distintos sería mucho más difícil.

Por consiguiente, en comparación con lo que podría lograrse mediante la acción individual de 27 países, el Reglamento aporta un valor añadido significativo y su objeto sigue justificando la actuación de la UE.

22. COM(2021) 400 final.

23. Guía para la implantación del E-PRTR (2006): https://ec.europa.eu/environment/industry/stationary/e-prtr/pdf/es_prtr.pdf

Proporcionalidad

Resulta difícil evaluar los costes y beneficios del PRTR europeo. Sin embargo, las partes interesadas consideran que sus costes estimados son relativamente menores en comparación con su importante contribución a la transparencia de los datos y la participación del público.

El artículo 16, una disposición ineficaz del Reglamento relativo al PRTR europeo, que exigía a los Estados miembros que informasen sobre la aplicación general del PRTR europeo cada tres años, ya se ha suprimido.

Elección del instrumento

Si bien el Reglamento (CE) n.º 166/2006 constituye el punto de partida de la presente propuesta, en interés de la claridad jurídica procede derogar y sustituirlo. El anexo III contiene la tabla de correspondencias. Dado que tiene por objeto derogar y sustituir un Reglamento de la UE, la propuesta adopta la forma de Reglamento.

3. Resultados de las evaluaciones *ex post*, de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente

La evaluación REFIT de 2017 del Reglamento concluyó que se ajustaba a su finalidad y que constituía una de las principales leyes medioambientales de la UE debido a la información que hace pública con relación al comportamiento ambiental de las grandes industrias.

Las partes interesadas valoran positivamente el PRTR europeo. Afirman que es de fácil acceso, que cuenta con un conjunto de datos valioso y coherente y que no existe ninguna alternativa comparable a la hora de conocer los datos de las emisiones industriales de la UE.

La evaluación no especificó cómo mejorar o simplificar significativamente el Reglamento vigente. Sin embargo, sí determinó qué aspectos podrían mejorarse en los siguientes ámbitos:

- aunque aparentemente los Estados miembros ya estaban tendiendo hacia las buenas prácticas, la actualización de las orientaciones de la UE vigentes podría facilitar una interpretación de los datos más coherente;
- el PRTR europeo podría ser más eficiente y coherente si se armonizara con otras obligaciones de notificación en materia de medio ambiente con las que está estrechamente relacionado;
- la obligación de los Estados miembros de informar sobre la aplicación del Reglamento relativo al PRTR europeo cada tres años no se consideró de mucha utilidad, lo que significa que hay margen para simplificarlo;
- añadir más datos contextuales al actual PRTR europeo podría mejorar su utilidad como fuente global de información en materia de medioambiente.

En 2021 se realizó una evaluación de impacto del Reglamento, en la que se analizaron con mayor detalle las cuestiones que se exponen a continuación:

- **aspectos ineficaces de la legislación:** cómo abordar los ámbitos en los que las normas vigentes podrían tener una mayor eficacia y eficiencia;
- **contribuir a la eficiencia de los recursos y a una producción menos tóxica:** determinar nuevos contaminantes que puedan añadirse al Reglamento, especialmente para mejorar su adaptación a las normas de calidad ambiental (para el aire y el agua) y al Reglamento REACH; estudiar la manera en que el Reglamento podría contribuir al desarrollo y mantenimiento de la economía circular, por ejemplo, informando sobre el uso de la energía, el agua y las materias primas;
- **contribuir a la descarbonización:** de qué manera el Reglamento podría ayudar a mejorar la eficiencia en materia de carbono de una serie de actividades industriales;

– **alcance sectorial**: determinar si el Reglamento no incluye actividades medioambientales significativas y analizar de qué modo se adapta a la legislación conexas y la refuerza (especialmente la Directiva sobre las emisiones industriales, la Directiva sobre las instalaciones de combustión medianas y la Directiva sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas).

Consultas con las partes interesadas

A raíz de la evaluación inicial de impacto publicada en el sitio web de la Comisión «Díganos lo que piensa», se obtuvo una serie de respuestas preliminares. La consulta tuvo lugar entre el 28 de septiembre y el 26 de octubre de 2020 y recabó 37 respuestas.

Como parte de la evaluación de impacto, se llevó a cabo una consulta pública abierta relativa a la revisión de la Directiva sobre las emisiones industriales y del Reglamento que duró trece semanas, del 22 de diciembre de 2020 al 23 de marzo de 2021. Se realizaron veinticuatro preguntas, de las cuales cuatro se referían directamente al Reglamento. Se animó a los ciudadanos y a las organizaciones a cumplimentar un cuestionario en línea utilizando la plataforma EU Survey. La consulta se anunció en el sitio web «Díganos lo que piensa», y también se informó a las partes interesadas sobre su puesta en marcha por correo electrónico. Los participantes en la consulta también contaron con la posibilidad de enviar documentos sobre su posición.

Tras la consulta se llevó a cabo una encuesta específica dirigida a las partes interesadas. La encuesta pudo responderse durante ocho semanas (del 8 de marzo al 30 de abril de 2021) y se prorrogó dos semanas más (hasta el 14 de mayo de 2021) con el objetivo de obtener más respuestas. Las invitaciones para participar en la encuesta se enviaron por correo electrónico a más de 800 partes interesadas en los ámbitos de la Directiva sobre las emisiones industriales y del PRTR europeo.

En ella se pedía a las partes interesadas que determinaran y evaluaran diferentes opciones. Constaba de 61 preguntas, agrupadas en torno a seis ámbitos problemáticos determinados previamente (véase más adelante). Algunas preguntas se diseñaron específicamente para determinadas partes interesadas: las autoridades de los Estados miembros (a cualquier nivel administrativo), la industria (empresas individuales o asociaciones comerciales) u otros grupos (ONG medioambientales, expertos técnicos, académicos e investigadores). Para ayudar a recopilar información y garantizar una transparencia total, se enviaron por correo electrónico las versiones en formato Word y PDF de la encuesta. Tres asociaciones industriales y una ONG presentaron material complementario, como documentos sobre su posición, observaciones explicativas y resúmenes de mensajes clave.

Además, se realizaron treinta entrevistas con representantes de organismos internacionales, instituciones de la UE, autoridades nacionales, asociaciones industriales o comerciales, organizaciones no gubernamentales y otras organizaciones.

A continuación, se exponen las principales aportaciones recibidas con relación a los seis problemas detectados.

1. **Actividades y umbrales de actividad**: La mayoría de los encuestados, de todos los grupos de partes interesadas, consideraron que es importante armonizar las categorías de actividades del Reglamento y de la Directiva sobre las emisiones industriales. La mayoría de los investigadores, las ONG y las autoridades públicas opinaron que dicha armonización les ayudaría a realizar su trabajo, mientras que la mayoría de los encuestados del sector industrial afirmaron que ello no implicaría ningún cambio a la hora de llevar a cabo sus tareas actuales con relación al PRTR europeo. Esta armonización se consideró como una oportunidad para facilitar la recopilación y la notificación de datos, así como para hacer más coherentes la actividad de control medioambiental y la calidad de los datos.

2. Contaminantes y umbrales para la notificación de emisiones: Se preguntó a los encuestados sobre la importancia de añadir al anexo II del Reglamento 52 contaminantes identificados. Esta propuesta contó con un apoyo generalizado, aunque los resultados reflejan la experiencia de los encuestados y la importancia de estos contaminantes en sus respectivos sectores industriales. Los encuestados también sugirieron que se incluyeran otros contaminantes.

3. Información necesaria para seguir los avances en el desarrollo de la economía circular y la descarbonización de la industria: Muchos investigadores, ONG y autoridades públicas consideraron que es muy importante o bastante importante facilitar información contextual adicional sobre el consumo de energía y la recuperación/reutilización de energía. Sin embargo, solo un pequeño porcentaje de las partes interesadas del sector consideró que este tipo de información era importante, y a menudo apuntaron al problema de la carga administrativa adicional.

4. Métodos de notificación y flujo de datos: La mayoría de los encuestados, procedentes de todos los grupos de partes interesadas, consideraron importante o al menos un poco importante permitir cierta flexibilidad a la hora de presentar informes descendentes (*top-down*) por parte de los Estados miembros en algunos sectores industriales. En cuanto a la reducción de los plazos de notificación, muchas partes interesadas del sector indicaron que la calidad de los datos era más importante que la velocidad de notificación.

5. Acceso a la información del PRTR europeo: Los investigadores, las ONG, las autoridades públicas y el público apoyaron la obligación de notificar las emisiones a «nivel de subcomplejo». Los representantes de la industria se mostraron menos favorables a dicha medida al considerar que esta tendría un efecto significativo en su carga de trabajo.

6. Emisiones procedentes de fuentes y productos difusos: Todos los encuestados consideraron que las opciones propuestas contribuirían a mejorar la información actual del PRTR europeo en cuanto a las emisiones procedentes de fuentes difusas, y apoyaron en especial los modelos normalizados y los factores de emisión. La mayoría de las partes interesadas del sector industrial consideraron que las emisiones procedentes de productos no eran importantes, mientras que los investigadores, las ONG y las autoridades opinaron que eran bastante importantes o muy importantes.

Evaluación de impacto

El 20 de diciembre de 2021, el Comité de Control Reglamentario emitió un «dictamen positivo con reservas». Se publicará una vez que la Comisión haya adoptado la presente propuesta²⁴. Mientras tanto, el documento de trabajo de los servicios de la Comisión se ha modificado a fin de tener en cuenta las conclusiones del Comité.

Adecuación regulatoria y simplificación

En consonancia con el compromiso de la Comisión de legislar mejor, la presente propuesta se ha elaborado de manera inclusiva, con plena transparencia y mediante un diálogo continuo con las partes interesadas, teniendo debidamente en cuenta tanto las observaciones externas como el control externo para garantizar que la propuesta logre el equilibrio adecuado.

El PRTR europeo está reconocido como una óptima práctica en la elaboración de informes racionalizados y coherentes²⁵. Por ello, la posibilidad de aumentar la racionalización está limitada, y las propuestas se han diseñado para minimizar la carga adicional.

La notificación a nivel de instalación en lugar de a nivel de complejo garantizará la plena coherencia con los requisitos de notificación en virtud de la Directiva

24. <https://ec.europa.eu/transparency/documents-register/>

25. Control de adecuación de la notificación y el seguimiento de la política medioambiental de la UE, SWD(2017)230 final.

2010/75, reduciendo así cualquier carga administrativa relacionada con la notificación a distintos niveles técnicos en los emplazamientos industriales.

La simplificación de los informes descendentes (*top-down*) para la ganadería y la acuicultura aliviará la carga administrativa de las explotaciones ganaderas y de las empresas acuícolas con un ahorro de 11,8 millones EUR/año y de 0,670 millones EUR para la administración pública.

Dado que el vigente Reglamento (CE) n.º 166/2006 relativo al PRTR Europeo debe modificarse sustancialmente, será derogado y sustituido por un nuevo Reglamento con el fin de proporcionar seguridad jurídica, claridad y transparencia.

Derechos fundamentales

La propuesta respeta los derechos fundamentales, en particular los que establece la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. También contribuye al derecho a un nivel elevado de protección del medio ambiente en consonancia con el principio de desarrollo sostenible, tal como se establece en el artículo 37 de la Carta²⁶.

4. Repercusiones presupuestarias

La propuesta tendrá repercusiones presupuestarias en los recursos humanos y administrativos de la Comisión y de la Agencia Europea de Medio Ambiente. La ficha financiera que figura en el anexo aporta estos datos.

La Comisión tendrá que trabajar más debido a la ampliación del ámbito de aplicación del Reglamento (una cobertura sectorial más amplia) y el refuerzo de sus medidas (por ejemplo, factores adicionales como el uso de recursos y la notificación a nivel de instalación). Hará este trabajo de acuerdo con la asignación de recursos existente.

La Agencia Europea de Medio Ambiente apoyará a la Comisión mediante la gestión del Portal de Emisiones Industriales («el Portal») y la aplicación de las disposiciones prácticas necesarias para dar cabida al ámbito de aplicación más amplio y a las medidas reforzadas. Esto requiere un total de dos equivalentes a tiempo completo adicionales.

5. Otros elementos

Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación y notificación

Las emisiones totales de contaminantes por sector, basadas en los datos notificados al PRTR europeo por los titulares, seguirán siendo un indicador clave para realizar un seguimiento de los avances relacionados con los objetivos de esta iniciativa. El PRTR europeo mejorado perfeccionará el seguimiento del comportamiento medioambiental de los distintos sectores industriales.

– Mediante una notificación más detallada de los contaminantes a nivel de instalación se podrán analizar los principales procesos en los sectores cuyo comportamiento medioambiental está mejorando o se está quedando rezagado.

– La inclusión de notificaciones sobre el uso de los recursos permitirá definir nuevos indicadores sobre el uso de materiales, agua y energía, lo cual permitirá realizar un seguimiento de las mejoras en el uso eficiente de los recursos.

– La actualización periódica de las sustancias cubiertas por el PRTR europeo permitirá publicar indicadores de sustancias que suscitan o están empezando a suscitar preocupación por definir. De esta manera se podrá realizar un seguimiento de las mejoras en el uso y la gestión de estas sustancias.

Las mejoras señaladas también contribuirán a garantizar que el seguimiento realizado pueda utilizarse eficazmente en el marco más amplio de seguimiento y perspectivas del objetivo de contaminación cero, que se publicará cada dos años a partir de 2022. Los datos sobre la contaminación del aire, el agua y el suelo disponibles

26. DO C 326 de 26.10.2012, p. 391.

como parte del marco de seguimiento de la contaminación cero ayudarán a evaluar el impacto de la reducción de la contaminación procedente de instalaciones cubiertas por la Directiva sobre las emisiones industriales y el Reglamento.

Para las medidas del PRTR europeo, los indicadores clave serán, entre otros, la puntualidad y exhaustividad de las notificaciones, por Estado miembro, sector y compartimento medioambiental. Las estadísticas del portal web medirán el acceso público a la información combinada de la Directiva sobre las emisiones industriales y el PRTR europeo.

Las reacciones ante las mejoras legislativas se supervisarán a través de encuestas dirigidas a las partes interesadas en la Directiva sobre las emisiones industriales y el PRTR europeo.

Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

En el **artículo 1** se especifica el objeto, es decir: la creación del Portal de Emisiones Industriales (el Portal) como la nueva base de datos electrónica en línea que sustituye al PRTR europeo y contiene todos los datos que se notifiquen con arreglo al Reglamento; la aplicación del Protocolo de la CEPE/ONU sobre registros de emisiones y transferencias de contaminantes; la facilitación del acceso público a la información en materia de medio ambiente y la participación del público en la toma de decisiones en dicha materia; y la capacidad de evaluar mejor el impacto medioambiental de la legislación sobre emisiones industriales.

En el **artículo 2** se definen términos clave con el fin de proporcionar seguridad y claridad jurídicas y garantizar su aplicación correcta y completa. Estas definiciones se refieren, entre otros, a los términos «instalación», «emisión», «transferencia fuera del emplazamiento», «fuentes difusas» y «titular». En interés de la coherencia con otros actos legislativos de la UE conexos, algunas definiciones remiten a las establecidas en la Directiva sobre las emisiones industriales y en la Directiva marco sobre residuos (Directiva) 2008/98/UE.

En el **artículo 3** se especifica qué datos contendrá el Portal, es decir, los datos notificados por los titulares y los Estados miembros de conformidad con el artículo 5, así como la información medioambiental adicional pertinente notificada con arreglo a otros actos legislativos de la UE relacionados.

El **artículo 4** se refiere al diseño y la estructura del Portal, y en él se especifica que los datos se presentan de forma tanto agregada como no agregada para que los usuarios del Portal puedan realizar búsquedas específicas, por ejemplo, por instalación o actividad. El objetivo es garantizar la máxima facilidad y utilidad para los usuarios del Portal a la hora de acceder a los datos notificados pertinentes.

En el **artículo 5** se describen los datos que los titulares de las instalaciones industriales de que se trate, enumeradas en el anexo I, deben notificar anualmente a sus Estados miembros. Estos datos incluyen las emisiones al medio ambiente de los contaminantes enumerados en el anexo II, las transferencias fuera del emplazamiento de residuos y de aguas residuales, el uso de recursos (por ejemplo, agua, materias primas), la información de contexto de esos datos (por ejemplo, el volumen de producción anual) y si la instalación está cubierta por otros actos legislativos de la UE relacionados, como la Directiva sobre las emisiones industriales.

Para evitar la doble notificación, el artículo 5, apartado 1, letra b), aclara que las transferencias fuera del emplazamiento de residuos que sean objeto de eliminación mediante «tratamiento en medio terrestre» o «inyección en profundidad» solo deben notificarse como emisiones de contaminantes al suelo por parte del titular de la instalación de la que proceden los residuos.

Los datos sobre emisiones y transferencias deben comunicarse como totales anuales de todas las actividades deliberadas, accidentales, rutinarias y no rutinarias. El artículo 5, apartado 1, y el anexo II establecen los valores mínimos que dan lugar a la obligación de notificación. Cuando no se superen esos valores mínimos, los titu-

lares deben declarar expresamente que sus emisiones anuales o transferencias fuera del emplazamiento son inferiores a dichos valores mínimos. Se pretende subsanar así una laguna en la aplicación: en los casos en los que los titulares no transmiten resultados surge la duda de si ello es debido a un fallo en la notificación o a unas emisiones y transferencias por debajo de los umbrales de notificación aplicables. Del mismo modo, el artículo 5, apartado 3, trata de colmar otra laguna en la aplicación, relacionada con los métodos utilizados por los titulares para cuantificar sus emisiones y transferencias fuera del emplazamiento, y establece la siguiente jerarquía de cuantificación: 1. Medición; 2. Cálculo; y 3. Estimación. A fin de permitir la auditoría de los informes de los titulares, estos deben conservar registros de los datos de los que se ha obtenido la información notificada durante un período de cinco años.

Los titulares de algunas instalaciones pueden carecer de los recursos necesarios para cuantificar las emisiones deliberadas anuales de los contaminantes enumerados en el anexo II. Por lo tanto, con fines de simplificación administrativa, los Estados miembros podrán cuantificar dichas emisiones en nombre de los titulares de instalaciones de cría de ganado bovino, porcino y de aves de corral (actividad 2 del anexo I) y de acuicultura (actividad 7 del anexo I).

También se exige a los Estados miembros que fijen un plazo para que los titulares faciliten los datos a sus autoridades competentes.

El **artículo 6** se refiere a la subsiguiente notificación anual de datos a la Comisión por parte de los Estados miembros. El formato y el plazo en que los Estados miembros deben comunicar los datos se fijarán mediante actos de ejecución. A este respecto, sigue siendo aplicable la Decisión de Ejecución (UE) 2019/1741²⁷ de la Comisión, que establece el formato y el plazo de notificación de los datos. La Comisión, asistida por la Agencia Europea de Medio Ambiente, debe incorporar los datos de los Estados miembros al Portal en el plazo de un mes a partir de su recepción.

El **artículo 7** se refiere a la notificación de las emisiones de contaminantes procedentes de fuentes difusas. Cuando no se comuniquen tales datos, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados a fin de iniciar dicha notificación.

El **artículo 8** se refiere a la calidad de los datos notificados. Los titulares están obligados a garantizar la calidad de los datos y las autoridades competentes deben evaluar su exactitud, exhaustividad, coherencia y credibilidad. La Comisión podrá adoptar las directrices pertinentes mediante actos de ejecución.

Artículos 9, 10 y 11: De conformidad con el Convenio de la CEPE/ONU sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, el Protocolo y la legislación pertinente de la UE, incluida la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁸, estas disposiciones tienen por objeto garantizar:

i) el acceso público gratuito y en línea a los datos contenidos en el Portal, todo ello sin perjuicio de las restricciones establecidas en la legislación de la UE en materia de acceso a la información medioambiental, por ejemplo, la protección de los intereses comerciales de los titulares y la información confidencial;

ii) la participación del público en el desarrollo ulterior del Portal; así como

iii) el derecho del público a acceder a la justicia en lo que respecta al acceso a la información medioambiental.

El **artículo 12** se refiere al desarrollo y la actualización periódica de orientaciones para apoyar la aplicación del presente Reglamento. Las orientaciones deben

27. Decisión de Ejecución (UE) 2019/1741 de la Comisión, de 23 de septiembre de 2019, por la que se establecen el formato y la frecuencia de la información que deben facilitar los Estados miembros a efectos de la comunicación de datos con arreglo al Reglamento (CE) n.º 166/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes y por el que se modifican las Directivas 91/689/CEE y 96/61/CE del Consejo (DO L 267 de 21.10.2019, p. 3).

28. Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE del Consejo (DO L 41 de 14.2.2003, p. 26).

abordar, entre otras cosas, los procedimientos de notificación y la garantía de la calidad de los datos notificados.

El **artículo 13** exige a la Comisión y a los Estados miembros que promuevan el conocimiento público del Portal.

Artículos 14 y 15: El artículo 14 faculta a la Comisión para adoptar actos delegados que modifiquen los anexos I y II a fin de garantizar que el Reglamento siga estando actualizado.

Por lo que respecta al anexo I, el Reglamento establece la capacidad de añadir nuevas actividades industriales o agrícolas que afecten o puedan afectar negativamente al medio ambiente o a la salud humana como resultado de emisiones significativas de contaminantes o del uso de los recursos. Asimismo, se podrán añadir actividades para reflejar los cambios que se introduzcan en el Protocolo sobre registros de emisiones y transferencias de contaminantes.

Del mismo modo, existe una disposición que permite actualizar el anexo II añadiendo contaminantes que están sujetos a controles reglamentarios específicos en el marco de la legislación de la UE sobre sustancias químicas, el agua y la calidad del aire, y que puedan ser peligrosos para el medio ambiente o la salud humana. También se podrán añadir contaminantes para reflejar los cambios que se introduzcan en el Protocolo sobre registros de emisiones y transferencias de contaminantes. Además, esta disposición permite fijar umbrales de notificación que garanticen la captura de al menos un 90 % de emisiones de contaminantes procedentes de las actividades enumeradas en el anexo I.

El **artículo 15** establece las condiciones para el ejercicio de las delegaciones.

El **artículo 16** es la disposición de comitología que especifica que la Comisión estará asistida por un comité y que se aplicará el procedimiento de examen establecido en el Reglamento (UE) n.º 182/2011 sobre comitología. Prevé la posible adopción de actos de ejecución de la Comisión a fin de establecer o actualizar el plazo y el formato de la notificación en virtud del artículo 6, apartado 1.

El **artículo 17** especifica los criterios que deben tener en cuenta los Estados miembros a la hora de establecer sanciones por incumplimiento de las disposiciones del Reglamento y pide a los Estados miembros que adopten medidas destinadas a garantizar su cumplimiento a fin de prevenir y detectar las infracciones.

Artículos 18, 19 y 20: El artículo 18 se refiere a la derogación y sustitución del Reglamento (CE) n.º 166/2006. El artículo 20 se refiere a la fecha de entrada en vigor, mientras que el artículo 19 aborda las disposiciones transitorias hasta esa fecha.

El **anexo I** especifica las actividades a las que se aplica el Reglamento, a saber:

- las instalaciones que realicen una o varias de las actividades establecidas en los anexos I o I *bis* de la Directiva 2010/75/UE y que superen los umbrales aplicables especificados en los mismos;
- las instalaciones de combustión medianas que tengan una capacidad superior a 20 MW (megavatios);
- las actividades adicionales que se especifican en el Protocolo pero que no están cubiertas por la legislación anteriormente mencionada, concretamente: las explotaciones mineras subterráneas (incluida la extracción de petróleo crudo o gas); las explotaciones a cielo abierto y canteras; las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas de mayor tamaño; la acuicultura; y la construcción, el desguace, la pintura de buques, y la eliminación de dicha pintura.

El ámbito de aplicación indicado tiene por objeto lograr la coherencia con otros actos legislativos de la UE en materia de medio ambiente, como la Directiva 2010/75/UE y la Directiva (UE) 2015/2193.

El **anexo II** establece la lista de contaminantes que deben notificarse y los umbrales correspondientes que dan lugar a la obligación de notificar las emisiones.

El *anexo III* es una tabla de correspondencias en la que se enumeran las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 166/2006 y las disposiciones correspondientes de la presente propuesta.

2022/0105 (COD)

Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO sobre la notificación de datos medioambientales procedentes de instalaciones industriales y por el que se crea un Portal de Emisiones Industriales (texto pertinente a efectos del EEE)

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 192, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo²⁹,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones³⁰,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) El VIII Programa de Acción en materia de medio ambiente de la Unión Europea, adoptado mediante la Decisión n.º XXX/202X/UE del Parlamento Europeo y del Consejo³¹, exige a la Comisión, a los Estados miembros, a las autoridades regionales y locales y a las partes interesadas que apliquen de manera efectiva normas estrictas de transparencia, participación pública y acceso a la justicia, de conformidad con el Convenio de la CEPE/ONU sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente³² («Convenio de Aarhus»), tanto a nivel de la Unión como de los Estados miembros.

(2) El Convenio de Aarhus, ratificado por la Comunidad Europea el 17 de febrero de 2005 mediante la Decisión 2005/370/CE del Consejo, reconoce que el mayor acceso del público a la información medioambiental y la difusión de tal información contribuyen a una mayor concienciación sobre el estado del medio ambiente, a un intercambio libre de puntos de vista, a una más efectiva participación del público en la toma de decisiones medioambientales y, en definitiva, a la mejora del medio ambiente.

(3) El 2 de diciembre de 2005, la Comunidad Europea ratificó el Protocolo de la CEPE/ONU sobre registros de emisiones y transferencias de contaminantes («el Protocolo») mediante la Decisión 2006/61/CE del Consejo.

(4) A fin de aplicar el Protocolo, el Reglamento (CE) n.º 166/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo³³ estableció un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes.

(5) En el segundo informe³⁴ de la Comisión sobre la aplicación del Reglamento (CE) n.º 166/2006 se concluía que las obligaciones de notificación debían racionalizarse mediante un mayor aprovechamiento de las sinergias con la legislación medioambiental conexas de la Unión relativa a la contaminación procedente de instalaciones industriales, en particular la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo

29. DO C , , p. .

30. DO C , , p. .

31. Decisión XXX/XXX/XX del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al Programa General de Acción de la Unión en materia de Medio Ambiente hasta 2030 (DO L XXX de XX.XX.XX, p. XX).

32. DO L 124 de 17.5.2005, p. 4.

33. Reglamento (CE) n.º 166/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de enero de 2006, relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes y por el que se modifican las Directivas 91/689/CEE y 96/61/CE del Consejo (DO L 33 de 4.2.2006, p. 1).

34. COM(2017) 810 final.

y del Consejo³⁵ y la Directiva 91/271/CEE del Consejo³⁶. El informe también destacaba la necesidad de estudiar las opciones disponibles para obtener información contextual adicional a fin de aumentar la eficacia de los datos notificados.

(6) La Comunicación de la Comisión «Contaminación cero para el aire, el agua y el suelo»³⁷ estableció un plan de acción de la Unión sobre contaminación cero, energía, descarbonización y economía circular, y fomentó el uso eficaz de la información comunicada en el marco más amplio de seguimiento y perspectivas en relación con la contaminación cero y en el marco de seguimiento previsto en el VIII Programa de Acción en materia de medio ambiente.

(7) En consonancia con las conclusiones de su segundo informe sobre la aplicación del Reglamento (CE) n.º 166/2006, la Comisión, con el apoyo de la Agencia Europea de Medio Ambiente (en lo sucesivo, «la Agencia»), desarrolló en junio de 2021 un Portal de Emisiones Industriales (en lo sucesivo, «el Portal»)³⁸ para sustituir el registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes y, por tanto, mejorar las sinergias con el proceso de notificación contemplado en la Directiva 2010/75/UE.

(8) El Portal debe ofrecer al público acceso gratuito y en línea a un conjunto adicional de datos integrado y coherente sobre las principales presiones ejercidas sobre el medio ambiente por las instalaciones industriales, ya que dichos datos constituyen una herramienta eficiente para establecer comparaciones y tomar decisiones en materia de medio ambiente, fomentar un mejor comportamiento medioambiental, observar las tendencias, demostrar los avances en la reducción de la contaminación, realizar un análisis comparativo de las instalaciones, supervisar el cumplimiento de los acuerdos internacionales pertinentes, establecer prioridades y evaluar los avances logrados a través de las políticas y programas medioambientales nacionales y de la Unión.

(9) Para que los usuarios puedan realizar búsquedas específicas, el Portal debe presentar los datos que contiene en formularios agregados y no agregados.

(10) Con el objetivo de establecer sinergias entre el Portal y las bases de datos relativas a las presiones ejercidas sobre el medio ambiente por parte de las instalaciones industriales, incluidas las reguladas por la Directiva 2010/75/UE, y para garantizar la coherencia con la aplicación de dicha Directiva y el apoyo a la misma, la obligación de notificar información debe aplicarse a «nivel de instalación».

(11) Para cumplir los requisitos que establece el Protocolo, la obligación de notificación debe aplicarse a todas las actividades enumeradas en su anexo I. Además, y con vistas a crear sinergias con la legislación medioambiental de la Unión relacionada con las instalaciones industriales, el ámbito de aplicación del presente Reglamento también debe ajustarse a las actividades industriales descritas en los anexos I y I *bis* de la Directiva 2010/75/UE y a determinadas actividades cubiertas por la Directiva (UE) 2015/2193 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁹.

(12) Con el fin de supervisar el comportamiento medioambiental de las instalaciones industriales, los datos que deben incluirse en el Portal deben abarcar, además de los umbrales cuantitativos, las emisiones al medio ambiente de determinados contaminantes, las transferencias fuera del emplazamiento de aguas residuales que contengan estos contaminantes y las transferencias de residuos fuera del emplazamiento.

35. Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación) (DO L 334 de 17.12.2010, p. 17).

36. Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas (DO L 135 de 30.5.1991, p. 40).

37. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, La senda hacia un planeta sano para todos. Plan de Acción de la UE: «Contaminación cero para el aire, el agua y el suelo», de 12 de mayo de 2021, COM(2021) 400 final.

38. <https://industry.eea.europa.eu/>

39. Directiva (UE) 2015/2193 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas (DO L 313 de 28.11.2015, p. 1).

(13) El Portal también debe incluir datos sobre el uso del agua, la energía y las materias primas por parte de las instalaciones de que se trate para permitir el seguimiento de los avances hacia una economía circular y altamente eficiente en el uso de los recursos.

(14) El Convenio de Aarhus, ratificado por la Comunidad Europea el 17 de febrero de 2005 mediante la Decisión 2005/370/CE del Consejo⁴⁰, reconoce que el mayor acceso del público a la información medioambiental y la difusión de tal información contribuyen a una mayor concienciación en materia de medio ambiente, a un intercambio libre de puntos de vista, a una más efectiva participación del público en la toma de decisiones medioambientales y, en definitiva, a la mejora del medio ambiente.

(15) Los titulares de instalaciones también deben comunicar información sobre el volumen de producción, el número de empleados y las horas de funcionamiento de la instalación en cuestión, así como información sobre los accidentes que hayan dado lugar a emisiones, a fin de poder contextualizar los datos notificados sobre emisiones de contaminantes y transferencias de residuos y aguas residuales fuera del emplazamiento.

(16) El beneficio global del Portal para el acceso a la información medioambiental relativa a las instalaciones industriales debe maximizarse mediante la inclusión de enlaces a otros flujos de información derivados de la legislación medioambiental de la Unión sobre el cambio climático, la protección del aire, el agua y el suelo y sobre la gestión de residuos, incluida la notificación de información con arreglo a la Directiva 2012/18/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴¹, la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴² y la Directiva 2010/75/UE. Además, con el fin de maximizar el valor del Portal para los usuarios, este debe diseñarse de manera que facilite la futura integración con otros flujos de datos medioambientales pertinentes.

(17) En interés de la seguridad jurídica, debe exigirse a los titulares de instalaciones que consignen un cero cuando las emisiones y las transferencias fuera del emplazamiento de residuos y de aguas residuales procedentes de sus instalaciones se sitúen por debajo de los umbrales de notificación.

(18) Con el objetivo de mejorar la calidad de los datos comunicados y garantizar su comparabilidad, conviene armonizar los métodos de cuantificación que deben utilizar los titulares a la hora de notificar las emisiones, las transferencias de residuos fuera del emplazamiento, las transferencias de aguas residuales fuera del emplazamiento y el uso de los recursos. Por lo tanto, debe exigirse a los titulares que utilicen prioritariamente la medición, ya que es el método de cuantificación más exacto y, si ello no es posible, el cálculo, mientras que la estimación solo debe utilizarse como último recurso.

(19) Dado que los titulares de instalaciones ganaderas y acuícolas pueden carecer de los recursos necesarios para cuantificar con precisión sus emisiones deliberadas de contaminantes, los Estados miembros deben estar facultados para cuantificarlas en su nombre.

(20) A fin de garantizar unas condiciones uniformes para la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento relativas a la notificación de información por parte de los Estados miembros, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para establecer el tipo y el formato de la información que debe facilitarse, así

40. Decisión 2005/370/CE del Consejo, de 17 de febrero de 2005, sobre la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (DO L 124 de 17.5.2005, p. 1).

41. Directiva 2012/18/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas y por la que se modifica y ulteriormente deroga la Directiva 96/82/CE (DO L 197 de 24.7.2012, p. 1).

42. Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (DO L 312 de 22.11.2008, p. 3).

como los plazos de notificación. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴³.

(21) Habida cuenta de la importancia que reviste para los ciudadanos de la Unión contar con un acceso rápido a la información medioambiental, es esencial que los Estados miembros y la Comisión pongan los datos a disposición del público tan rápidamente como sea posible desde el punto de vista técnico. A tal fin, si bien el plazo preciso para notificar la información debe establecerse en un acto de ejecución, no deberá superar los once meses después del final del año de referencia.

(22) Cuando proceda, el Portal también debe facilitar el acceso a la información relativa a las emisiones procedentes de fuentes difusas para permitir a los responsables de la toma de decisiones contextualizar mejor dichas emisiones y elegir la solución más eficaz para reducir la contaminación.

(23) Los datos aportados por los Estados miembros deben tener un alto nivel de calidad, especialmente en lo que se refiere a su exactitud, exhaustividad, coherencia y credibilidad. Por consiguiente, las autoridades competentes deben evaluar la calidad de los datos facilitados por los titulares.

(24) El acceso del público a la información medioambiental comunicada por los Estados miembros debe ser ilimitado y las excepciones a esta norma solo deben ser posibles de conformidad con la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁴ o con el Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁵, según proceda.

(25) Debe garantizarse la participación del público en el desarrollo del Portal ofreciéndole la oportunidad, con la suficiente antelación y de forma efectiva, de presentar todas las observaciones, información, análisis y opiniones pertinentes para el proceso de toma de decisiones.

(26) Con el fin de aumentar la utilidad y el impacto del Portal, la Comisión, asistida por la Agencia, debe elaborar orientaciones que apoyen la aplicación del presente Reglamento.

(27) La Comisión debe tener la posibilidad de actualizar la lista de actividades industriales o agrícolas en relación con las cuales se aplica la obligación de notificación. Por consiguiente, la Comisión debe estar facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 290 del Tratado para modificar el anexo I del presente Reglamento con el fin de añadir actividades que tengan o se prevea que puedan tener repercusiones en la salud o el medio ambiente y de adaptar el anexo a las modificaciones del Protocolo.

(28) Asimismo, la Comisión debe estar facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar el anexo II del presente Reglamento para determinar los umbrales de notificación, añadir contaminantes que estén sujetos a medidas reglamentarias específicas en virtud de la legislación de la Unión en materia de calidad del agua y del aire y de productos químicos –incluido el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Conse-

43. Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

44. Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al acceso del público a la información medioambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE del Consejo (DO L 41 de 14.2.2003, p. 26).

45. Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43).

jo⁴⁶, las Directivas 2000/60/CE⁴⁷, 2004/107/CE⁴⁸, 2006/118/CE⁴⁹, 2008/50/CE⁵⁰ y 2008/105/UE⁵¹ del Parlamento Europeo y del Consejo—, reflejar los cambios introducidos en el Protocolo en relación con los contaminantes que deben notificarse o sus umbrales de notificación, y adaptar dicho anexo al progreso científico o técnico.

(29) Asimismo, la Comisión debe estar facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar el anexo II del presente Reglamento para determinar los umbrales de notificación, añadir contaminantes que estén sujetos a medidas reglamentarias específicas en virtud de la legislación de la Unión en materia de calidad del agua y del aire y de productos químicos—incluido el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵², las Directivas 2000/60/CE⁵³, 2004/107/CE⁵⁴, 2006/118/CE⁵⁵, 2008/50/CE⁵⁶ y 2008/105/UE⁵⁷ del Parlamento Europeo y del Consejo—, reflejar los cambios introducidos en el Protocolo en relación con los contaminantes que deben notificarse o sus umbrales de notificación, y adaptar dicho anexo al progreso científico o técnico.

(30) Reviste especial importancia que, al adoptar actos delegados, la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación⁵⁸. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupan de la preparación de actos delegados.

(31) A fin de garantizar la aplicación efectiva del presente Reglamento, los Estados miembros deben establecer normas sobre las sanciones aplicables a las infracciones del Reglamento y velar por su aplicación.

46. Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión (DO L 396 de 30.12.2006, p. 1).

47. Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DO L 327 de 22.12.2000, p. 1).

48. Directiva 2004/107/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2004, relativa al arsénico, el cadmio, el mercurio, el níquel y los hidrocarburos aromáticos policíclicos en el aire ambiente (DO L 23 de 26.1.2005, p. 3).

49. Directiva 2006/118/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro (DO L 372 de 27.12.2006, p. 19).

50. Directiva 2008/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa (DO L 152 de 11.6.2008, p. 1).

51. Directiva 2008/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas, por la que se modifican y derogan anteriormente las Directivas 82/176/CEE, 83/513/CEE, 84/156/CEE, 84/491/CEE y 86/280/CEE del Consejo, y por la que se modifica la Directiva 2000/60/CE (DO L 348 de 24.12.2008, p. 84).

52. Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión (DO L 396 de 30.12.2006, p. 1).

53. Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DO L 327 de 22.12.2000, p. 1).

54. Directiva 2004/107/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2004, relativa al arsénico, el cadmio, el mercurio, el níquel y los hidrocarburos aromáticos policíclicos en el aire ambiente (DO L 23 de 26.1.2005, p. 3).

55. Directiva 2006/118/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro (DO L 372 de 27.12.2006, p. 19).

56. Directiva 2008/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa (DO L 152 de 11.6.2008, p. 1).

57. Directiva 2008/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas, por la que se modifican y derogan anteriormente las Directivas 82/176/CEE, 83/513/CEE, 84/156/CEE, 84/491/CEE y 86/280/CEE del Consejo, y por la que se modifica la Directiva 2000/60/CE (DO L 348 de 24.12.2008, p. 84).

58. DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

(32) Dado que el Reglamento (CE) n.º 166/2006 necesita modificaciones sustanciales, debe derogarse y sustituirse por el presente Reglamento por razones de seguridad jurídica, claridad y transparencia.

(33) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, fomentar el acceso del público a la información medioambiental mediante el establecimiento, a escala de la Unión, de una base de datos electrónica coherente e integrada, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros –ya que la necesidad de comparar los datos en los Estados miembros aboga por un alto nivel de armonización– pero puede lograrse mejor a escala de la UE, la Unión puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad, consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

(34) Con el objetivo de que los Estados miembros y los titulares afectados dispongan de tiempo suficiente para adoptar las medidas necesarias, la obligación de notificación establecida en el presente Reglamento debe aplicarse a partir del año de referencia 2025.

(35) A fin de garantizar la continuidad de los datos y la seguridad jurídica, el Reglamento (CE) n.º 166/2006 debe seguir aplicándose al año de referencia 2024.

Han adoptado el presente reglamento:

Artículo 1. Objeto

El presente Reglamento aplica el Protocolo de la CEPE/ONU sobre registros de emisiones y transferencias de contaminantes (en lo sucesivo, «el Protocolo») mediante el establecimiento de normas sobre la recopilación y notificación de datos medioambientales relativos a las instalaciones industriales y crea un Portal de Emisiones Industriales (en lo sucesivo, «el Portal») a escala de la Unión con forma de base de datos en línea que da acceso a dichos datos.

Artículo 2. Definiciones

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

1) «instalación»: una unidad técnica fija en la que se lleven a cabo una o más de las actividades enumeradas en el anexo I, así como cualesquiera otras actividades directamente relacionadas con aquellas que guarden una relación de índole técnica con las actividades llevadas a cabo en dicho lugar y puedan tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación;

2) «emplazamiento»: la ubicación geográfica de la instalación;

3) «el público»: el público tal como se define en el artículo 3, punto 16), de la Directiva 2010/75/UE;

4) «emisión»: toda introducción de contaminantes en el medio ambiente derivada de cualquier actividad humana, sea deliberada o accidental, habitual u ocasional, incluidos los derrames, escapes o fugas, descargas, inyecciones, eliminaciones o vertidos, o a través del alcantarillado sin tratamiento final de las aguas residuales;

5) «contaminante»: una sustancia o un grupo de sustancias que puedan resultar perjudiciales para el medio ambiente o la salud humana debido a sus propiedades y a su introducción en el medio ambiente;

6) «sustancia»: una sustancia según la definición del artículo 3, punto 1), de la Directiva 2010/75/UE;

7) «titular»: un titular según la definición del artículo 3, punto 15), de la Directiva 2010/75/UE;

8) «transferencia fuera del emplazamiento»: el traslado fuera de los límites de una instalación de residuos destinados a la recuperación o a la eliminación y de contaminantes en aguas residuales destinadas a tratamiento;

9) «residuo»: residuo según la definición del artículo 3, punto 1, de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁹;

10) «aguas residuales»: las aguas residuales urbanas, domésticas o industriales, definidas en el artículo 2, puntos 1), 2) y 3), de la Directiva 91/271/CEE y cualesquiera otras aguas usadas que, en razón de las sustancias u objetos que contengan, estén reguladas por el Derecho de la Unión;

11) «fuentes difusas»: las múltiples fuentes, de menores dimensiones o dispersas, desde las que pueden liberarse contaminantes al suelo, a la atmósfera o al agua, cuyo efecto conjugado en tales medios pueda ser significativo y respecto de las que no resulte factible obtener datos de manera individualizada;

12) «autoridad competente»: la autoridad o autoridades nacionales, o cualquier otro organismo u organismos competentes, designada por los Estados miembros;

13) «residuo peligroso»: cualquier residuo peligroso definido en el artículo 3, punto 2), de la Directiva 2008/98/CE;

14) «valorización»: cualquier operación recogida en el anexo II de la Directiva 2008/98/CE;

15) «eliminación»: cualquier operación recogida en el anexo I de la Directiva 2008/98/CE;

16) «año de referencia»: el año natural del que se debe recopilar la información.

Artículo 3. Contenido del Portal

1. El Portal incluirá datos sobre:

a) las emisiones de contaminantes contempladas en el artículo 5, apartado 1, letra a);

b) las transferencias fuera del emplazamiento de los residuos contemplados en el artículo 5, apartado 1, letra b), y de los contaminantes en aguas residuales contemplados en el artículo 5, apartado 1, letra c);

c) el uso de los recursos hídricos, la energía y las materias primas contemplado en el artículo 5, apartado 1, letra d);

d) la información contextual a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letra e);

e) cuando exista, información sobre las emisiones de contaminantes procedentes de fuentes difusas contempladas en el artículo 7, apartado 1.

2. El Portal contendrá enlaces a:

a) los registros nacionales de emisiones y transferencias de contaminantes establecidos por los Estados miembros de conformidad con el Protocolo;

b) otros registros, bases de datos o sitios web de acceso público existentes, establecidos a nivel de los Estados miembros o de la Unión, que den acceso a los datos relativos a los requisitos de notificación establecidos en la legislación de la Unión en materia de cambio climático, protección del aire, el agua y el suelo, y gestión de residuos.

Artículo 4. Diseño y estructura del Portal

1. La Comisión se encargará de que el público pueda acceder al Portal, en el que los datos se presentarán de forma agregada y no agregada, de manera que puedan buscarse por:

a) instalaciones, incluida, en su caso, la empresa matriz de la instalación, y su ubicación geográfica, incluida la cuenca hidrográfica;

b) actividades;

c) hechos ocurridos en el Estado miembro o en la Unión;

d) contaminantes, residuos o recursos, según sea el caso;

e) el medio ambiental (atmósfera, agua, tierra) receptor del contaminante;

f) transferencias de residuos fuera del emplazamiento y destino de los mismos, si procede;

59. Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (DO L 312 de 22.11.2008, p. 3).

- g) transferencias de contaminantes en aguas residuales fuera del emplazamiento;
- h) fuentes difusas;
- i) propietario o titular de la instalación.

2. El Portal se concebirá de modo que facilite al máximo el acceso del público para que la información pueda, en condiciones normales de funcionamiento, consultarse de manera continuada y fácil por internet. Su diseño tendrá en cuenta su posible ampliación en el futuro e incluirá todos los datos comunicados en años anteriores hasta cubrir al menos los diez años precedentes.

Artículo 5. Notificación de información a las autoridades competentes por los titulares

1. El titular de toda instalación que realice una o varias actividades de las incluidas en el anexo I que cumplan los umbrales de capacidad aplicables recogidos en el mismo comunicará anualmente a la autoridad competente la información siguiente, a menos que dicha autoridad ya disponga de ella:

a) emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo de cualquiera de los contaminantes incluidos en el anexo II cuyo umbral, igualmente especificado en dicho anexo, haya sido superado;

b) transferencias fuera del emplazamiento de residuos peligrosos en cantidad superior a 2 toneladas anuales o de residuos no peligrosos en cantidad superior a 2 000 toneladas anuales, ya sea para fines de recuperación o de eliminación, a excepción de las operaciones de eliminación de «tratamiento en medio terrestre» o «inyección en profundidad» especificadas en el anexo I de la Directiva 2008/98/CE, indicándose con las iniciales en inglés «R» o «D», respectivamente, si los residuos se destinan a recuperación o eliminación y, en el caso de los movimientos transfronterizos de residuos peligrosos, el nombre y dirección del responsable de la recuperación o eliminación de los residuos y del centro de eliminación o recuperación en cuestión; los residuos que sean objeto de las operaciones de eliminación de «tratamiento en medio terrestre» o «inyección en profundidad» se notificarán como emisiones al suelo únicamente por el titular de la instalación originaria de los residuos;

c) transferencias fuera del emplazamiento de cualquiera de los contaminantes incluidos en el anexo II en aguas residuales destinadas a tratamiento cuyo umbral aplicable, especificado en la columna 1b de dicho anexo, haya sido superado;

d) uso del agua, la energía y las materias primas;

e) información que permita contextualizar los datos comunicados con arreglo a las letras a) a d), incluido el volumen de producción, el número de empleados, el número de horas de funcionamiento y la información sobre accidentes que hayan dado lugar a emisiones;

f) información sobre si la instalación está cubierta también por la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁶⁰, la Directiva 91/271/CEE, la Directiva 2010/75/UE, la Directiva 2012/18/UE, la Directiva (UE) 2015/2193 o cualquier otra legislación medioambiental de la Unión incluida en el formato de notificación a que se refiere el artículo 6.

2. Cuando las emisiones a que se refiere el apartado 1, letra a), o las transferencias fuera del emplazamiento de contaminantes a que se refiere el apartado 1, letra c), no superen los valores mínimos aplicables especificados en el anexo II, o cuando las transferencias de residuos fuera del emplazamiento no superen los umbrales establecidos en el apartado 1, letra b), el titular de la instalación de que se trate declarará en su informe que las emisiones o transferencias fuera del emplazamiento son inferiores a dichos valores o umbrales.

60. Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo (DO L 275 de 25.10.2003, p. 32).

3. Los titulares obtendrán la información a que se refiere el apartado 1 mediante mediciones. Cuando no sea posible llevar a cabo mediciones, los titulares realizarán cálculos. Cuando no sea posible realizar mediciones ni cálculos, los titulares podrán obtener la información mediante estimaciones.

4. Los titulares especificarán en el informe los métodos utilizados para obtener dicha información. Cuando la información se haya obtenido mediante mediciones, se indicará el método analítico empleado. Cuando la información se haya obtenido mediante cálculos, se indicará el método de cálculo empleado.

5. Para elaborar el informe a que se refiere el apartado 1, los titulares utilizarán la mejor información disponible, que podrá incluir datos de controles, factores de emisión, ecuaciones del balance de masa, controles indirectos u otros cálculos, evaluaciones técnicas y otros métodos acordes con el artículo 8, apartado 1, y con métodos reconocidos a escala internacional, cuando estén disponibles.

6. Las emisiones a que se refiere el anexo II notificadas en virtud del apartado 1, letra a), incluirán todas las emisiones de todas las fuentes incluidas en el anexo I en el emplazamiento de la instalación.

7. La información a que se refiere el apartado 1 incluirá las emisiones y transferencias notificadas respecto de todas las actividades, tanto si son deliberadas como accidentales, habituales u ocasionales. Al facilitar esta información, los titulares incluirán, cuando estén disponibles, los datos relativos a las emisiones accidentales.

8. El titular de cada instalación recopilará con la frecuencia más apropiada la información necesaria para determinar las emisiones y transferencias fuera del emplazamiento sobre las que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1, sea obligatorio informar.

9. El titular de cada instalación tendrá a disposición de la autoridad competente, durante un período de cinco años a partir del final del año de referencia de que se trate, el archivo del que se hubiera obtenido la información notificada. En ese archivo se incluirá asimismo el método empleado para reunir la información.

10. Los Estados miembros podrán decidir cuantificar por sí mismos las emisiones deliberadas a que se refiere el apartado 1, letra a), en nombre de los titulares de instalaciones incluidas en la actividad 2 y en la actividad 7, ambas enumeradas en el anexo I. En estos casos, los apartados 1 a 9 no se aplicarán a los titulares en relación con tales emisiones.

11. Habida cuenta de los requisitos que establece el artículo 6, los Estados miembros fijarán la fecha en la que los titulares deberán haber facilitado a la autoridad competente la información a que se refiere el presente artículo.

Artículo 6. Notificación de información a la Comisión por los Estados miembros

1. Los Estados miembros proporcionarán cada año a la Comisión por medios electrónicos un informe que contenga todos los datos a que se refiere el artículo 5 en el formato y el plazo que establezca la Comisión mediante actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 17, apartado 2. En cualquier caso, la fecha de notificación de la información no será posterior a los once meses después de que finalice el año de referencia.

2. Los servicios de la Comisión, asistidos por la Agencia Europea de Medio Ambiente («la Agencia»), incorporarán la información comunicada por los Estados miembros al Portal en un plazo de un mes a partir de la fecha en que se complete la notificación de información por los Estados miembros de conformidad con el apartado 1.

Artículo 7. Información sobre las emisiones de contaminantes procedentes de fuentes difusas

1. La Comisión, asistida por la Agencia, incluirá en el Portal información sobre emisiones de fuentes difusas cuando dicha información exista y ya haya sido comunicada por los Estados miembros.

2. La información disponible en el Portal permitirá a los usuarios buscar e identificar emisiones de contaminantes procedentes de fuentes difusas con arreglo a un adecuado nivel de desagregación geográfica, e incluirá el tipo de método utilizado para constituir tal información.

3. Cuando la Comisión determine que no existen datos sobre las emisiones procedentes de fuentes difusas, estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 15 a fin de completar el presente Reglamento mediante el inicio de la notificación de las emisiones de los contaminantes pertinentes procedentes de una o varias fuentes difusas, utilizando, en su caso, métodos reconocidos a escala internacional.

Artículo 8. Garantía y evaluación de calidad

1. El titular de la instalación sujeta a las obligaciones de notificación establecidas en el artículo 5 se asegurará de la calidad de la información por él comunicada.

2. Las autoridades competentes evaluarán la calidad de los datos comunicados por los titulares de las instalaciones a que se refiere el apartado 1, especialmente respecto a su exactitud, exhaustividad, coherencia y credibilidad.

Artículo 9. Acceso a la información

1. La Comisión, asistida por la Agencia, se encargará de que el público pueda acceder gratuitamente a través de internet a los datos contenidos en el Portal en el plazo de un mes a partir de la finalización de la notificación por parte de los Estados miembros de conformidad con el artículo 6, apartado 1.

2. Cuando el público no pueda acceder fácilmente a través de internet a la información consignada en el Portal, el Estado miembro interesado y la Comisión facilitarán el acceso electrónico al Portal en lugares accesibles al público.

3. Los Estados miembros pondrán a disposición del público la información comunicada de conformidad con el artículo 5 y, en su caso, con el artículo 7, apartado 1, de manera continua, gratuita y sin restricciones de acceso a los usuarios registrados.

Artículo 10. Confidencialidad

Cuando un Estado miembro considere confidencial la información de conformidad con el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 2003/4/CE, el informe a que se refiere el artículo 6, apartado 2, del presente Reglamento para el año de referencia de que se trate indicará, de forma separada para cada instalación, la información que no puede hacerse pública y las razones de ello.

Artículo 11. Participación del público

1. La Comisión proporcionará al público, con la suficiente antelación y de forma efectiva, la oportunidad de participar en la evolución del Portal, incluidos el desarrollo de capacidades y la preparación de modificaciones del presente Reglamento.

2. El público tendrá la oportunidad de presentar observaciones, datos, análisis y opiniones dentro de un periodo de tiempo razonable.

3. La Comisión tendrá en cuenta estas aportaciones e informará al público de los resultados de la participación pública.

Artículo 12. Orientaciones

La Comisión, asistida por la Agencia, elaborará y actualizará periódicamente unas orientaciones que faciliten la aplicación del presente Reglamento y que aborden, como mínimo, los aspectos siguientes:

- a) los procedimientos de notificación de la información;
- b) los datos que han de comunicarse;
- c) la garantía y evaluación de calidad;
- d) tratándose de datos confidenciales, el tipo de información no divulgada y los motivos de su no divulgación;
- e) la referencia de los métodos de determinación, análisis y muestreo de las emisiones aprobados a escala internacional;
- f) la indicación de las empresas matrices.

Artículo 13. Sensibilización

Los Estados miembros y la Comisión fomentarán la sensibilización del público sobre el Portal, así como la comprensión y utilización de la información contenida en el mismo.

Artículo 14. Modificaciones de los anexos

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 15 al objeto de modificar el anexo I con alguno de los fines siguientes:

a) añadir actividades industriales o agrícolas que tengan o se prevea que puedan tener repercusiones en la salud o el medio ambiente como consecuencia de las emisiones de contaminantes, las transferencias de residuos o de aguas residuales o el uso de los recursos; las emisiones o transferencias que superen los umbrales de notificación respectivos establecidos en el artículo 5, apartado 1, letra b), y en el anexo II, constituirán un factor principal a la hora de determinar las repercusiones en la salud o el medio ambiente;

b) adaptarlo al Protocolo tras la adopción de enmiendas a sus anexos.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 15 al objeto de modificar el anexo II con alguno de los fines siguientes:

a) adaptarlo al progreso científico y técnico;

b) añadir contaminantes cuya liberación a la atmósfera, al agua y al suelo tenga o pueda tener repercusiones negativas para el medio ambiente o la salud humana, incluidos los contaminantes procedentes de las actividades a que se refiere el anexo I del presente Reglamento, y que cumplan una de las condiciones siguientes:

i) estar clasificados como sustancias extremadamente preocupantes en el anexo XIV del Reglamento (CE) n.º 1907/2006;

ii) estar clasificados como sustancias prioritarias con arreglo a las Directivas 2000/60/CE o 2008/105/CE,

iii) estar incluidos en las listas de observación en el marco de las Directivas 2006/118/CE o 2008/105/CE;

iv) estar sujetos a valores límite u otras restricciones en virtud de las Directivas 2008/50/CE, 2004/107/CE o 2006/118/CE;

c) establecer y actualizar umbrales de emisiones para alcanzar el objetivo de capturar al menos el 90 % de las emisiones de cada contaminante que se libere a la atmósfera, al agua y al suelo procedentes de las actividades a que se refiere el anexo I, incluidos los umbrales con valor cero para las sustancias que supongan un peligro especialmente elevado para el medio ambiente o la salud humana;

d) adaptarlo al Protocolo tras la adopción de enmiendas a sus anexos.

Artículo 15. Ejercicio de la delegación

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. La Comisión estará facultada para adoptar los actos delegados a que se refieren el artículo 7, apartado 3, y el artículo 14 por un período de cinco años a partir del ... [Oficina de Publicaciones: insértese la fecha = fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La

delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.

3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes mencionada en el artículo 7, apartado 3, y en el artículo 14. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 7, apartado 3, y del artículo 14 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 16. Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por un Comité.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Artículo 17. Sanciones y medidas de garantía del cumplimiento

1. Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicables en caso de incumplimiento de las medidas nacionales aprobadas en virtud del presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución. Las sanciones establecidas serán efectivas, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros comunicarán sin demora a la Comisión el régimen establecido y las medidas adoptadas y le notificarán sin demora cualquier modificación posterior.

2. Las sanciones a que se refiere el apartado 1 incluirán multas proporcionales al volumen de negocios de la persona jurídica o a los ingresos de la persona física que haya cometido la infracción. El nivel de las multas se calculará a fin de garantizar que la persona responsable de la infracción no obtenga en ningún caso beneficios económicos de dicha infracción. En caso de infracciones reiteradas, el nivel de las multas se incrementará gradualmente.

3. Los Estados miembros velarán por que las sanciones a que se refiere el apartado 1 tengan debidamente en cuenta los siguientes criterios, según proceda:

a) la naturaleza, gravedad y alcance de la infracción;

b) la intencionalidad o negligencia en la infracción;

c) la población o el medio ambiente afectados por la infracción, teniendo en cuenta el impacto de esta en el objetivo de alcanzar un nivel alto de protección de la salud humana y del medio ambiente.

4. A fin de prevenir y detectar las infracciones a que se refiere el apartado 1, los Estados miembros adoptarán medidas de garantía del cumplimiento.

Artículo 18. Derogación

Queda derogado el Reglamento (CE) n.º 166/2006 con efecto a partir del 1 de enero de 2026.

Las referencias al Reglamento (CE) n.º 166/2006 derogado se entenderán hechas al presente Reglamento con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo III.

Artículo 19. Disposiciones transitorias

No obstante lo dispuesto en el artículo 18, párrafo primero, el Reglamento (CE) n.º 166/2006 seguirá siendo aplicable a las notificaciones correspondientes al año 2024.

Artículo 20. Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2026.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Estrasburgo, el

Por el Parlamento Europeo, la presidenta; por el Consejo, el presidente

N. de la r.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

4. Informació

4.45. Composició dels òrgans del Parlament

4.45.02. Ple del Parlament

Composició del Ple del Parlament

396-00001/13

RENÚNCIA A LA CONDICIÓN DE DIPUTADA

La Mesa del Parlament, en la sessió tinguda el 10 de maig de 2022, d'acord amb l'article 24.a del Reglament, ha pres nota de la renúncia d'Elsa Artadi i Vila, del GP de Junts per Catalunya, a la condició de diputada al Parlament de Catalunya, amb efectes des del dia 10 de maig de 2022.

Palau del Parlament, 10 de maig de 2022

El secretari primer, Ferran Pedret i Santos; la presidenta, Laura Borràs i Castanyer

4.67. Comunicacions dels grups parlamentaris i dels diputats

Renúncia a la condició de diputada

PRESENTACIÓ

Reg. 54925

A la Mesa del Parlament

Elsa Artadi i Vila, diputada de Junts per Catalunya al Parlament de Catalunya en la XIV legislatura, d'acord amb el que estableix l'article 24.a del Reglament del Parlament de Catalunya, presenta la renúncia a la condició de diputada.

I, perquè consti i tingui totes les conseqüències i els efectes jurídics del dia 10 de maig de 2022, signa aquest document.

Parlament de Catalunya, 10 de maig de 2022

Elsa Artadi i Vila, diputada JxCat

4.70. Comunicacions del president de la Generalitat i comunicacions del Govern i d'altres òrgans

4.70.01. Composició del Govern, delegacions de funcions i encàrrecs de despatx

Encàrrec del despatx del conseller d'Empresa i Treball a la consellera de la Presidència

330-00096/13

PRESENTACIÓ: PRESIDENT DE LA GENERALITAT

Reg. 55846 / Coneixement: 13.05.2022

A la presidenta del Parlament

Benvolguda presidenta,

De conformitat amb el que estableix l'article 12.1.k de la Llei 13/2008, del 5 de novembre, de la presidència de la Generalitat i del Govern, em plau donar-vos compte que, durant l'absència del conseller d'Empresa i Treball, des del dia 13 fins el dia 18 de maig de 2022, mentre romanguí fora de Catalunya, s'encarregarà del despatx del seu Departament la consellera de la Presidència.

Ben cordialment,

Barcelona, 11 de maig de 2022

Pere Aragonés i Garcia, president de la Generalitat de Catalunya

Encàrrec del despatx de la consellera de Justícia al conseller d'Economia i Hisenda

330-00097/13

PRESENTACIÓ: PRESIDENT DE LA GENERALITAT

Reg. 55847 / Coneixement: 13.05.2022

A la presidenta del Parlament

Benvolguda presidenta,

De conformitat amb el que estableix l'article 12.1.k de la Llei 13/2008, del 5 de novembre, de la presidència de la Generalitat i del Govern, em plau donar-vos compte que, durant l'absència de la consellera de Justícia, els dies 14 i 15 de maig de 2022, mentre romanguí fora de Catalunya, s'encarregarà del despatx del seu Departament el conseller d'Economia i Hisenda.

Ben cordialment,

Barcelona, 12 de maig de 2022

Pere Aragonés i Garcia, president de la Generalitat de Catalunya

4.90. Règim interior

4.90.10. Càrrecs i personal

Resolució de cessament de personal eventual del Parlament de Catalunya

ACORD

Resolució de cessament de Maria Sirvent Escrig com a personal eventual del Parlament de Catalunya

El 25 de febrer de 2022, Maria Sirvent Escrig va ser nomenada assistent de la Secretaria Tercera de la Mesa del Parlament, com a personal eventual.

De conformitat amb el que estableixen els apartats 3 i 5 de l'article 39 dels Estatuts del règim i el govern interiors del Parlament de Catalunya, i fent ús de les atribucions que em confereix la normativa vigent,

Resolc:

Fer cessar Maria Sirvent Escrig assistent de la Secretaria Tercera de la Mesa del Parlament, com a personal eventual, amb efectes del 16 de maig de 2022, i agrair-li els serveis prestats.

Contra aquesta resolució, que exhaureix la via administrativa, es pot interposar un recurs potestatiu de reposició davant la presidenta del Parlament, en el termini d'un mes a comptar de l'endemà de la notificació de l'acord, de conformitat amb el que disposen els articles 123 i 124 de la Llei de l'Estat 39/2015, de l'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques, o bé un recurs contenciós administratiu davant la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya, en el termini de dos mesos a comptar de l'endemà de la notificació de l'acord, de conformitat amb els articles 10, 14 i 46 de la Llei de l'Estat 29/1998, del 13 de juliol, reguladora de la jurisdicció contenciosa administrativa.

Igualment, les persones interessades poden interposar qualsevol altre recurs que considerin pertinent per a la defensa de llurs interessos.

Palau del Parlament, 11 de maig de 2022

La presidenta del Parlament, Laura Borràs i Castanyer

Resolució de cessament de personal eventual del Parlament de Catalunya

ACORD

Resolució de cessament d'Anna Domingo Molló com a personal eventual del Parlament de Catalunya

El 15 de juny de 2021, Anna Domingo Molló va ser nomenada assistent de tipus 2 del Grup Parlamentari de Junts per Catalunya, com a personal eventual.

De conformitat amb el que estableixen els apartats 3 i 5 de l'article 39 dels Estatuts del règim i el govern interiors del Parlament de Catalunya, i fent ús de les atribucions que em confereix la normativa vigent,

Resolc:

Fer cessar Anna Domingo Molló assistent de tipus 2 del Grup Parlamentari de Junts per Catalunya, com a personal eventual, amb efectes del 14 de maig de 2022, i agrair-li els serveis prestats.

Contra aquesta resolució, que exhaureix la via administrativa, es pot interposar un recurs potestatiu de reposició davant la presidenta del Parlament, en el termini d'un mes a comptar de l'endemà de la notificació de l'acord, de conformitat amb el que disposen els articles 123 i 124 de la Llei de l'Estat 39/2015, de l'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques, o bé un recurs contenciós administratiu davant la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya, en el termini de dos mesos a comptar de l'endemà de la notificació de l'acord, de conformitat amb els articles 10, 14 i 46 de la Llei de l'Estat 29/1998, del 13 de juliol, reguladora de la jurisdicció contenciosa administrativa.

Igualment, les persones interessades poden interposar qualsevol altre recurs que considerin pertinent per a la defensa de llurs interessos.

Palau del Parlament, 13 de maig de 2022

La presidenta del Parlament, Laura Borràs i Castanyer

Resolució de nomenament de personal eventual del Parlament de Catalunya

ACORD

Resolució de nomenament de Mar Ampurdanès Gutiérrez com a personal eventual del Parlament de Catalunya

El 10 de maig de 2022, el secretari tercer de la Mesa del Parlament ha proposat nomenar Mar Ampurdanès Gutiérrez assistent de la Secretaria Tercera de la Mesa, com a personal eventual.

De conformitat amb el que estableix l'article 39.3 dels Estatuts del règim i el govern interiors del Parlament de Catalunya, i fent ús de les atribucions que em confereix la normativa vigent,

Resolc:

Nomenar Mar Ampurdanès Gutiérrez assistent de la Secretaria Tercera de la Mesa del Parlament, com a personal eventual, amb efectes del 16 de maig de 2022, amb els drets i deures inherents al càrrec.

Contra aquesta resolució, que exhaureix la via administrativa, es pot interposar un recurs potestatiu de reposició davant la presidenta del Parlament, en el termini d'un mes a comptar de l'endemà de la notificació de l'acord, de conformitat amb el que disposen els articles 123 i 124 de la Llei de l'Estat 39/2015, de l'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques, o bé un recurs contenciós administratiu davant la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya, en el termini de dos mesos a comptar de l'endemà de la notificació de l'acord, d'acord amb els articles 10, 14 i 46 de la Llei de l'Estat 29/1998, del 13 de juliol, reguladora de la jurisdicció contenciosa administrativa.

Igualment, les persones interessades poden interposar qualsevol altre recurs que considerin pertinent per a la defensa de llurs interessos.

Palau del Parlament, 11 de maig de 2022

La presidenta del Parlament, Laura Borràs i Castanyer
